PUNTOS DE SUSCRICION

Manain: en la Administración de la Imprenta Macional, calle del Cid. núm. 4. segundo.

Provincias: en todas las administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciber en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid; súmero 4, segundo, de doce del día 4 cuatro de la tarde bodes los días memos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

Markir	Por un mes. Pesetar	ā
Provinciae, inclusas las islas Balbares y Canarias	Per tres meses	20
OLTRABAR		
Extrablero	Por tres meses	45
Ni pago de las suscriciones	sera adelantado; 150	admi-
tiéadese selles de correos para	realizarios	

GACETA MADKI

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibides de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas has ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasio nes y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Sin novedad.

PROVINCIA DE ALICANTE

Sin novedad.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Capital 4 invasiones y 3 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 7 invasiones y 6 defunciones.

Total de la provincia: 41 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE BARCELONA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 45 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Capital 23 invasiones y 6 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.

Pueblos del litoral.

La Linea 40 invasiones y 6 defunciones. Puente Mayorga 1 defunción. Puerto de Santa María 4 invasiones 3 defunciones. Total de la provincia: 37 invasiones y 17 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 5 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 43 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Capital 2 invasiones. Cabra 2 invasiones y 5 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 3 invasiones y 6 defunciones.

Total de la provincia: 12 invasiones y 41 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Hinojosa, dos días, 15 invasiones y 10 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 47 invasiones y 3 defunciones. Total de la provincia: 32 invasiones y 43 defunciones.

PROVINCIA DE GERONA

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 26 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 1 invasión y 3 defunciones.

Pueblos del litoral.

Almuñécar, día 24, 2 invasiones y 1 defunción. Total de la provincia: 3 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE HUESCA

Pueblos con meaos de 5 defunciones 2, que dan un total de 4 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE JAÉN

Dia 25.

Capital 49 invasiones. Alcaudete 43 invasiones y 5 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 6 invasiones y 8 defunciones.

Total de la provincia: 38 invasiones y 43 defunciones.

Dia 26.

Capital 48 invasiones y 6 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 5 invasiones y 2 defunciones.

Total de la provincia: 23 invasiones y 8 defunciones.

Dia 27.

Capital 40 invasiones y 6 defunciones. Linares 43 invasiones y 6 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 6 invasiones y 5 defunciones.

Total de la provincia: 29 invasiones y 17 defunciones. PROVINCIA DE LÉRIDA

Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 42 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 45 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Junquera, día 24, 6 invasiones y 9 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 10 invasiones y 3 defunciones.

Pueblos del litoral.

Torrox, día 25, 8 invasiones y 3 defunciones. Total de la provincia: 24 invasiones y 15 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Capital 4 defunción. Lorca 14 invasiones y 6 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 8 invasiones y 1 defunción. Total de la provincia: 22 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 44, que dan un total de 38 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 45 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE SALAKANCA

Capital 44 invasiones y 3 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 21 invasiones y 8 defunciones. Total de la provincia: 32 invasiones y 44 defunciones.

PROVINCIA DE SANTANDER

Capital 9 invasiones y 2 defunciones. Pueblos con menos de 5 desunciones 4, que da un total de 2 invasiones y 4 defunción.

Pueblos del litoral.

San Vicente de la Barquera 2 defunciones. Total de la provincia: 44 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 6 invasiones.

PROVINCIA DE SORIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de

PROVINCIA DE TARRAGONA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TERUEL

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TOLEDO

Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 11 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Capital 1 defunción. Pueblos con menos de 5 defunciones 41, que dan un total de 37 invasiones y 11 defunciones.

Total de la provincia: 37 invasiones y 42 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total

de 26 invasiones y 2 defunciones. PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 14 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Colmenar Viejo 7 invasiones y 6 defunciones. Alvalá de Henares 4 invadidos y 5 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total

Total de la provincia: 41 invasiones y 42 defunciones.

MADRID

Invadidos.

1

5

	DISTRITO DEL HOSPITAL
1	Ministriles, 45.
	DISTRITO DE LA LATINA
1 1	Cambroneras, 5. Arganzuela, 33.
	DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD
4	Méndez, 3.—Falleció.
4	
Falleoides.	DISTRITO DEL HOSPICIO
1 1	Balmes, 1.—Invadido el 26. Larra (casa sin número).—Idem el 24.
	DISTRITO DEL HOSPITAL
1	Olmo, 6.—Invadido el 26.
	DISTRITO DE LA INCLUSA
1	Pasco de las Yeserías, 49.—Invadido el 26.
	DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD

Madri d 28 de Setiembre de 1885.-El Director general, Arcadio Roda.

Méndez, 3.—Invadido el mismo día.

ministerio be

Seccion de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder con fecha 19 del actual el Regium Exequatur á D. Antonio López de Neira, Cónsul de Chile en Vigo; & D. Rafael Echegaray, Cónsul de Chile en Santander, y á D. Francisco Alcón, Cónsul de Haiti en Cádiz.

Se ha concedido asimismo autorización con fecha 29 de Julio último para ejercer el cargo de Agente consular de Francia en Gandía á Mr. Jean Baptiste Laborde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO (1)

Art. 999. En el caso del artículo anterior, se entregarán al Estado los bienes con los libros y papeles que tengan relación con elles.

Respecto de los demás papeles, el Juez, oyendo sobre ello al Promotor fiscal, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algún interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán con los autos del abintestato, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez y el Promotor y firmará

Seccion tercera.

Del juicio de abintestato.

Art. 4.000. Hecha la declaración de herederos abintestato por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los tramites establecidos para el de testamentaría.

Art. 4.004. El Juez mandará que se entreguen á los herederos recoccidos todos los bienes, libros y papeles del abintestato, y que el Administrador les rinda cuentas, cesando la inter vención judicial.

Sólo podrá continuar esta intervención:

1.º Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos ó el conyage sobreviviente.

2.º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, según el art. 1.040, hacen necesario el juicio de testamentaría. Art. 4.002. Para les efectos de la causa 4.º del art. 461, se

declaran acumulables á estos juicios y á los de testamentaria: 4.º Los pleitos ejecutivos incoados centra el finado antes de su fallecimiento, con la excepción establecida en el art. 466.

2.º Las demandas ordinarias por acción personal pendientes en primera instancia contra el finado.

Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

Todas las demandas ordinarios y ejecutivas que se deduzean contra los herederos del difuato o sus bienes después de prevenido el abintestato, con la excepción antes indicada

Art. 4.003. Desde que se hubiere decretado la prevención del juicio de abintestato, podrá pedirse la acumulación al mismo de los pleitos expresades en el artículo anterior:

Por el Promotor fiscal, mientras sea parte en el juicio. 2.º Per el administrador de los bienes, mientras tenga la representación del abintestato.

3.º Por los herederos ó cualquiera de ellos, luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria. Por cualquiera etre que sea parte legitima en el juicio

de abintestato.

Para llevar á efecto la acumulación se observará lo prevenido en los artículos 4.484 y 4.485.

Seccion cuarta.

De la administración del abintestato.

Art. 1.004. En todo juicio de abintestato se formará una pieza separada, que se llamará de Administración, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ella.

Se formarán además en su caso los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusión.

Art. 4.005. La pieza de administración, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la Escribanía durante las horas de despacho á los que se hayan presentado alegando derecho a la herencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibición.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez

las atenderá en cuanto sean fundadas.

Art. 4.006. Nombrado el Administrador y prestada por éste la flanza conforme á lo prevenido en la sección 1.º de este título, se le pondrá en posesión de su cargo, dandole à reconocer à las personas que el mismo designe de aquellas con quie-

nes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representación se les dará testimonio, cen el V.º B.º del Juez, en que conste su nombra-

miento y que se halla en posesión del cargo.

Art. 1.007. El Administrador de los bienes representará al abintestato en todos los pleitos que se promuevan ó que estu-vieren principiados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaración de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervención.

También ejercitará en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado o Tribunal, o en la vía administrativa; y asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervención del abintestato hasta que se haga la declaración de herederes per sentencia firme.

Art. 4.008. Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el Juez que el Administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias hasta la cantidad que determine, si estima que aquélla no es suficiente. No haciéndolo el Administrador en el término que el Juez

le señala, será reemplazado con etro que preste flanza cum-

Art. 4.009. El Administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte, ó presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito; y en el segundo, que se ponça en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo. Art. 4.040. Con las cuentas del Administrador y con los

comprobantes de las mismas se formará un ramo separado.

Para el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la Administración ó promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificación ó aprobación de aquéilas, serán puestas de manifiesto en la Escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere.

Art. 4.014. Cuando el Administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

(4) Véase la Gacera de ayer.

Art. 4.012. Todas las cuentas del Administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto a las partes en la Escribanía cuando cese en el desempeño de su cargo por un término co-mún, que el Juez señalará según la importancia de aquellas. Art. 1.913. Pasado dicho término sin hacerse oposición á

las cuentas, ó al desestimar los reparos que se hubieren alegado, el Juez dictará auto aprobándolas, y declarando exento de responsabilidad al Administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el Administrador hubiere constituído, ó mandara devolver la flanza que hubiere prestado.

Art. 1.014. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnación con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas procedera la apelación en ambos efectos. Contra el que pronun-cie la Audiencia se dará el recurso de casación.

Art. 1.015. El Administrador está obligado baje su responsabilidad à conservar sin menoscabo los bienes del abintestato, y à procurar que den las rentas productos ó utilidades que co-

À este fin deberá hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservación, y en las fincas rústicas que no estén arrendadas las labores y abonos

que exija su cultive. Art. 1.016. Cuando las fineas necesiten reparaciones ó cultivos extraordinarios, lo pendrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en ena comparecencia á los herederos reconocidos ó á sus representantes, y en su defecto por escrito al Promotor fiscal, y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administración o por subasta, según estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Si alguno ó todos los herederos reconocidos no asistieren á la comparecencia, no por eso dilatará el Juez acordar lo que corresponda.

Art 1.017. Cuando el importe del presupuesto exceda de 5.000 pesetas se empleará el medio de la subasta pública, á no ser que los herederos, ó el Promotor en su caso, prestasen su

conformidad á que se hagan por administración. Art. 4.018. Para dichos gastos, los de pleitos, pago de contribuciones y demás stenciones ordinarias del abintestato, el Juez podra dejar en poder del Administrador la suma que se crea necesaria, mandando sacarla del depósito si no pudiere

cubrirse con los ingresos ordinarios. Art. 1.019. El Administrador podrá vender en época y sazón oportunas los frutos que recolecte como producto de su administración y los que recaudare en concepto de rentes de los bienes del abintestato, verificándolo por medio de corredor donde lo haya, y depositando sin dilación á disposición del Juzgado su importe líquido y el de las rentas á metálico que cobrare, en el establecimiento público en que se hallen los demás

De los resguardos de los depósitos se pondrá testimonio en los autos, entregando después dichos documentos al Administrador para que les conserve en su poder.

Art. 1.020. También podrá el Administrador dar en arrendamiento, sin subasta, las casas de habitación ó cuartos en que estén divididas, y las fineas rústicas de poca importancia, acomodándose á los precios y pactos corrientes en la loca-

Podrá asimismo autorizar la continuación por la tácita de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño, ó renovar los fenecidos con las condiciones por éste pactadas, y por el mismo precio ó mejorándolo, cualquiera que sea la importa: cia y clase de la finca.

Art. 4021. Deberán celebrarse en subasta pública judicial, á propuesta del Administrador del abintestato, los arrenda-

1.º De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.

2.º De fineas rústicas cu ya renta anval exceda de 5.000 pe-

De los que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme a lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Art. 4 022 Servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el Juez.

No se admitirá postura inferior al tipo señalado.

Art. 4.023. Se formará por el Administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiéndolo á la aprobación del Juzgado.

Este pliego se pondrá de manifiesto á los licitadores en la Escribania del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso, en la del Juzgado en que radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos, como también el tipo señalado, sin perjuicio de dar principio al acto de la subasta con la lectura de dicho

Art. 1.024. La subasta se anunciará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio y del en que radicaren los bienes, y se insertarán en los periódicos oficiales de ambes pueblos, si los hubiere, ó en su defecto en la Gaceta del Gobierno general.

También podrán insertarse en la Gaceta de Madbid cuando

el Juez lo crea conveniente. Art. 4.025. El termino de la subasta será de 30 días, contaos desde la publicación de los edictos. El Juez, sin embargo podrá reducirlo cuando las circunstancias lo exigieren, sin que pueda bajar de 45, y señalará el día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, lo cual se expresará también en los

Si los edictos hubieren de insertarse también en la GACETA DE MADRID, el Juez señalará para la subasta el término de 60 días, contados desde dicha publicación.

Art. 1.026. Si no se presentare postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el tipo que haya servido para ésta de un 40 á un 45 por 400, que fijará el Juez según estime conve-

Art. 4.027. Si tampoco se hiciere proposición admisible, el Juez, oyendo previamente á los herederos reconocidos en la forma establecida en el art. 4.046, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá autorizar al Administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento ó dispondrá lo que estime más conveniente.

Art. 1.028. Por regla general, se darán en arrendamiento todas las fincas del abintestato. Podrán exceptuarse las que el finado explotase ó cultivase por su cuenta, y cualquiera otra respecto de la cual, por sus circunstancias especiales ó para que sea más productiva, así convenga hacerlo á juicio del Administrador, de acuerdo con los herederos, cuando los haya

Art. 1.029. Burante la sustanciación del juicio de abintestato no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Exceptúause de esta regla:

4. Los que puedan deteriorarse.

2.º Los que sean de dificil y costosa conservación.

3.º Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajesas.

4.º Los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para

el pago de deudas ó para cubrir otras atenciones del abintestato. Art. 4.030. El Juez, á propuesta del Administrador y oyen-

do á los herederos reconocidos en la forma expresada en el artículo 4.016, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta y previo avalúo por peritos.

La de los efectos públicos se dará al precio de cotización por medio de Agente de Bolsa ó Corredor que nombrará el

Art. 1.031. Las subastas de que habla el artículo anterior se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos, establecidos anteriormente para las de los arrendamientos, sin otra excepción que la de reducir á 40 días el término para la de los frutos y bienes muebles ó semovientes.

Art. 4.032. El Administrador no tendrá derecho á otra re-

tribución que la siguiente:

4.º Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluídos en el inventario, percibirá el 2 por 400.

Los que procedan de su administración, á que se refiere el artículo 4.019, se considerarán comprendidos en el núm. 4.

Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el uno por 400. 3.º Sobre el producto líquido de la venta de efectos públi-

cos, el medio por 100. 4.º Sobre los demás ingresos que haya en la Administración por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 40 por 400, teniendo

en consideración los productos del caudal y el trabajo de la También podrá acordar el Juez, cuando lo considere justo, que se abonen al Administredor los gastos de viajes que ten-

ga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo. Art. 4.033. Se conservarán las Administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviere el finado fuera de la población en que se siga el juicio, con la misma retribu-

ción y facultades que aquét les hubiere otorgado. Art. 1.034. Dichos Administradores rendirán sus cuentas y remitirán lo que recauden al Administrador judicial, considerándose como dependientes del mismo; pero no pedrán ser separados por éste sino por causa justa y con autorización del

Con la misma autorización podrá proveer el Administrader judicia!, bajo su responsabilidad, las vacantes que resul-

TITULO X

De las testamentarias.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 4.035. El juicio de testamentaría podrá ser voluntario ó necesario.

Art. 4.036. Será voluntario cuando lo promoviere parte legitima.

Art. 1.037. Serán parte legítima para promoverlo: 1.° Cualquiera de los herederos testamentarios.

El cónyuge que sobreviva.

Cualquiera de los legatarios de parte alícuota del caudal

4. Cualquier acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito.

Art. 4.038. Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alícuota no podran promover el juicio voluntario de

testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente. Art. 4.039. Tampoco podrán promoverlo los acreedores:

4. Cuando tengan asegurado su crédito con hipoteca vo-luntaria ó con otra garantia suficiente. 2.º Cuando en otro caso los herederos les dieren fianza bastante à responder de sus créditos, independientemente de

los bienes del finado. Art. 1.040. Será necesario el juicio de testamentaría en los casos en que el Juez deba prevenirlo de oficio. Estos casos

4.º Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio. 2.º Cuando los herederos ó cualquiera de ellos sean meno-res ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por

sus padres. Art. 1.041. En estos casos cualquiera de los Jueces expre-

sados en la regla 5.º del art. 63 prevendrá el juicio, practicando las diligencias indicadas en dicha regla y en el art. 958.

Art. 1.042. En el caso 1.º del art. 1.040, luego que comparezcan los parientes, por si ó por medio de representante legítimo, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado, cesando la intervención judicial, á no ser que la solicitare alguno de los que sean parte legítima para promover

Art. 1.043. Aunque sean menores ó estén incapacitados los herederos, no se podrá prevenir el juicio necesario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Si se hubieren incoado las diligencias preventivas á que se refiere el art. 1.041, se sobreseerá en ellas luego que con la copia del testamento se acredite dicha prohibición.

Art. 4.044. Cuando el testador haya prohibido la intervención judicial en su testamentaría, para que esta prohibición produzca los efectos expresados en el artículo anterior y en el 1.038, será necesario que aquél haya nombrado una ó más personas, facultándolas para que con el carácter de albaceas, contadores ó cualquiera otro practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaria.

Art. 1.045. Si el testador hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en esta ley para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, los herederos voluntarios y los legararios deberán respetarlas y sujetarse á ellas.

Lo mismo deberán hacer los herederos forzosos, siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legitimas.

Art. 4.046. En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaria podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes. Para este electo se considerarán como interesados, además

de los herederos y legatarios, los acreedores que hubieren promovido el juicio y el cónyuge sobreviviente. Cuando lo solicitaren de común acuerdo, deberá el Juez

sobreseer en el juicio y poner los bienes á disposición de los Art. 1.047. En el juicio necesario, después de haber practicade judicialmente el inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el art. 1.094, podrán también los inte-

resados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demás operaciones de la testamentaría. En este caso no pondrá el Juez los bienes á disposición de

los herederos hasta después de aprobadas las particiones.

Art. 4.048. Las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, deberán presentarse á la aprobación judicial, siempre que tenga interés en ellas como heredero o legatario de parte alícuota algún menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore.

Art. 4.049. Para obtener dicha aprobación se observarán los trámites establecidos en los artículos 4.076 y siguientes.

No están comprendidas en las disposiciones de este artículo y del anterior las particiones hechas por los mismos testadores, las cuales no necesitarán la aprobación judicial.

Art. 4.050. A los menores, incapacitados ó ausentes les quedarán á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones de este

Art. 1.051. No obstará el juicio de testamentaría para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar o el beneficio de inventario.

Al promover el juicio, podrán pedir el término legal para deliberar ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de

En uno y otro caso, formalizado que fuere el inventario, el Juez mandará que se les ponga de manifiesto para que puedan resolver lo que convenga à sus intereses

Art. 4.052. Las testamentarías podrán ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra, en los casos en que así proceda respecto á los particulares; y si lo fueren, se sujetarán à los procedimientos de estos juicios.

Sección segunda.

Del juicio voluntario de testamentaría.

Art. 4.053. El que promueva el juicio voluntario de testamentaria deberá presentar el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite y el testamento del

Art. 4.054. Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud deducida á su nombre.

Hecha esta ratificación, el Juez habrá por prevenido el juicio, mandando citar para él en forma á los herederos, á los legatarios de parte alicuota y al conyuge sobreviviente, si los hubiere, y en su caso á los acreedores que hayan promovido el juicio

Art. 4.055. Si hubiere herederos ó legatarios de los antedichos que por ser menores ó incapacitados tengan tutor ó curador, se entenderá con éstos la citación para el juicio.

Si no lo tuvieren, se les nombrará ó se hará que lo nombren con arreglo á derecho, á no ser que se hallen representados por

Art. 4.056. Cuando el tutor, curador, padre ó madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representen, se proveerá á éste con arreglo à derecho de un curador especial para el juicio, cuya intervención se limitará á los actos en que exista dicha incompati-

Art. 4.057. A los herederes y demás interesados ausentes

que tengan residencia conocida se les citará personalmente. A los que no la tengan se les llamará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios oficiales del pueble del juicio, si los hubiere, y en el Boletin de la provincia, ó en su defecto en la Gaeeta del Gobierno general. Si el Juez lo estimare necesario, atendidas las circunstancias del caso, en la GACETA DE MADRID, ó en el lugar de la última residencia del ausente.

Art. 4.058. Se citará también al Promotor fiscal para que represente à los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representación legítima; á los ausentes cuyo paradero se ignore, y á los que, debiendo ser citados en persona por tener domicilio conocido, no se hallaren en el lugar del juicio.

Art. 1.059. Cesará la representación del Promotor fiscal: Respecto de los menores é incapacitados, luego que estén

habilitados de tutor ó curader.

En cuanto á los ausentes cuyo paradero se ignore, cuando se presenten en el juicio ó puedan ser citados personalmente,

aunque vuelvan á ausentarse. Y respecto de los ausentes citados en persona, también cuando se presenten ó trascurran desde la citación sin haberse presentado, 20 dias si residen en el territorio de la isla respectiva, dos meses si residiendo en Puerto-Rico tenga que hacer valer su derecho en Cuba ó viceversa, y seis meses en cualquie-

En este último caso se seguirá el juicio en rebeldía, sin volver á citar á los que habiéndolo sido en forma no hayan com-

Art. 4.060. Si el que haya promovido el juicio solicitare oportunamente la intervención del caudal, se decretará, practicândose las diligencias prevenidas en el art. 958 de la manera menos vejatoria posible.

Art. 4.064 No podrá decretarse dicha intervencion sino limitada á formar judicialmente les inventarios, cuando se so-licite después de 30 días de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 1.062. Para hacer les inventaries judicialmente se dará comisión al actuario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario.

Art. 4 063. Dentro de los ocho días siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario, deberá principiarlo el actuario, señalando día y hora, que hará saber á los interesados al citarlos para esa operación.

Art. 4.064. Deberán ser citados para la formación del in-

ventario: Los herederos ó sus legítimos representantes que se hallaren en el lugar del juicio ó se hubieren personado en los autos; y por los ausentes, si los hubiere, el Promotor fiscal.

2.° 3.° El cónyuge sobreviviente, ó su representación legítima.

Los legatarios de parte alícuota.

4. Los acreedores que hubieren promovido el juicio ó hayan sido admitidos en el como parte legítima.

Art. 4.065. Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el día y hora señalados, procederá el actuario, con los que concurran á formar el inventario, el cual contendrá la descripción de los bienes de la herencia por el orden siguiente:

1. Metálico.

- Efectos públicos.
- 3. Alhajas. Semovientes.
- 5.° Frutos.
- Muebles.
- Inmuebles.

8. Derechos y acciones. Todo se expresará en las diligencias que se extiendan con la claridad y precisión convenientes; y si el inventario no se

pudiere terminar en el día señalado, se continuará en los si-

Art. 4.066. Se formará además con igual precisión inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 4.067. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el Juez convocar á junta á los in-teresados, señalando el día dentro de los ocho siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación.

Art. 4.068. Si no se consiguiere dicho acuerdo, determinará el Juez lo que según las circunstancias corresponda, con su-

jeción à las reglas siguientes:

4. El metalico y efectos por 4. El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.

2. Las alhajas, muchles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades conve-

nientes al depositario.
3. Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reune, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

4. Si no concurriere esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participación de todos los interesados ó de algunos de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de éstos ó á un extraño.

5.º Cualquiera que fuere el administrador, deberá prestar flanza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados de común acuerdo no le dispensaren de hacerlo.

6. No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevación.

Art. 1069. En la junta á que se refiere el art. 1067, los interesados deberán también ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las eperaciones divisorias del caudal. Si no lo consiguieren, cada parte ó grupo de partes que tengan idéntico interés en la testamentaría, designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habra de ser Le-

En los Juzgados dende aun existan contadores judiciales por oficio enajenado, y en tanto que no se lleva a cabo la reincorporación en el Estado de dichos oficios, continuarán en el desempeño de las atribuciones que esta ley confiere á los contadores nombrados por las partes.

Los contadores judiciales por eficio enajenado serán recusables por las mismas causas y en igual forma que los pe-

Art. 4.070. También acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á éstos

para elegir uco é varios de común acuerdo, y para designar cada cual el suyo si el acuerdo no fuere posible.

Art. 4.074. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador é perito, se le tendrá por conforme con la designación que hicieren los otros interesados.

Art. 4.072. Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designación de contidor dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 615 al 624 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. 1.073. Elegidos los contadores y peritos en su caso, previa su aceptación, se entregarán los autos á los primeres y se pondrán á disposición de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando este no hubiere sido hecho, y el avaluo, la liquidación y la división del caudal hereditario.

Art. 1.074. La aceptación de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideración la importancia y dificultad de las operaciones.

Art. 1.075. También á instancia de parte podrá el Juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias, y si no lo verificaren, serán responsables de los daños y per-

Art. 1.076. Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores extendidas en papel común y suscritas por

ellos, y contendrán:

4.º Relación de los bienes que en concepto de cada uno formen el caudal partible.

Avalúo de todos los comprendidos en esa relación. Liquidación del caudal, su división y adjudicación á

cada uno de los participos.

Art. 4.077. El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en

que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivisión, lo mismo que la excesiva división de las fincas. Art. 1.078. Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes.

Art. 4.079. Se excusará esta dilación si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos. En el segundo caso no será necesario que se ratifiquen, cuando todos hayan firmado el escrito o lo presenten personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia.

Art. 1.080. Pasado dicho término sin hacerse oposición, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 4.084. En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusión y materia de resolución las operaciones practicadas por el dirimente.

Art. 4.082. Si dentro del término que fija el art. 4.078 las partes no hicieren oposición al proyecto del contador dirimente ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro, el Juez lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 4.083. Cuando los interesados ó alguno de elles pidieren dentro de los ocho días que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el Juez por término de 15 días para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

Art. 1.084. Trascurridos los 15 días señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposición, se recogerán les autos sin necesidad de apremio, y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 4.080.

Art. 1.085. Cuando en tiempo habil se hubiere formalizado la oposición à las operaciones divisorias del contador dirimente, el Juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que oídas las explicaciones que mutuamente se dieren, acuerden lo que más convenga.

De esta junta se levantara la oportuna acta, que firmaran todos les concurrentes. Art. 1.086. Si hubiere conformidad de todos los interesados

respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará, lo acordado, y el contador dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.

Art. 4.087. Si no hubiere conformidad, se dará al asunto la tramitación del juscio declarativo que por la cuantía corresponda, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones, conforme al ar-

Art. 4.088. También será oído el Ministerio fiscal cuando el avalúo de la operación divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó desminuir el valor de cuelesquiera bienes. Art. 4.089. Si apareciere fundado motivo para creer que en

el avaluo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el Juez acordará que se saque testimonio de lo necesario

para proceder criminalmente contra les culpables.

Art. 4.090. Si les interesados, prescindiende del avalúo objeto de la impugnación á que se reflere el artículo anterior, practicaren otro dentro del término probatorio, el pleito será terminado por sentencia. En otro caso se suspenderá el fallo hasta que en la causa instruída, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, recaiga sentencia firme.

Art. 4 091. Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á entregar á cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en éstos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.

Luego que sean protocolizadas se dará á los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

Art. 4.092. Cuando se haya premovide el juició á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquéllos completamente pagados ó garantidos á su satisfacción.

Seccion tercera.

Del juicio necesario de testamentaría.

Art. 1.093. Sólo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos determinados en el art. 4.040, con la limitación consignada en el 1.043.

Art. 4 094. Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papelos á que se refiere el artículo 1.041, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

4. Los inventarios se formarán judicialmente. 2. Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse scuerdo alguno en contrario.

3. El administrador dará fianza bastante á responder de le que administre. Si le hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la partici-pación que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningún caso pueda dispensársele

de esta obligación. Hasta que estén adoptadas estas medidas no podrá cesar la intervención judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el art. 1.047.

Seccion cuarta.

De la administración de las testamentarías.

Art. 4.095. En todo juicio de testamentaría se guardará y cumplirà lo que el testador hubiere dispuesto sobre la administración de su caudal hasta entregarlo á los herederos.

Art. 4.096 Cuando el testador no haya dispuesto lo que deba hacerse sobre este punto, la administración de las testamentarias se regirá por las reglas establecidas para la de los abinte tatos en la sección 4.ª del título anterior, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso, excepto la del art. 4.007.

Art. 4.097. El administrador de la testamentaria sólo tendrá la representación de la misma en lo que se relacione di-rectamente con la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan.

Art. 1.098. Cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia, que según el art. 968 deberá verificarse á presencia del administrador, podrán concurrir los herederos

Art. 4.099. A instancia de los interesados el Juez podrá mandar que de los productos de la administración se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios, y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el adminis-

trador haya de hacer la entrega.

De la adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres.

Art. 4.400. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres u otras personas que reunan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el presente título. Art. 4.404. El mismo procedimiento se empleará para la

adjudicación de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley y en los demás cesos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaración del derecho. Art 4.402. Podrán promover este juicio universal, si el tes-

tador no hubiere dispuesto algo que le impida, los que se crean con derecho á los bienes ó cualquiera de cllos, y el Ministerio fiscal en representación del Estado.

Art. 4.403. La demanda se formulará conforme á lo preve-

nido en el art. 523, presentando con ella el testamento ó fundeción y los demás documentes en que pueda fundarse la acción que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.

También se acompañará copia de la demanda en papel eomún. Art. 4.404. Si de los documentos resultare que la demanda

se halia comprendida en alguno de los casos á que se refieren los artículos 4.400 y siguiente, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos à los que se crean con derecho à los bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de seis meses, à contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la GACETA DE MADRID.

Art. 4.405. Los edictes à que se reflere el artículo anterior se publicarán y fijarán en los sitios públicos del lugar del jui-cio, en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes, y en los demás en que, teniendo en consideración la precedencia del testador ó el objeto de la institución, se presuma que podrán existir personas de las llamadas.

Se insertará además, si o hubiere, en el Boletín oficial de la provincia é provincias á que pertenezcan, en la Gaceta de la Habana ó de Puerto-Rico, en su caso, y en la de Madrid, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicación.

Art. 4.406. En los edictos se expresarán el nombre, apellido y naturaleza del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundación, y lo demás conducente para que pue-da formarse concepto del objeto de la institución y de las personas llamadas á participar de los bienes, como también el nombre y apelido de la persona ó personas que hayan promovido el juicio, y su grado de parentesco ó razón en que funden su derecho.

Art. 1.407. El Ministerio fiseal, en representación del Estado, será parte en estos juicios hasta que se terminen por sentencia firme.

En tal concepto se citarà y emplazarà al Promoter fiscal del Juzgado luego que fuere admitida la demanda, dándole la copia, de esta que habrá presentado el actor, y se le notificacán todas las providencias que recaigan.

Art. 4.408 Los que comparezcas en el juicio alegando de-recho á los bienes deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente arbol genealògico en su caso.

Si no tuvieren à su disposición alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo opertunamente.

Los escritos y documentos se unirán á los autos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 4 409. Trascurrido el término de los primeros edictos, se hará un segundo llamamiento por el mismo plazo y con igual forma y publicidad establec das en el art. 4.405. En estos edictos se hará expresión de ser el segundo lla-

mamiento y de las personas que hayan comparecido alegando derecho à los bienes, con indicación del grado de parentesco, ó de la razón en que funden aquel.

Art. 4.440. Con el mismo termino y requisitos se hará un tercer llamamiento luego que trascurra el del segundo, expresando en les edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Art. 4.444. Aereditándose por dilegencia del actuario haber trascurrido el término de los tres l'amamientos, y que se han unido à los autos las solicitudes de todos los que se hubieren presentado, se comunicarán al Promotor fiscal nor el térmico que el Juez estime necesario, pero que no podrá exceder de 20 días, pera que emita su dictamen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes ó algunos de elfos reunen las e reunstancias necesarias para aspirar á la adjudicación de los bienes.

Art. 4.412. Si el Promotor fiscal formulare oposición por creer improcedente el juicio o porque ninguno de los a-pirantes reuna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el Juez acordará se haga saber a aquéllos que usen de

su derecho, en via ord narm si les conviniere.

Art. 4.443. No haciendo el Promotor discal dicha oposición, si fueren dos ó más los aspirantes, el Juez los convocará à junta para el día y hora que señalará dentro de los 15 siguientes,

En esta junta, á la que podrán co-currir el Promotor fiscal y los defensores de las partes, discaterán éstas su mejor derecho à los bienes, consignandose el resultado en el acta que firn aran todos los concurrentes.

Art. 1.114. Si en la junta hubiere acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participación que á cada uno corresponda, o en el esso de no haber mas que un aspirante, si no se nubiere opuesto el Promotor, el Juez llamará los autos à la vista, con citación de las partes, y dictará sentencia, haciendo las declaraciones que estime procedentes en dereche. Esta sentencia será apeiable en ambos efectos.

Art. 1.115. Antes de d'etar dicha semencia, podrá el Juez acordar, para mejor proveer, el cotejo de algún documento cuya eficacia pueda ser dudosa, o que se traiga á los autos

cualquier otro que astime necesario. Art. 1.446. Cuando no haya habido conformidad en la junta, el Juez dará por terminado el acto, mandando á las partes que h gan uso de su derecho en juicio declarativo.

Art. 1.417. Tanto en este caso como en el del art. 4.412, les interesados ventilarán sus derechos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantia de los bienes, y si esta uese desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una sola dirección los que sostengan una

Art. 1.418. Para el buen orden de estos procedimientos, se observaran las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos á la parte que hubiere promo-vido el juicio, para que en el término de 10 d as amplie la de-

manda reproduciendo ó mod ficando sus pretensiones. 2. Si dicha parte desistiere de su demanda por reconocer mejor dereche en etro u etros de los aspirantes, con éstos se entendera la entrega de autos para que formulen sus pretensiones, y si no hubiere mediado dicho reconocimiento, se en-

tenderá con el que primero se personó en el juicio.
3.º De dicho escrito se dará tra-lade, sin nuevo emplazamiento, á los demás aspirantes por el orden en que se hubieren personado en el juicio, entregandoles los autos por otros 40 días á cada parte para que formulen también sus respecti-

vas pretensiones.
4. En el caso En el caso del art. 1.412, el Promotor fiscal será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste, después de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes à los bienes

También será considerado como parte el Promotor fiscal en el caso del art. 4.416, y se le entregarán los autos luego que los a pirantes hayan formulado sus pretensiones para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de los intereses del Estado ó sobre el cumplimiento de las cargas piadoses à que estuvieren rectos los bienes. Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los autos con la fórmula de Vistos; en cu o caso no se le dará nueva audiencia, à no ser que ét la solicitare; pero se le notificarán todas las providencias hasta que recaiga sentencia firme.

6.ª Los escritos de los aspirantes se formularán en los términos prevenidos para las demandas, acompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el art. 519 respecto de los traslados sucesivos, en los que ya no se entregarán los

autos.

7. Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretension s, se dará al juicio la sustanciación establecida para después de contestada la demanda en el declarativo de mayor ó de m nor cuantía, según corresponda, obligando el Juez á los interesados que no lo hubieren hecho á que los que sostengan una misma causa litiguen en adelante unidos y bejo una mis-

ma dirección.

Art. 4.419. Cuando se reconozca el derecho de alguno ó algunos de los aspirantes, se acordará en la misma sentencia lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cergas piadosas con que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusión en el pleito.

Art. 1.120. Luego que sea firme la sentencia, se procederá á su ejecución en la forma que corresponda, con intervención del Ministerio fiscal sólo en el caso de que haya de asegurarse el cumplimiento de cargas piadosas ó cualesquiera otras á favor del Estado, ó de alguna corporación ó instituto que de él

Art. 4.124. Cuando hayan de distribuirse los bienes entre varios interesados, si para ello se solicita ó es necesaria la intervención judicial, se procederá por los trámites establecidos para los juicios de testamentaría.

Art. 1422. Respecto de la administración de los bienes que sean objeto de estos juicios, se guardará y cumplirá lo que el

testador hubiere di puesto. Si nada dispuso ó se hallaren abandonados por cualquier motivo, el Juez adoptará las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservación de dichos bienes, observándose lo dispuesto para la administración de los abintestatos

Art. 4.423. El Juez cuidará también de que con las rentas se cumptan puntualmente las cargas que sobre los bienes hubiere impuesto el testador ó fundador.

Art. 4.124. No serán admitidos como parte en estos juicios los que no hubieren comparecido en ellos durante los términos de los edictos, surque aleguen no haber llegado á su noticia los llamamientos judiciales; pero les quedará á salvo su dere-cho para ventilarlo en juicio declarativo con el interesado ó interesades á quieres hayan sido adjudicados los bienes, luego que sea firme la sontencia.

Art. 4.125. No obstante lo dispuesto en el articulo anterior, si en los e sos provistos en los artículos 1.112 y 1.116 se hubie-re promovido el juicio declarativo para hacer la declaración del derecho à los bienes el que crea que lo tiene preferente podrá comparecor en este juicio, y será tenido como parte en el estado en que se halle, sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación, observándose lo que previenen los artículos

765 y signiente. Art. 4.476. Tampoco se dará curso á las demandas que durante la sustanciación de estos juicios universales se deduzcan por separado en el mismo Juzgado ó en otro por les que no hayan comparecido en ellos para que se les declare con dere-

Art. 1.127. Tales demandas quedarán en suspenso hasta que recaiga seutencia firme en el juicio universal, y después se seguiran con les que hayan obtenido a su favor por dicha

sentencia la declaración del derecho y la adjudicación de los

TÍTULO XII

Del concurso de acreedores.

Seccion primera.

De la quita y espera.

Art. 1.488. Todo deudor que no sea comerciante antes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreederes quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas.

Acompañará necesariamente á esta solicitud: 4.º Una relación nominal de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos y del importe de cada uno

de ellos.

2.º Otra relación circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que les estime. Sólo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al art. 1.447 no pueden ser objeto de embargo.

Estas relaciones serán firmadas por el deudor ó por quien

lo represente con poder especial.

Art. 4.429. El Juez proveerá à la anterior solicitud mandando inmidiatamente convocar à junta de acreedores, seña-lando termino bastante, sin que exceda de 20 días, para que puedan concurrir á ella los que residen en el territorio respectivo de las islas de Cuba ó de Puerto Rico, y el sitio, día y hora en que debà celebrarse.

Art. 4.430. También serán convocados, citándolos personalmente cuando lo solicite el deudor, los acreedores que residan fuera del territorio expresado en el artículo anterior, ampliándose en este caso el termino antes citado por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedon concurrir á la junta.

Ar. 4 131. Sólo serán citados para esta junta y podrán tomar parte en ella los acresdores comprendidos en la relación presentada por el deudor.

La citoción se hará personalmente por cédula á los que ten-gan demedio conceido. Los que no lo tengan serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 269.

Art. 4 132. Tauto en las cédulas de citación como en los edictos, además de expresarse lo que ordena el art. 272, se prevendrá que les acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admi-

Art. 1433. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la vía de apremio antes de procederse à la venta de les bienes, si el deudor lo solicitare del Juez que conezea de la quita y espera, el cual lo comunicará á los otros por medio de oficio.

Art. 1.134. Exceptúanse de la disposición anterior las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipote-

La suspensión que se acuerde en virtud de lo ordenado en el artículo anterior se tendra por alzada de derecho cuando hayan trascurendo dos meses sin que hubiere sido otorgada la quita ó espera, ó luego que fuero denegada.

Art. 4.435. Los acreedores podrán ser representados en la junta por tercera persona, autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos.

Los apoderados que lleven más de una representación sólo tendrán un voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Art. 4.435. Para que pueda celebrarse dicha junta, se necesitarà que el número de los acreedores concurrentes represente por lo menos les tres quintas partes del pasivo. Art. 4.437. La junta se celebrará en el día señalado, bajo la

presidencia del Jaz y con asistencia del actuario, sujetándose à las reglas siguientes:

El actuario tomará nota, que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, y á la vez el Juez examinará los títulos de crédito y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representaran cuando menos los tres quintos del pasivo, el Juez tendrá por constituída la junta.

2. Acto continuo se dará lectura de los artículos de esta ley que se refieran al objeto de la convocatoria, de la solicitad del deudor y de las relaciones de deudas y bienes que con ella se habran presentado, - se abrirá la discusión.

3. Después de haber habiado dos acreedores en contra y dos en pró, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representants cuantas veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4.º El deudor podrá modificar su proposición ó proposiciones en vista del resultado del debate, ó insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más niscusión el Juez las pondrá á votación, formulando en términos claros y precisos lo que hava de votarse.

5. Las v. taciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría.

6. Para que haya meyoria, se necesitará precisamente: Primero. Que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores que temen parte en la votación.

Segundo. Que los creditos de los que concurran con sus vo-tos á formar la mayoría importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7. Publicada la votación, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto.

8. Se extenderá la opor

Se extenderá la oportuna seta, haciendo una relación sucinta de todo lo ocurcido en la junta, insertando literalmente la proposición ó proposiciones que se hayan votado y la votación nominal; y leída y aprobada, la firm rán el Juez, todos los que hayan votado, y por los que no sepan, uno de los con-currentes a su ruego y el actuario.

Art. 1.138. Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenación de última voluntad y prevención de abintestato ó testamentaría, así como los hipotecacios con hipoteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de concurrir á la junta ó de tomar parte en la vetación.

Si se abstuvieren, no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votación, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 1.139. La mujer del devdor no podrá tomar parte en la discusión ni en la votación de la junta en que se trate de la

quita ó espera. Art. 1.140. Se tendrá por desechada la proposición de quita ó espera cuando no concurran acreedores en número suficiente para constituir la junta ó no reuna á su fevor las des mayorías expresadas en la regla 6.º del art. 4.437, aunque tampoco

las reuna el voto contrario. Art. 1.141. Si el acuerdo de la junta fuere denegatorio de la quita ó espera ó no hubiere podido tomarse por felta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior recurso, y losinteresados en libertad para hacer uso de los derechos que pue-

dan corresponderles. Art. 1.142. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugado dentro de los 10 días siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente que no hubicre concurrido á ella, ó que, concurriendo, hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin, los acreedores que se hallen en aquel e so podrán

examinar en la Escriban a el acuerdo de la junta.

Art. 1.143. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la Junta, se les notificará el neuerdo favorable de esta, si lo solicitare el deudor dentro de los tres días siguientes al de la celebrac ón de la misma y se hallaren en

alguno de los puntos indicados en el art. 1.145. Art. 1.144. Al hacerles la notificación se les prevendrá, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dícho acuerdo en e mismo acto, ó por compare-cencia dentro de los tres días siguientes, será obligatorio para ellos y no podran impugnarlo.

Art. 1.145. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, el término para formular la oposición sera: el de 15 días para los acreedores que residan en el territorio reso ctivo de cada una de las islas de Cuba ó Puerto Rico, y el de 36 para los que, residiendo en cualquiera de ellas, hubieren de ej reitar su derecho en la otra, á contar todos desde el día de la notifi-

cación.

Art. 4.446. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en la Península y demás territorios españoles de Europa, ó Africa, ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. 4.447. Las únicas causas por las que podrán ser impugados los acuerdos sobre quita o espera serán:

1. Defecto en los formas

Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

2. Falta de personatidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría. 3.4 Inteligencias fraudulentas entre une ó más acreedores y

el deudor para vot, r á favor de la quita ó la espera. 4. Exageración fraudulenta de créditos para procurar ma-

yoria de cantidad.

Art. 1.148. La oposición se formulará conforme á lo prevenido en el art. 823, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demand da el deudor y los acreedores que comparezcan menifestando su propós to de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos. Art. 1.149. Trascurridos los 10 días señalados en el artículo 1.142, y en su caso los términos concedidos en el 1.145, sin haberse hecho oposición, el Juez l amará los autos a la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará también para su ejecución rrespondan, siempre à instancia de parte legitima

Art. 1.150. Con ra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatario para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor, con exclusión solamente de los expresados en el art. 4.438 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparcido en ella, no se les hubiese hecho la notifi-cación autorizada por el art 4.443.

Art. 1.151. A todos estos acreedores y á los no incluídos en dicha relación, quedará á salvo é integro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente. Art. 4.452. Todas las costas de estos procedimientos serán

de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposición al acuerdo de la junta podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 4.153. Si el deudor no cumpliese en todo ó en parte el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquél tenían antes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el mismo.

Seccion segunda.

De la declaración de concurso.

Art. 1.154. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Art. 1.15. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no

Relación firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresión del valor en que los estime. Sólo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al artículo 1.447, no pueden ser objeto de embargo en las

ejecuciones. 2.º Un estado ó relación individual de las deudas, con expresión de su fecha y procedencia y de los nombres y domici-

lios de los acreedores. 3. Una Memoria en que se consignen las causas que hayan

motivado su presentación en concurso.

Art. 1.156. La declaración del concurso necesario sólo podrá decretarse a instancia de uno ó más acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes:

4. Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un

mismo deudor. 2.º Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la

cantidad que se reclame. En el caso del art. 4.453, no será necesaria la justificación de estos dos extremos para decretar la declaración de con-

Art. 4.457. El acreedor que solicite la declaración de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el tísulo de su crédito con fuerza ejecutiva ó testimonio del auto por el que a su instancia se hubiere despachado la ejecución, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la ceclaración mencionada.

Art. 4 458. Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos ar-tículos anteriores, dictará auto haciendo la declaración de concurso y acordando las medidas que se expresarán en la sección siguiente.

En otro caso denegará dicha declaración, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. 4.459. El auto en que se acceda á la declaración de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará en su virtud iceapacitado para la administración de sus bienes.

Art. 1.160. El deudor podrá oponerse á la declaración de concurso hecha á instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de dereeho dicha declaración.

Art. 4.461. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su Procerador por término de cuatro días improrregables para que formalice la oposición, formándese previamente la pieza reparada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. 4.462. Mientres se sustancia y decide la oposición del deudor, se continuará la ejecución de las medidas acordadas y las demas que procedan, conforme á lo establecido en la sección siguiente, para la ocupación de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada, con testimenio del auto de declaración de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

Art. 4 163. Dicha oposición se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro días el término del traslado que habra de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor a cuya instancia se hubiere hecho la declaración de concurso, y á 10 días improrrogables el término de pruebs.

Art. 1.164. Podrán ser parte en dicho incidente los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor y bajo una misma dirección los que como este se opongan à la declaración del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario

los que quieran sostenerla. La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientes de la pieza separada

á que se refiere el artículo anterior. Art. 4:365. Si se dejare sin efecto la declaración de concurro, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervención judicial, se hara entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si habiere desempeñado actos de ad-

ministración, readirá cuentas al deudor. Art. 4.166. Cuando se hubiere publicado la declaración de concurso, se publicará también en la misma forma la sentencia

dejándola sin efecto, si lo solicitare el concursado. Art. 4.467. En el caso del art. 4.465, quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indempización de daños y perjuicies, cuando el último haya procedido con dolo ó fal-

Esta reclamación se deducirá en los mismos autos en que haya recaído dicha sentencia, y se sustanciará por los tramites del juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.168. Cualquier acreedor legitimo puede oponerse á la declaración del concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaración de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

Art. 4.469. Esta oposición deberá deducirse dentro de los tres días siguientes al de la citación del opositor, y si no hubiere sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los screedores para el juicio. Trascurridos estos términos no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los artícules 746 y 747, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Ar. 4.470. En virtud de la declaración de concurso, se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara à verificarse el pago antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

Seccion tercera.

Diligencias consiguientes á la declaración de concurso.

Art. 4.474. En el mismo auto en que se haga la declaración de concurso se dictarán las disposiciones siguientes:

4.º El embargo y deposito de todos los bienes del deudor, la ecupación de sus libros y papeles y la retención de su correspondencia.
2. El nom

El nombramiento de depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al

La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones

que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzga-

do o en otros, con la excepción establecida en el art 166. Art. 1.172. La ocupación y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará á efecto con citación del mismo, si no se hubiere ausentado, en la forma má adecuada y menos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervención del caudal en los abintestatos.

Sólo se dejarán a disposición del concursado los bienes ex-

ceptuados de embargo por el art. 1.447. Art. 1.173. Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

4.º El motálico y efectos públicos se depositorán en el establecimiento público destinado para ello, y también las alha-

jas si fuesen en él admitidas. Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para

entregarlo à los síndicos.

2. Los frutos y demás bienes muebles y los semovientes se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario.

3. Los bienes inmuebles se pondrán bejo la administra-ción del depositario, tomándose anotació preventiva del cmbargo en los re pectivos Registros de la propie ad.

4. De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresión del estado en que se hallen, y se conservarán en la Escribania hasta entregarlos a los Síndicos, à no ser que el Juez estime que pueden guarderse en el escritorio u oficina en que se hallen sin temor de abusos.

Eu todo caso adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

Art. 4.474. Para la retención de la correspondencia se oficiará al Administrador de Correes, previniendole que la ponga á disposición del Juzgado.

Art. 4.475. En el día y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del se-tuario. Se rete dra en poser de éste la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Si este no compar ciese ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario, acreditándolo en les autos.

Art. 4 476. Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el Juez, dando conocimiento al con-

Art. 1.177. El nombramiento de Depositario-administrador del concurso deb ra recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No sera neceserio que preste fianza, si el Juez le releva de ella bajo su responsabilidad.

Art. 1.478. Aceptado y jurado el cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere ex gido, se pondra en posesión de sus funciones al Depositario-administrador, entregándole testimonio de su nombramiento, con el V.º B.º del Juez, y haciendolo saber á las persones que el mismo designe, para que le reconozean como tal Administrador.

Art. 4 479. El Depositario-administrador tendrá la representación del concurso hasta que los síndicos tomen posesión

Además será de su obligación y atribuciones:

4.º Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo.

Cobrar los creditos que tuviere á su favor el concur-

3.° Proponer al Juez la enajenación de los bienes muebles que no puedan conservarse.

Art. 1.180. Para la cobranza de los créditos obtendrá previamente el Depositario la venia del Juzgado, que se consigna-rá bajo la firma del Juzz y del actuario, en los titulos de los mismos créditos, si los hubiere, y no habiendolos, se acreditarà con testimonio de la providencia en que se haya concedido la

Para lo demás expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido para iguales casos en la administración de los abintestaios.

Art. 1.181. Los fondos que recaude el Administrador del concurso se depositaran sin dilación a disposición del Juzgado en el establecimiento público destinado al efecto.

El Juez, sin embargo, podra dejar en poder de aquel la cantidad que estime indispensable para cubrir las atenciones del concurso.

Art. 1.182. El Juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas á la entidad y circunstancias de los bienes confia dos á su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administración. En ningún caso pasarán de 35 pesetas.

En todo caso, el Depositario-administrador tendrá derecho

á percibir:

1. Medi
2. Uno Medio por 400 sobre la cobranza de créditos.

Uno por 400 sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles o semovientes que se enajenen.

3.º Cinco por 100 sobre los productos liquidos de administración que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Art. 1.183. Cesará el Depositario el mismo día en que los Síndicos tomen posesion de su cargo, á quienes hará entrega de la administración y de los bienes puestos bajo su custodia. En los 15 días siguientes rendirá cuenta justificada, corres-

pondiendo su aprobación al Juzgado con audiencia de los Sín-Art. 1.184. Para llevar á efecto la acumulación ordenada en la disposición 3.º del art. 1.171, se observará lo siguiente:

1.º Si los autos ejecutivos radicaren en la magna. Regulido

Si los autos ejecutivos radicaren en la misma Escribanía del concurso, el Juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia y citando al ejeculante para que comparezca en este juicio à hacer uso de su derecho.

Si radicasen en otras Escribanías del mismo Juzgado, mandará al actuario que requiera a sus compañeros con testimonio de la providencia, á fin de que le entreguen los autos para acumularlos al concurso, citando también á les ejecutantes con el objeto antedicho.

En ambos casos, si el ejecutante se opusiere á la acumulación, pedirá en los autes ejecutivos, dentro de tercero día, reposición de la providencia en que se haya mandado, y oyendo al Depositario-administrador del concurso por otros tres días, para lo cual se le entregarán los autos, resolverá el Juez le que estime procedente, siendo apelable esta resolución en ambos efectos.

4. Si lus ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez, remitiendo testimonio del auto de la declaración de concurso y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.

En este caso se procederá en la forma ordenada nor los artículos 475 y siguientes, y si el Juez requerido denegase la acumulación, se formará pieza separada del concurso, con testimonio de lo necesario pera los procedimientos alteriores.

Art. 1485. Serán también acumulables á estos juicios las acciones y pleitos expresados en el art. 1.002.

Estas acumulaciones se decretarán en la forma ordinaria, á instancia del Depositario-administrador ó de los Síndicos del concurso.

Art. 1.186. Luego que sea firme la declaración de concurso, si éste fuese necesario, mandará el juez se haga saber al concursado que en el término de tercero día presente la relación de sus acreedores y la Memoria prevenidas en los números 2.º y 3. del art. 4.455.

Art. 1.187. El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable cuando sea netoria su insuficiencia, stendidas la importancia y circunstancias especiales del con-

Art. 4.488. Si el concursado no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale ó no pudivra cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante, teniendose en cureta ese hecho come indicio de cuipabi-lidad al h cer la collificación del concurso.

Art. 1.489. Cuando el concursado sea una colectividad ó companía que no se rija por el Código de Comercio, si su Director o Gerente no cumpte lo prevenido en el art. 4.186, podrá el Juez nombrar una persona experta para que forme el Balance general y una Memoria de las causas que puedan haber ocasionado la inscivencia de aquella, facilitándole para ello los tibros y papeles de la Companía concursada. El Juez fijará el término que estime necesario para ello, sin que pueda exceder de 30 dias.

Art. 1.499. Si el concursado se ausentase del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamara por edictos en la forma prevenida en el ert. 269, pera que dentro de nueve días se persone en el juicio por medio de Procurador, y si no lo verifica, será declarado en rebeldia, practicandose lo que ordena el art. 281.

Seccion cuarta.

De la citación de los acreedores y nombramiento de Síndicos.

Art. 4.191. Sin perjuscio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la socción anterior, luego que sea firme la d claración de concurso, el Juez mandará publicarla por medio de edictos, con la prevención de que nacte haga pagos at concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacertos al Impositario ó á los Síndicas luego que estén nom-

Art. 4.492. Al mismo tiempo acordará citar á los acreedores por les mismos edictos, a fin de que se presenten en el jui-cio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general pers el nombramiento de Síndicos en el día, hora y sitio que el Juez señale.

Art. 1.493. Entre la convocatoria y la celebración de la

junta deberán medior 20 días cuando menos, á contar desde la publicación de los edictos, sin que puedan exceder de 40.

Art. 1.194 El Juez fijará el día para la celebración de la junta, teniendo en consideración el número y residencia de los acreedores, de suerse que todos los que se hallen en el territorio respectivo de cada una de las islas de Cuba ó Puerto Rico tengan tiempo para concurrir à la junta é dar poder à persona que los represente.

Art. 4.495. Los edictos á que se refieren el art. 4.494 y siguientes se publicaran y fijaran en los sitios de costumbre del lugar de juicio y del demicitio del concursado, é insertarán en los Boletines of ciales de las provincias, donde los hubiere, y en la Gaceta des Geberno general, como también en la de Madrid cuando el Juez lo estimo conveniente, atendidas la im-

portancia y circumstancias del concurso.

Art. 4.496. Sin perjuscio del llamamiento por edictos, serán citados personalmente por cédula todos los acreedores cuyos domicitos sean conocidos, comprendidos en la relación presentada por el concursado, expidiéndose al efecto las cartasórdenes y exhortos que sean necesarios. Art. 4.497. El concursado será citado también por cédula

para esta primera junta y pera las demás que se celebren durante el juicio, a fin de que pueda concurrir à ellas por si ó por medio de apoderedo si le conviniere.

Art. 1498. La presentación de los acreedores en el juicio con los títulos de sus créditos se hará por comparecencia ante el actuario, ó per medio de escrito, á elección del interesado. Art 4.490. El la presentación fuere por comparecencia, se

extenderá en los autos la oportuna diligencia para hacerlo constar, consignando en ella el combre, apellidos, estado, profesión y domicilio del acreedor, las señas de su habitación, la naturaleza del documento, su fecha, y en su caso el Notario que lo hubicse autorizado, y el importe líquido del crédito que se reclame, expresando además el interesado si tiene á su favor prenda û otra garantia en su pojer 6 en el de un tercere. Esta diligencia serà firmada por el acreedor, y si no supiere, per un testigo à su ruego y por el actuarco.

Art. 1.200. Cuando la presentación se haga por escrito se

consignarán en el los mismos particulares antes expresados, extendiéndolo en el papel sellado que corresponda y firmándolo el interesado ú otro á su ruego si no supiere.

Si el acrector comparectere por medio de apederado, se unirá el poder a los autos con los títutos del crédito.

Art. 4.201. El actuario derá recibo de los títulos de crédito que se presenten, aunque no lo exija el interesado, consignándolo en la misma comparecencia o en la nota de presentación del escrito.

Art. 4.202. Con los títulos de los créditos y las comparecencias ó escritos de su presentación se formará un ramo separado, al que se agregarán squellos por el orden en que se presenten, y por el mismo orden serán numerados los acree-

Art. 4.203. En casos extraordinarios en que por ser muy considerable el número de acreedores ó por la indole de los créditos se presuma racionalmente que no será posible ejecutar lo que se previene en los arvículos anteriores, dentro del plazo marcado en el 4.193 para la celebración de la junta, podrá el Juez ampliar este plazo por el tiempo que juzgue ne-

Art. 1204. Cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la c lebración de la junta se cerrará la presentación de acreedores para el efecto de concurrir a ella y tomar parte en la elección de los Sindicos.

Los que se presentaren después deberán hacerlo por escrito, y serán admitidos para les efectos ulteriores del juicio.

Art. 1.205. El actuario, á medida que se vayan presentando los acreedores con les títulos de sus créditos, formará un estado ó relación individual de ellos, que deberá tener concluido para el acto de la junta.

Art. 1.206. Dicha relación comprenderá los nembres y apellidos de los acreedores y el importe de les crédites que cada uno reclame, con el número de orden de su presentación y el folio de los autos donde se hallen los documentos respectivos, é indicación además de si cada uno está ó no incluido en la relación presentada por el concursado.

Art. 4.207. Lo dispuesto en el art. 4.435 será aplicable á la junta para el nombramiento de Síndicos y á las demás que se celebren en estes juicios.

Art. 1.208 Para todo concurso se nombrarán tres Sindicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Exceptúase el caso en que todos los acreedores concurrentes á la junta convengan en nombrar uno ó dos sindicos y

hagan la esección precisamente por unanimidad.

Art. 4.209. Fuera de este caso, la elección de los tres Sindicos se hará en dos votaciones nominales por los acreedores que concurran á la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen.

Art. 4.240. El nombramiento del primero y segundo Sindico se verificará en una misma votación, quedando elegidos los dos que habieren obtenido á sa favor la mayor suma del capital o del pasivo, cualquiera que sea el número de los votantes que la representen.

Si resultaren más de dos por igual suma del capital, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos, y si también fuere igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en

Art. 1.211. En la votación del tercer Síndico no temarán parte los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capitat que sirvió para el nembramiento de les des primeros. Se verificará esta segunda votación sólo por los acreedores restantes, y quedarà elegido Síndico aquel que hubiere obtenido mayor número de votos.

Si resultaren dos ó más con igual mímero de votos, será Síndico tercero el que de elles hubiere obtenido á su favor ma-yor suma del capital; y si tembién ésta fuere igual, se procederá al sorteo de los que se hallen en el mismo caso, y quedará ele-

gido el que designe la suerte.

Art. 1.212. Cuando por fallecimiento ó per otra causa sea necesario proceder al reemplazo de alguno de los Síndicos, la elección de cualquiera de los dos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría relativa de votos de los acreederes que concurran á la junta, conforme à lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 4.213. La elección de Síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores varones, mayores de 25 años, que se hallen presentes, que lo rean por derecho propio y no en representa-ción de otro que no tengan conocida preferencia ni la pretendan y que residan en el lugar del juicio.

Sólo à falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de orros.

Si no hubiere más que acreedores conceidamente preferentes o que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la elección deberá recaer en éstos.

Art. 1.214. En el dia y hora señalados se procederá á eciebrar la junta, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del

Tomada nota de los acreedores que concurran, y resultando ser de les comprendidos en la relación formada por el actuarie, conforme à le prevenide en et art. 1.205, el Juez tendrà por constituída la junta, cualquiora que sea el número de los

Principiará la sesión legéndose las disposiciones de esta ley que tienen relación con el nombraniento de Sindicos, y acto continuo el actuario dara cuenta de los anteredentes de la declaración del concurso, del resultado de las diligencias de ocupación de bienes, libros y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido.

Cumplidas estas formalidades, se procederá al nombramiento de Síndicos en la forma prevenida en los artículos 4.208

y sign entes.

Del resultado de la junta, con expresión circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta, que después de leida y aprobada la firmarán el luez los acreedores concurrentes, el deudor si hubiere asistido, y el actuario.

Art. 4.245. Nombrados los Síndicos, se les pondrá en pose-

sión de sa cargo, previa su aceptación y el juramento de desempenarlo bien y flelmente, y se les dará á reconcer donde fuere

necesario.

Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Art. 4.246. Son atribuciones de los Síndicos:
4. Representar al concurso en inicio y fuene

Representar al concurso cu juicio y fuera de el, defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competan.

2. Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo

de ellos y de los libres y papeles. 3.ª Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensio nes que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para

la conservación y beneficio de sus bienes. Procurar la ensjenación y realización de todos los bie-

nes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho. "Examinar los títules justificativos de los créditos y

proponer à la junta de acreedores su reconccimiento y gra-

6.º Promover la convocatoria y celebración de las juntas de acreedores, en les casos y para los objetos que lo crean necesario, además de les determinados expresamente en esta ley. Art. 1.217. Los Síndicos tendrán colectivamente derecho á

la siguiente retribución, que dividirán entre sí per iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario. Sebre la realización de efectos públicos, medio por 400 de

su valor efectivo.

Sobre el valer líquido en la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos que no sean producto de su administración, 2 por 400.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces y realización de créditos ó derechos del concerso, uno por 400.

Sobre los productos líquidos de la Administración que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores,

Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algún viaje, se les abonarán les gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se librará al efecto.

Art. 4.248. La elección de los Síndicos ó de cualquiera de ellos podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de les acreedores personados en el juicio que ne hubiere asistido á la Junta ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la elección.

Deberá presentarse la impugnación, para que sea admitida, dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, si hubiere asistido à ella el deudor o el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicación del nombramiento de Síndicos.

Art. 1.249. No serán admisibles para la impugnación otras causas que las signientes:

4.ª Tacha legal que obste à la persona nembrada para ejercer el carge.

Infracción de las formas establecidas para la convocateria, eclebración y deliberación de la junta.

3.º Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorias, de tal suerte, que excluyendo su voto no habria resultado la de número ó la de capital.

Ari. 1.220. La impugnación se sustanciará con el Síndico á quien se refiera en pieza separada, que se formará a costa del actor, con el escrito en que se haya anunciado y testimonio del acta de la Junta y demás particulares que el Juez designe.

Art. 1.221. Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposición para que la formalice dentro de cuatro dias, y se sustanciará per los trámites establecidos para los incidentes.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos. Art. 4.222. No se suspenderá la sustanciación del juicio de concurso por la oposición hecha al nombramiento de sín-

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la opo-

Art. 4.223. El Síndico cuyo crédito no se ha reconocido en todo ni en parte por la junta de acreedores, o por el Juez en su caso, ó deduzca alguna acción contra el caudal concursado, é impugne alguno de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedara de derecho separado de la Sindicatura, y se procedera à su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1.212.

Act. 1.224. Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior, por fallecimiento ú otro motivo haya que proceder al reemplazo de alguno de los Síndicos, se verificará la elección en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduación de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido después de celebradas estas juntas y no estuviese convocada ninguna otra, el Juez acordarà convocar à junta para proceder ai reemplazo del Síndico que haya cesado.

Mientras tanto, el Síndico ó Síndicos que queden en ejercicio tendrán la representación legal del concurso.

Art. 4.225. Puestos los Síndicos en posesión de su cargo, se dividiran los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominarà de Administración del concurso. En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la misma administración, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusión en los procedimientos.

La segunda se destinará al reconocimiento y graduación de los créditos.

La tercera, á la calificación del concurso.

Seccion quinta.

Pieza primera.-De la administración del concurso.

Art. 1.226. Publicado el nembramiento de los Síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposición del Juez, entregándose á los Síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza.

Art. 1 227. Los Síndicos estarán obligados, bajo su responsabilidad, á conservar y administrar con diligencia los bienes del concurso, precurando que dén las rentas productos ó utilidades que correspondan hasta realizar su venta.

A dicho fin serán aplicables á la administracion de los concursos las disposiciones establecidas en los artículos 4.045 al 4.028 para la administración de los abintestatos, sin necesidad de dar audiencia al concursado.

Art. 1.228. El Juez dejará en poder de les Síndices la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuere necesario.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservación de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias del concurso.

Art. 1.229. Les Síndicos presentarán un estado ó cuenta de administración el día último de cada mes, á no ser que el Juez, teniendo en consideración los ingresos del concurse, estime conveniente ampliar este período.

Si resultaren existencias en metálico que, sin ser necesarias para las atenciones del concurso, no hubieren sido depositadas por los Síndices en el establecimiento público correspondiente, el Juez les obligará bajo su responsabilidad á que lo verifiquen.

Art. 1.230. Con los estados ó cuentas de administración se formará un ramo separado de la pieza primera, la cual, con dicho ramo y los demás que de ella se formen, se tendrá en la Escribania à disposición de los acreedores y del deudor que quieran examinarla. No se devengarán derechos por esta exhi-

Art. 1.231. El Juez, por si ó á instancia de los acreedores ó del concursado, podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administración del concurso, adoptando cuantas medidas considere necesarias, inclusa la de auspender al Síndico ó Síndicos que lo hubieren cometido.

En este último caso, el Juez, sin admitir recurso alguno contra su providencia, convocará inmediatamente á la junta de acreedores para que determinen lo que crean más conveniente.

Si el acuerdo de la junta fuere confirmatorio de la suspe sión del Síndico, en el mismo acto se procederá á su reemplazo

en la forma prevenida en el art. 1.212. En otro caso, se tendrá por alzada la suspensión acordada por el Juez.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de procederse criminalmente cuando à ello hubiere lugar. Art. 4.232. Puestos los Síndicos en posesión de los bienes

y efectos del concurso, procederán á su enajenación en la misma pieza primera ó en ramos separados de ella, exceptuando solamente:

Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio promovida por un tercero, en cuyo caso se esperará à que recaiga sentencia firme.

2. Los inmuebles que por hallarse hipotecados especialmente hayan sido embargados en ejecución no acumulada al concurso.

En este caso se oficiará al Juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposición del concurso el sobrante, si lo hubiere, después de pagar al acreedor hipotecario.

Art. 1.233. Cuando en interés del concurso creyeran los

Síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenación de algunes bienes, le pondran en conocimiento del Juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, á reserva de dar cuenta en la primera junta que se celebre de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspensión, para que la mayoría de los acreedores, computada del modo que se determina en la regla 6. del art. 1.137, acuerde lo que más convença á sus intereses.
Art. 1.234. La enajenación se llevará á efecto con las for-

malidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la via de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 4.235. El avalúo se practicará por un perito elegido por el Juez en la forma que se determina en el art. 615, siendo también aplicables à este coso el 616 y siguientes.

A propuesta de los Síndicos y siempre que fuere posible, podrá el Juez acordar que sean tres los peritos, elegidos det mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de a guna finca.

Para el acto de la insaculación y serteo de los peritos se citará á la representación de los Síndicos y del concursado, con señalamiento de día y hora. Si comparecea y se ponen de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos, se tendran por nombrados los que designen. En otro caso se hará la elección conforme á dicho art. 615.

Art. 1.236. Si no hubiere postura admisible, se anunciará segunda subasta con la rebaja de 23 por 400 de la tasación.

Si tampoco hubiere postor, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujeción á tipo.

En el caso de optar per la adjudicación, ésta se verificará por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta.

Art. 4.237. También podrán enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realización ó de vencimiento á largo plazo, ó por tener que demandarlos en la vía judicial, hubiera de dilatarse indefinidamente la terminación del concurso para realizarios.

En estos casos, á propuesta de los Síndicos, el Ju-z acordará el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta.

Art. 1.238. Aprobado el remate los Síndicos otorgarán la correspondiente escritura á favor del rematante, luego que éste consigne el precio de la venta, el que se constituirá en depósito a disposición del Juzgado de la manera antes pre-

Art. 4.239. Los Síndicos podrán transigir los pleitos pendientes, ó que se promuevan por el concerso, ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que este tenga interés, siempre que se hallen autorizados para transigir per la junta de acreedores.

Si no lo estuviesen, someteran la transacción, después de concertada, á la aprobación de la primera junta que se celebre ó que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría

computada, como se determina en la regla 6.º del art. 1.457. En ambos casos los Síndicos presentarán la transacción en pieza separada á la aprobación judicial, sin cuyo requisito no será valida. El Juez dera audiencia por seis dias al concursado, y sin más trámites resolverá lo que estime conveniente.

El auto aprobando ó desaprobando la transacción será apelable on ambos efectos.

Art. 4.240. Hecho el pago de todos los créditos ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren à cubrir, los Síndicos rendirán una cuenta general justificada, que se unirá al ramo de cuentas y estará de manificsto en la Escribanía durante 45 días a disposición del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo.
Art. 1.241. Trascurridos los 15 días sin hacerse oposición,

el Juez aprobará la cuenta y mandará dar á los Síndicos el

oportune finiquite.

Art. 4.242. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán con los Síndicos en el juicio declarativo

que por su cuantía corresponda. El que las promueva litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la cendena de costas, que podra imponerse en definitiva á les Síndicos si fueren

Los que sostengan una misma causa litigarán unides bajo

la misma dirección. Art. 1.243. Cuando los Síndicos cesen en su cargo antes de concluirse la liquidación del concurso rendirán igualmente su cuenta general en el término de 15 días, la que se someterá al examen y aprobación de la primera junta de acreedores que se celebre, previo informe de los nuevos Síndicos.

Si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al Juez la aprobación con audiencia de los nuevos Síndicos; y si hubiere oposición se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

El auto ó sentencia que recaiga en estes incidentes será apelable en ambos efectos.

Art. 1.244. Aprobada la cuenta de los Síndicos, se hará entrega al deudor de sus libros y papeles y de los bienes que hubieren quedado, en el caso de haber sido totalmente satisfechos los eréditos y costas del concurso. Si no lo hubieren sido, se conservarán en la Escribanía los

libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos su-

Art. 4.245. El resultado definitivo del concurso se notificará personalmente per cédula à los acreedores que tengan demicilio conocido y no hubicren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictes, que se insertarán en los per ódi-cos en que se hubiese publicado la declaración del concurso.

Art. 1.246. En el suto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los Síndicos. Esta rehabilitación se entenderá sin perjuicio de los dere

chos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado.

Seccion sexta.

Pieza segunda.—Del reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Art. 1.247. Puesto les Síndices en posesión de les bienes y de los libros y papeles del concurso, se formará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relación de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, según lo prevenide en el art. 4.202, con los títulos de los créditos presentados por los acreedores.

§ 4.º

Del reconocimiento de los créditos.

Art. 1.248. Formada la pieza segunda, se comunicará á los Síndicos para que, dentro del término que el Juez les señale, proporcionado a las circunstancias del concurso, pero que no podrá pasar de 30 días, y con vista de los títules presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el examen y liquidación de los créditos, dando su dictamen sobre el re-conocimiento de caga uno de ellos.

Art. 1.249. Por el resultado de dicho examen, y para dar cuenta á la junta de acreederes, los Síndicos formarán tres estados, que comprenderán respectivamente:

4.º Todos los créditos reclamados, por el orden en que se hubieren presentado.

Los que en su opinión deban ser reconocidos.

3. Los que no deban serlo

En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen.

Art. 4.250. El Juez apremiará de oficio, y si fuere necesario cen muita y lo demás que proceda á los Síndicos, para que verifiquen el examen de los créditos y la presentación de los estados dentro del término que les hubiere señalado.

Art 4.254. Luego que los Síndices presenten los estados antecichos, el Juez acordará convocar à junta de acreedores para el reconocimiento de creditos, señalando el día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Para esta junta serán citados, en su persona ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreederes que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma

prevenida en el art. 1 495.

Art. 1 252 Entre la convocatoria y la celebración de esta junta deberán mediar de 45 á 30 días, durante los cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictamen de los Síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán

de manifiesto en la Escribanía. Art. 1.253. Constituída la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, se lecrán los articulos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el art. 1.243, los cuales se pondrán á discusión partida por partida.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separación, quedando reconocidos ó excluídos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituir-se de la manera prefijada en la regla 6.º del art. 4.437.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las protestas de los que hubieren disentido del voto de la mayoria, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deuder é su representante, si asistiere, y por el Juez y el actuario.

Art. 1.254. No podrán someterse á discusión los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

E-tos crédites se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los Síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que coresponda según su cuantía. Art. 4.255. Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos

y cantidades, el Juez, concluída la junta, llamará los autos á la vista y determinara sin más tramites lo que crea arregiado á derecho sobre el crédito à que se refiera la disidencia.

Esto mismo se hará respecto de todos los créditos cuando no haya podido constituirse la junta por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo, confor-me á lo prevenido en el art. 4.436.

Art. 1.256. Podrá acordarse en la junta, ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier erédito que no se presente bastante justificado.

En este caso, el interesado completará su justificación en ramo separado, en el tiempo que trascurra hasta la junta en

que se gradúen los créditos. Art. 4.257. A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel común, firmado por los Síndicos, con el V.º B.º del Juez, en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del credito.

Art. 1.258. A los acrecdores cuyo crédito no haya sido reconocido se comunicará por los Síndicos la decisión de la junta ó del Juez por medio de carta-circular, que el Escribano entregará à los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio, del modo prevenido para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demás.

Se extenderá en esta pieza la oportuna diligencia de ha-

berse hecho y copia de la carta-circular. Además, el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de

sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos. Art. 1.259. Los acuerdos de estas juntas y las determina-

ciones que el Juez dictare en los casos en que no se reunan las dos mayorías podrán ser impugnados dentro de ocho días por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan disentido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría.

Dicho término se contará para estos últimos desde el día siguiente al de la junta, y para los demás desde el día siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta-circular.

Art. 4.260. Pasados los ocho días sin que haya impugnación, quedarán firmes los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna re-clamación contra ellos.

Art. 1.261. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten se formará ramo separado, que se sustanciará con los Síndicos, y en su caso con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ambes efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.262. Los Síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario, mas no las resoluciones dictadas por el Juez.

El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en unión de los Síndicos; si lo impugnare, en unión del acreedor que lo haya hecho; y en ambos casos, bajo la misma dirección.

Art. 1.263. También podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebración y votaciones de

Sólo podrán hacer esta reclamación el deudor ó los acresdores que habiendo presentado oportunamento los títulos de sus créditos no hubieren concurrido á la junta, ó que concurriendo hubieren protestado contra la validez del acto absteniéndose de votar, y deberán deducirla dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, trascurridos los cuales no será admitida.

Se sustanciará conforme á lo prevenido en el art. 1.221, pero sin formar pieza separada, y con suspensión del curso de

S 2.º

De la graduación de los créditos.

Art. 4.284. Luego que sea firme la sentencia recaida en el incidente à que se refiere el artículo anterior si se desestimase la nulidad, ó pasados los ocho días que concede el 4.253 para impugnar los acuerdos de la junta ó del Juez, se convocará otra junta de los acreedores cuyes crédites hayan sido reconocidos para su graduación, sin perjuicio de continuar los rames separados que se hubieren formado, conforme á lo prevenido en el art. 4.264.

La citación para esta junta se hará en la forma prevenida

Art. 4.265. Entre la convocatoria y la celebración de esta Junta deberán mediar de 15 á 30 días.

Cuando en algún caso extraordinario el Juez estime que será insuficiente dicho término para que los Síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable.

Art. 4.206. En el tiempo intermedio, los Síndicos formarán, para dar cuenta á la Junta, cuatro estados, que comprenderán: El primero, los acroedores por trabajo personal y elimentos.

Si se tratase de un abintestato ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar los acreederes por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y fermación de inventario y diligencias júdiciales a que haya dado lugar el abintestato ó testamentaria.

El segundo, los acreedores hipotecarios, por el orden de pra-

ferencia que en derecho les corresponda.

Se comprenderán en este estado, tanto los acreedores que tengan a su favor hipoteca legal que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia respecto de éstos de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; ŷ si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la diferencia.

También se comprenderán en este estado los acredores con prends, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del ceccurso.

El t reero, los acreedores que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

El cuarte, los comunes, comprendiendo en este estado tedes los créditos no incluídos en los tres anteriores.

Art. 1.267. Por separado formarán los Síndicos una nota de los bienes de cualquier clase que el concursado tuviere correspondientes á terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños.

Si éstos se hubieren presentado reclamándolos, se les en tregarán conviniendo en ellos les Síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la demanda en ramo separado por los trámites del juicio declarativo que corresponda à su cuantia.

Art. 1.268. Antes del día señalado para la Junta, deberán los Síndicos haber dado su dictamen en los ramos separados sobre les crédites que hubieren quedado pendientes de reconocimiento ó que se hayan reclamado después de formados los estados prevenidos en el art. 1.248.

Si los Síndicos opinaren que deben ser reconocidos, los incluirán en los estados de graduación, sin perjuicio de lo que

pueda acordar la Junta sobre su reconocimiento.

Art. 4.269. Beunida la Junta en la forma prevenida para las anteriores, se principisrá la sesión por la lectura de los artículos de esta ley relativos á la graduación de créditos y á la impuguación de los acuerdos sobre este punto.

Se pasará luego á deliberar sobre los créditos que haya pendientes de reconocimiento, poniendose à votación el dictamen de los Síndicos à que se refiere el artículo anterior. Los dueños de los créditos que sean reconocidos podran tomar parte en las deliberaciones de la Junta sobre la graduación.

Se dará después cuenta de los estados de graduación, y se pondrán á discusión los créditos que comprendan.

Terminado el debate, se someterá a votación el dictamen de los Síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren las mayorías de votos y cantidades combinadas en la forma establecida en la regla 6.º del art. 1.437, si no hubiere unanimidad.

Concluída la Junta, se extenderá acta de lo que en ella hubiere ocurrido, que firmarán los concurrentes, con el Juez y el

Art. 4.270. Si no se reunieren las dos mayorías, llamará el Juez los autos à la vista, y determinarà lo que crea conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que hayan dado lugar á

Art. 1.271. Se practicará también lo prevenido en el artículo anterior cuando no hubiere podido constituirse la Junta por no haber concurrido el número de acreederes necesario, conforme al art. 4.436, para tomar acuerdo.

En este caso, el Juez dictará la resolución que estime justa en cada uno de los ramos separados sobre crédites pendientes de reconocimiento, si los hubiere; y en la pieza segunda hará sin dilación la graduación de créditos por medio de auto, en el que aprobará los estados formados por los Sindicos ó hará en ellos las rectificaciones que procedan en derecho.

Art. 4.272. En el caso del art. 4.270, la resolución del Juez será notificada á los Síndicos y á los interesados en los crédi-

tos que hubieren dado lugar à la disidencia. En el del art. 4.274, el auto de graduación se notificará á les Síndicos y á les acreedores reconocidos ó sus representantes, que tengan su domicilio ó lo hubieren designado en el lu-

gar del juicio. Si hubiere acreedores reconocidos que se hallen ausentes sin representación legítima en dicho lugar, se les notificará en estrados el auto mencionado por medio de un edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre.

Art. 4.273. Dentro de los ocho días siguientes al de la celebr ción de la Junta de graduación podrán ser impugnados sus acuerdos por los acreedores reconocidos no cocenrentes á la misma, ó que concurriendo hubieren disentido del voto de la mayoria y reservado su derecho para impugnarlo.

También podrá ser impugnada la resolución del Juez dentro de los ocho días siguientes al de su notificación. Trascurridos estos términos no se dará curso á ninguna

impugnación. Art. 1.274. Todas las impugnaciones que se hagan á los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez sobre la graduación

de créditos, sea por uno ó por varios acreedores, se sustanciarán á la vez en la misma pieza segunda por los trámites establecidos para los incidentes. Los Síndicos serán siempre parte en estas cuestiones y de-

berán sostener en su caso el acuerdo de la Junta. También serán admitidos como parte legítima los acresdores cuyos créditos sean objeto de la impugnación y los demás

que quieran coadyuvar à sestever ó impugnar los acuerdos. Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan unas mismas pretensiones.

El concursado no será admitido como parte en estos inci-

Art. 1.275. Para formalizar la oposición se entregarán los autos, con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduación de créditos, al opositor ú opositores por término de seis días, y lo mismo se hará para la contestación.

Cuando por ser muchos los créditos cuya graduación sea impugnada el Juez lo estime necesario, podrá ampliar hasta 12 días los términos de los traslados, y tendrá ocho días para dictar sentencia, observándose en lo demás los trámites de los incidentes.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

§ 3.

De la meresidad y sus efectos.

Art. 1.276. Los acreedores residentes en las islas de Cuba y Puerto Rico ó en cualquiera de ellas, cuando hubieren de ejer-

citar su derecho en la otra que no hubieran comparecido en el juicio autes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifica a después serán considerados como morosos.

Art. 1.277. Los efectos legales de la morosidad serán:
1. Que el que haya incurrido en ella coste el reconocimiento de su crédito.

2.º Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acrecdor común si comparcec después de celebrada la junta de graduación.

3.º Que pierda la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos antes de su presentación, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.

Art. 1.278. Si entre la presentación y el reconocimiento se repartiere algún dividendo, serán comprendidos en él los morosos, pero reteniendose en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos; si no lo fuesen, volverán á la masa del concurso.

Art. 1.279. Para el reconocimiento de los créditos de los aereedores morosos, se formará un ramo separado con la solicitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se cará constar, por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relación de deudas presentada por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relación, se comunicará el expediente á los Síndicos para que emitan su dictamen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres días antes de comunicar el expediente á los Sindicos.

Art. 1.280. Cuando el aereedor moroso baya comparecido antes de la junta de graduación, en ella se dará cuenta para que resuelve sobre el reconocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipación necesaria para llenar los tramites del artículo anterior.

En otro caso, el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento, si estuviere: conformes los Síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los Síndicos en el juicio declarativo que corresponda a la cuantía, imponiendole en todo caso las costas de aquel expediente.

Art. 1.284. Los acreedores que residan en las islas de Cuba y Puerto Rico ó en cualquiera de ellas, cuando hubieren de ejercitar su derecho en la otra, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta acspues de celebrada la junta de graduación: á los que en adelante se presentaren se aplicará lo dispuesto en los artícu-

Art. 4 282. Los acreedores residentes en la Península, en las posesiones españolas de Africa, en las islas Balcares y en las Canarias, ó en cualesquiera otros países, no incurrirán en pena alguna aun despues de celebrada la junta de graduación.

Si se presentaren en adelante, se formará ramo separado, en el que deberán ser r-conocidos sus créditos si son legítimos, y graduados por auto que se dicte, oyendo á los Síndicos y al cencursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder a sus créditos, y serán reintegrados en el 1 gar que se les señale; pero en ningún caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurriran á prorrata con ellos à participar del haber del concurso que aun esté por distribuir.

Art 1.283. No serán cidos en este juicio los acreedores morosos si se presentarea cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

§ 4.

Del pago de los créditos.

Art. 1.284. Pasados los echo días señalados en el art. 1.273 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolución del Juez en su caso sobre la graduación, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma nasta dende aleancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 4.285. Cuando la impugnación tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se reflera á toda la graduación, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia

Si se dirige sólo contra la graduación de algunes créditos, se precedera al pago, formando para ello ramo separado, con testimento de los estados y acuerdos de la junta ó resolución del Juez relativos á la graduación de los créditos. Art. 4.286. En es caso del parrafo segundo del artículo an-

terier, las cantidades que correspondan á los crédites impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnación para darles la apticación que proceda. Lo mismo se hara con las que correspondan á los crédites

cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaído todavía sentencia firme sobre este punto. Art. 4 287. Las cantidades que correspondan á los acreedo-

res que teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la junta hubiesen sido impugnados por un acree or particular les serán entregadas, no obstante esta impugnación, si dieren flanza suficiente à satisfacción y bajo la responsabilidad de los Síndicos para responder de lo que re iban.

Art 4.288. Hecho por su orden el pago de les crédites comprendidos en los tres primeros estados de graduación, los fondos que resten se distribuirán á prorrata entre los acreedores comunes por medio de aividendos, que se repetirán según se vayan realizando los bienes del concurso y se reunan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100 cuando menos de los créditos pendientes.

Si llegado este caso los Síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá selicitarlo cualquiera de los acreedores interesados.

Art. 4.289. Para verificar el pago, se expadirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra les Sindicos a favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposición de aquéllos los fondos necesarios, sacándo los del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor, se le recogerá el documento de recovocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelación, que firmará el interesado con el actuario, y este unira dicho documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándolo en la pieza segunda.

Los Sindicos ó el que de ellos esté comisio ado por sus compañeros pagará el libramiento, bajo recibo que en el pondrá el interesade, y lo recogerá para la justificación de sus

Art. 4.290. Cuando por medio de dividendes se haga el pago à los acreedores comunes, lo verificarán los Síndicos, á euya disposición se pondrán les fondes necesarios.

Los Síndicos o el que de ellos esté encargado entregará á cada acreedor ó á su representante legitimo la cantidad que le haya correspondide en la distribución, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sia cuya presenta, ción no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los Síndicos.

Art. 4.291 H cho el pag, los Síndicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada, con los recibos de los acreederes, de la inversión dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, las cantidades que correspondan á aereedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario à los Síndicos el oportuno recibo con la expresión

conveniente para su resguerdo.

Art. 1.292. Cuando los acreedores comunes hayan cobrado per completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y caucel rán los decumentos de reconecimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondes del concurso, se dara por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 4.240 y siguientes.

Seccion séptima.

Pieza tercera.—De la calificación del concurso.

Art. 4.293. Hecho el nombramiento de los Síndicos, se les entregará la pieza primera del concurso para que dentro de 30 días, y previo el examen de los libros y papeles del deudor, man flesten en exposición razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

Art. 1.294. Con testimonio literal de la relación, estado y memoria presentados por el deudor y la exposición original de les Sindices y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor fiscal para que también emita su

MArt. 4.205. Si el dictamen del Promotor fuere conforme al de los Sindices, y los dos favorables al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista y podrá declarar la inculpabilidad del concursado si la estima procedente.

Art. 1.296. Cuando el informe de los Síndicos y el del Promotor ó el de alguno de ellos fuere contrario al concursado, y aun siendo favorables, si el Juez creyere que no debía deferir á elles, dará traslado por seis días al concur-ado, entregándole los autes para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juició declerativo, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.297. Todos los acreedores i enen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Si algune o algunos lo hicieren y sus gestiones tuvieran igual objeto que las de los Sindicos, deberán litigar unidos á éstos y bajo una misma dirección.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán sepa-

Art. 1.298. Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaración se entenderá sólo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera. La sustanciación se acomodará en adelante al orden de proceder establecido para el juicio

Art. 1.299. Cuando una Compañía, asociación ó colectividad sea declarada en concurso, en la exposición prevenida en el artículo 1.293 manifestarán los Síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los Administradores, Directores ó Consejeros de la Compañía concersada, por su participación en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 4.300. En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 4.294, y sustanciada en la forma establecida en dicho articulo y en los siguientes, se hará la declaración de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestión de la Compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal se procederá como se ordena en el art. 1.288; y si fuese solamente la civil, los Síndicos podrán entablar la acción que

Seccion octava.

Del convenio entre los acreedores y el concursado.

Art. 4.304. En cualquier estado del juicio de concurso, después de hecho el examen y reconocimiento de los créditos, y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Art. 4.302. Tode solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

Que se formulen con claridad y precisión las proposi-

ciones de convenio.

Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.

Que el que las haga se oblique à satisfacer los gastos à que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta, aunque se desienda por pobre, asegurando el pago á satisfacción del

Art. 1 903. Cuando en la pieza tercera se haya pedido per los Síndicos, por el Promotor fiscal ó por cualquier acreedor que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deu dor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaído sentencia arme desestimando dicha calificación.

Art. 4.304. Lo dispuesto en el articulo anterior no será aplicable à les Companias ó Sociedades declaradas en concurso, cuando de ello deban ser responsables sus Administradores ó

La celpa en que éstos hayan podido incurrir no privará à las Companias de los beneficios del convenio con sus acreedores, pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio ni ser representadas aquéllas en este acto por el Administrador

Art. 4.305. Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse ó esté ya convocada la junta de graduación de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren antes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, también se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero después de dicho reconceimiento, y sólo los acreadores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos deberán presentarse las proposiciones con la antic pación necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores 24 horas antes de la señalada para la celebra-

ción de la junta.

Art. 4.306. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 4.303, presentada la solicitud con los requisitos prevenídos en el 4.302, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del día, hora y sitio en que haya de cele-

brarse. Art. 4.307. Entre la convocatoria y la celebración de dicha junta deberán mediar á lo menos 15 días. El Juez podrá ampliar este término hasta 30 si las circunstancias del concurso lo exi-

Art. 4.308. Serán citados personalmente para esta junta por medio de cédula los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la Junta ó por el Juez y los pendie tes de recon cimiento, ó sus representantes si los tuvieren, entregándoles á cada uno en el acto de la citación una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2º del art. 1.302.

Los ausentes cuyo domicilio se ignore serán citados por edictos en la forma ordenada en el art. 1.195.

En las cédulas y edictos se hará expresión del objeto de la junta, y del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.309 La convocatoria de la junta para tratar del convenio llevará consigo la suspensión de la peza segunda del juicio de concurso, y también de la primera en lo relativo à la enajenación de los bienes, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Art. 1.310. Lo establicido en los artículos 1.435 al 1.152 para la quita y espera será también aplicable á les convenios que se propongan después de la declaración de concurso, con

las modificaciones siguientes: 4.º Constituída la junta, se principiará por la lectura de las

disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará después cuenta de todos los antecedentes del concurso, y de su estado, con inclusión del que ten-ga la pieza tercera, y leidas las proposiciones de convenio, se abrirá discusión sobre ellas. 2.º En el caso á que se refiere el art. 1.141, de que sean des-

e-timadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, y le mismo se hará cuando, en el caso de impug-nación, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3. Los Síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposición con las demás

personas que se indican en el art. 1.148.

La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio. En otro caso, la apelación se admitirá en un efecto, y se llevarà à ejecución el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Art. 4.311. Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprebando el convenio, se comunicará por circular de los Síndicos a los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiente que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaración de concurso, dejando coma en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

Sección novena.

De los alimentos del concursado.

Art. 4.312. Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que atendidas las circunstancias considere necesarios, pero sólo en el caso de que á su juicio asciendan á mas los bienes que las deudas.

E: auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino, y será inaplable.

Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprim r los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan à satisfacer las

deudas. Art. 4.314. El acuerdo de la junta concediendo ó negando los a imentos podra ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no habieren concurrido á eila, y por los que hayan disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría, si deducen su acción dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

La impugnación se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bojo una direceión los que sostengan la misma causa, y pudiéndose ampliar hasta 30 días el término de prueba si no bastase el que concede el art. 752.

Art. 4.345. Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el Juez ó la junta los hubiere concedido. No se le concederán si el Juez y la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada por el Juez y la de la junta hubiere diferencia, se estará por la que la última hubiere se-

TÍTULO XIII

Del orden de proceder en las quiebras:

Art. 4.316. Conforme á lo prevenido en el art. 1.º del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 4878, t. do comerciante, auque no se halle inscrito en la matricula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda somelerse á los ordenados para el concurso de acrecdores.

Los Jueces no daran lugar a la declaraci se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso.

Art. 4.317. En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.

Art. 4.318. En las quiebras de las Compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas aná ogas subvencionadas por el Estado, se observarán los procedim entos especiales ordenados por la ley de 42 de Noviembre de 4869.

Art. 1.319. El procedimiento sobre las quiebras de los comerciaates se dividura en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada. que se subdividirán en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento y para que éste se eurse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciars: á la vez.

Art. 1.320. La sección primera comprenderá todo lo relativo á la declaración de quiebra, las dispos ciones consiguientes á ella v su ejecución, el nombramiento de los Síndicos é incidencias sobre su separación y renovación, y el cenvenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedi-

La segunda, las diligencias de la ocupación de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administración de la quiebra hasta la liquidación total y rendición de cuentas de los Síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroacción de la

quiebra sobre los contratos y actos de administración del quebrado precedentes à su declaración.

La cuarta, el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduación y pago de los acreedores.

La quinta, la calificación de la quiebra y la rehabilitación del quebrado.

Seccion primera.

Declaración de la quiebra.

Art. 1.321. La declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado o cualquier acreedor legitimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1.322. La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1.017, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo, no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentación para que se le tenga por cumplido con la obligación que le impone el art. 4.017 del mismo Código.

Art. 1.323. El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el artículo 1.025 del Código de Comercio.

Probados éstos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes

Art. 1.324. Si el quebrado hiciere oposición al auto de declaración de quiebra dentro del plazo que fija el art. 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar en vista de estos antecedentes los fundamentos de su oposición, y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente

por término de tercero día.

Art. 1325. De la oposición y de su ampliación, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de 20 días improrregables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las *legaciones y probanzas que les convengan, conforme Art. 1.326. Los acreedores que coadyuvaren la impugna-

ción de la reposición del auto de quiebra usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.327. Si el acreedor conviniere en la solicitud del que-

brado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposición del auto de declaración de quiebra. Lo mismo ae hará á instancia del quebrado, conforme al

artículo 1.032 del Código, si no se hubiere impugnado aquélla en les ocho días siguientes después de habérsele conferido el traslado al acreedor.

Art. 1328. Trascurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 754 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto. conforme á lo que ordena el art. 4.031 del Código de Comercio. Art. 1.329. Si se dejara sin efecto la declaración de quiebra, se practicará lo prevenido en el art. 1.165 de esta ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art 1330. La acción de daños y perjuicios, que según el artículo 4.034 del Código compate al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposición, sustanciandose por los

trámites del juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.331. El Juez, al dictar el auto de declaración de quiebra, hará el nombramiento de Comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1.044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de Comisario, el Juez de primera instancia ejercera las funciones que, según el art. 1.045 del Código, corresponden á dicho cargo, excepto las del núm. 4.º demas que en los concursos son propias de los Síndicos ó del Depositario.

Art. 1332. Sin perjuicio de la reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, inmediatamente que este se dicte se comunicará al Comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquél á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1046, 1.047 y 1.048 de dicho Código.

Art. 4.333. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento à cualquiera de los algusciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1.044 del Código de Comercio. en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá a la carcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide que hava de recibirlo.

Art. 1.334. Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos con arregio al procedimiento criminal vigente.

Art. 1.333. La fijación de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, ponicadose en los autos diligencia que le acredite, con expresión del día y lugar en que se habieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolución de dicho oficio con diligencia à su continuación de haberse fijado aquéllos, y recibidos que sean se unirán à los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia en que deberán publicarse los edictos según la dispesición 5.º del art. 4044 del Código, se insertarán también en la Gaceta de Madrid cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas sas circunstancias de la quiebra.

Art. 4.336. Para la retención de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de Correcs, pre-

viniéndole que la ponga á disposición del Juzgado. Art. 4.337. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la dirección de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaración de quiebra, será citado en una sola diligencia á fia de que concurra diariamente ó en les días que se fijen al lugar y à la hora que el Comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo à la hora de la citación, se verificará por

el Comisario y el Depositario. Art. 4.338. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto o concesión de salvo-conducto no será admisible hasta que el Comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluído la ccupación y el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. 1.339. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1.060 y

4.061 del Código de Comercio.

Art. 4.340. El Comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado, que ha debido formar en los tres días siguientes á la declaración de la quiebra, y en vista de él, y ten endo en cuenta lo prevenido en el art. 4.062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el día para la celebración de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el art. 1.063 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1.195 de

esta ley.
Art. 4.341. La citación del quebrado por la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos

de a presente ley.

Art. 1342. Para la celebración de la junta general de acreedores se pasará al Comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendran presentes al tiempo de su celebración para dar á aquéllos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado

Art. 4.343. El Comisario examinará los poderes de los que concurran á la junta en representación ajena, y se practi-cará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representación se previene en el art. 1.135 de

Art. 1.344. La junta para el nombramiento de los tres Sindicos que previene el art. 1 088 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurran, observándose cuanto se dispone en los artículos 4.007, 4 069 y 4.070 del mismo Código, también reformados por dichs lay.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 4.069, se extenderá un acta circunstanciada, que se terá antes de levantarse la sesió, y la firmarán el Comisario, el actuario, los acre deres concurrentes y el quebrado ó quien le haya re-

presentado en ella.

Art. 4.345. El nombramiento de Síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artícu os 1.218 al 1.222 de

Art 1.346. Cuando por abuses en el desempeño de la Síndicatura solicite un acreedor la separación de algún Síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquél se funde y de la justificación que acompañe ó dé de los mismos, y oído previamente el Comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mi mo hará si fuere el Comisario quien promoviere la separación. Sobre los hechos determinados en que éste la funde tomará el Juez instructivamente las noticias que estime opertunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administración acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. 4.347. Las providencias en que se acuerde la separación de algún Síndico per motivos que no constituyan delito ni falta tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuic o á la buena opinión y fama del separado, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

Seccion segunda.

Administración de la quiebra.

Art. 4.348. Por cabeza de la pieza relativa á esta sección se pondra testimonio del auto de declaración de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose à continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del que brado, con arreglo à los números 3.°, 4.° y 5.° del art. 4.046 del Código de Comercio.

Art. 4.349. Para la ocupación, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia, y ve-

nidas, se unirán á los autos.

Art. 4.350. Para toda extracción que se haga de los almacer es ó del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito perteuccientes á la masa, precederá providencia formal del Comisario, cuya ejecución se hará constar por diligencia, que firmarán éste, el depositario y el actuario.

Art. 4.351. Con la propia formalidad se precederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cual sólo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el metálico restante y los efectos publicos en el establecimiento autorizado por el Gobierno para esta clase de depósitos.

Art. 1.352. Los permisos que dé el Comisario para las ven-as orgentes de los efectos de la quiebra ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservación han de acreditarse ambién en providencia formal à consecuencia de

reclamación del Depositario. Art. 4.353. Del nombramiento de los Síndicos, su aceptación y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándo e en seguida la formación del inventario general y entrega á los mismos del haber y papales de la quiebra, en la forma prevenida por los artículos 1 079, 1.080 y 1 081 del Cédigo.

Art. 1.354. En el examen é impugnación de las cuentas presentadas per el Depositario se procederá según el orden establecido para este asunto en el juicio de concurso, previo el informe del Comisario.

Art. 4.355. También se observará lo que en dicho juicio se halla dispuesto respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extraordinarios que propongan los Síndicos, el Juez no los auterizará sin que los califique instructivamente el Comisario, previo los informes extrajudiciales que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de 4.250 pesetas, bastara la autorización del

Art. 1.356. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, según la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raíces, se estará á lo que prescriben los artículos 1.084, 1085, 1086, 1087 y 1.088 del Código.

Art. 1.357. Todos los acreedores de la quiebra y el mismo quebrado serán admitidos á ejercer la acción que concede el artículo 1 089 del Código contra les Sindicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo sepa-

cidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los Sindicos puedan haber incurrido.

Art. 1.358. Para toda transacción que hayan de hacer los Sindicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra precederá auto del Juez, dictado à propuesta del Comisario, en que se fijarán las bases de la transacción.

Art. 1.359. En un cuaderno separado anejo á esta pieza se pondrán por diligencia, que firmarán el Comisario y los Síedicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fe el actuario de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la extracción de las partidas que en virtud de libramientos del mismo Comisario se saquen de ella y de las que se depositen en el establecimiento público.

Art. 1.360. De las exposiciones que hagan los acreedores con vistas de los estados mensuales que deberán presentar los Síndicos sobre el estado de la administración de la quiebra se dará conecimiento al Comisario, y con su informe acordará el Juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la

Art. 1.361. Las providencias que el Comisario acuerde sobre la administración de la quiebra en desempeño de sus atribuciones podrán reformarse por el Juez à instancia de los Sindicos ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamación que se presente y de lo que sobre ella informe el Comisario.

Art. 1.362. Les cuentes que den les Síndices de su administración corresponderán también á esta pieza de autos, en la que se procederá á su examen, con arreglo á las disposiciones de los artículos 1.134 y 1.135 del Código; y si se dedujeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores como por el quebrado ó algún acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio declarativo en esta misma pieza de autos si estuviere evacuado todo lo concerniente à la administración de la quiebra, ó en ramo separado si no essuviere concluída la liquidación de ésta.

Art. 1 363. Les repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los Síndicos por los daños y perjuicios causados á la ma sa por fraude, malversación ó negligencia culpable, se deduc ran y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciación los trámites del juicio declarativo.

Seccion tercera.

Efectos de la retroacción de la quiebra.

Art. 1.364. La personalidad para pedir la retroacción de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se nubieren hecho en tiempo habil, residirá en los Síndicos, como representantes de la masa de acreeacres de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art. 1.365. Si los acreedores observasen alguna omisión en esta parte, se dirigirán al Comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes dara las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa; y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra. Art. 1.366. Los Síndicos están obligados á formar, dentro

de los 40 días inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los 45 días precedentes á la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á éstas.

Otro de los contratos celebrados en los 30 días anteriores á la declaración de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arregio al art. 1.039 del Código de Comercio, y de las dona iones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposición del 1.040.

Art. 1.367. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el Comisario, con cuyo requis to dirigiran los Síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que á ésta pertenezca; y si squéllas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan según el objeto de cada reclamación, con la previa autoriz ción del Comisario.

Art. 1.368. También formaran los Síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en aiguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1.041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cercicrarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, haren una exposición motivada al Comisario, quien en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte acordará ó denegará la autorización para que los Síndicos entablen las demandas cuya incoación hubieren propuesto en dicha exposición.

Art. 1.369. Las demandas que los indicos entablaren sobre la aplicación del art. 4.038 del Código de Comercio se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhabil, y que la obligación no había vencido hasta después de la declaración de la quiebra. En caso necesario podrán los Síndicos preparar su acción con la confesión judicial del deudor.

Art. 1.370. La pretensión de los Síndicos y los documentos que la acompañen se comunicarán al demandado por tres días, dentro de los cuales expondrá éste lo que crea convenirle.

Art. 4.374. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestación no se desvaneciere la prueba de los Síndicos, se le condenará á la devolución.

Art. 4.372. Si por la contestación del deudor el Juez hallare mérito para recibir el incutente à prueba, lo acordarà por término de ocho días improrrogables; y cumplido, se fallará dicho incidente por los trámitos establecidos en los artícu-

los 754 al 757 de esta l.y.
Art. 4.373. Para reintegrar á la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del art. 1.039 del Código de Comercio, se proce ierà por les tram tes del interdicto de recobrar, justificação los Síndicos, por la escritura del mismo contrato, heliarse éste en el caso de la ley.

Art. 4.374. Las prov dencias dictadas para la aplicación de los artículos 4.038, 4.039 y 4.040 del Código de Comercio se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelación.

Art. 4.375. Las demandas de nucidad ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda à su cuantía y en el Juzgado à quien competa su conocimiento

Seccion cuarta.

Examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra.

Art. 4.376. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta sección el estado general de los acreedores de la quiebra, y á cont nuación el Juez dictará providencia prefijando el término dentro del cual hayan aquéllos de presentar á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos sado, sustanciándose por los trámites establecidos para los in- 'y el día en que se habiere de celebrar la junta para su examen

y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1.101 del Codigo de Comercio.

La circulación de esta disposición á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los Síndicos al Comisario, y su notoriedad por edictos é inserción en los periódicos de la

localidad, si los hubiere, por diligencia del acturio.

Art. 4.377 La acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes o que se promuevan contra la masa se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio de

concurso.

Art. 1.378. H-chas todas las operaciones que para la justificación y examen de los créditos prescriben los artículos 1.103, 1.404 y 1.405 del Código de Comercio, si alguno de los acreederes ó el quebrado se tavieren por agraviados de la resolución de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrrogable término de 30 días.

Art. 1 379. Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos como de agravios en su graduación, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de con-

Seccion quinta.

Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.

Art. 4.380. La pieza de autos correspondiente á esta sección empezará con el informe que el Co-aisario debe dar al Juez de primera instancia sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerea de los capítulos que deben servir de bases para la calificación de la quiebra, conforme al art. 1.438 del Código de Comercio.

Art. 1.381. Los Síudicos, dentro de los 15 días siguientes à

su nombramiento, presentarán la exposición a que se refiere el artículo 1.140 del Código, la cual se pasará con los autos al

Promotor fiscal.

Tanto les Síndicos en su exposición como el Promotor fiscal en su censura deducirán pr tensión formal sobre la calificación de la quiebra, y unidas á los autos, se entregarán éstos al quebrado por término de seis días para que conteste á aquella solicitud.

Art. 1.382. No usando el quebrado de la comunicación de autos, ó en el caso de que los devuelva sin openerse à la pre-tensión de los Sínticos ó del Promotor, el Juez llamará los au-tos à la vista y hará la calificación que estimo arreglada á derecho, según lo que resulte de esta pieza de autos y de la de-cleración de quiebra que se ten rá también presente.

Art. 1.383. Si el quebrado hiciere oposición à la pretensión de les Síndicos ó del Promotor fiscal, se reciberán á peueba los autos y se continuará su sustanciación hasta dictar entencia por los trámites establecides en esta ley para los incidentes, pudiendo prorregarse el término de prueba si las partes lo pi-dieren hasta el máximum de 40 días que señala el art. 1.142 del Código.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado si en ella se hubiere decretado.

Art. 1.384. En la sentencia y su ejecución se procederá en la forma prescrita per el art. 1.443 del Có ligo.

Cuando del expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra el quebrado.

Contra este scuardo no se dará recurso alguno.

Art. 1385. Los Síndicos no harán gestión alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de éstos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, le hará á sus propias expensas, sin repetición en ningún caso contra las masas por las resultas del juicio.

Art. 4.386. Las instancias de los quebrados para su rehabilitación se instruirán concluso el juicio de calificación en la misma pieza en que éste se hava ventilado, procediéndose en ella, según está prescrito en el tít. 11, lib. 4.º del Código de Comercio. Luego que el Comisario evacue el informe que ordena el

artículo 1.173 del mismo Código, se comunicarán los autes al Promotor fiscal para que em ta su dictamen sobre si procede la rehabilitación, y sin más tramites dictará el Juez la resolución que estime justa, con arreg'o á dicho artículo. El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

Seccion sexta.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. 1.387. Conforme à lo prevenido en el art 1 147 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 4878, no se dará curso á ninguna proposición de convenio entre el quebrado y sus acreedores que se presente antes de hallarse terminado el examen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificación de la quiebra.

Art 4.388. Luego que llegue el juicio al estado que se in. dica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de chalquiera de los acreederes que tenga por objeto la convocatoria à junta para tratar de con-

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados

en el art. 1.302 de esta ley. Art. 1.389. También podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 4.305 al 4.309 de la pre-

Art. 1.390. Respecto à la celebración de la junta extraordinaria para tratar del convenio é impuguación de sus acuerdos, se estará à lo prevenido en los artículos 4.452 y siguien-

tes del Cédigo de Comercio. Art. 4391 No se admitirá opesición de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en

ella al convenio. Art. 1 392. De la oposición que presentaren los acreedores

disidentes ó los que no hubieren concurrido á la junta se dará audiencia al quebrado y à los Síndicos, recibiéndose à la vez el incidente à prueba por el término improrrogable de 30 días, dentro de los cuales alegarán y probarán con citación contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposición.

Art. 1.393. Trascurrido el término de prueba, se procederá

como se previene en los artículos 754 y siguientes de esta ley. La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándo a á cumplimiento entre el doudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el art. 1.158 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 1.394. Si en el termino de los ocho días que señala el artículo 4.157 des Código no se hiciere oposición al convenio, llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaración de quiebra y de la de su calificación, resolverá lo que corresponda, con arreglo à lo que previene el art. 4.459 del mismo Cedigo.

TÍTULO XIV

De los embargos preventivos y del aseguramiento de los bienes litigiosos.

Seccion primera.

De los embargos preventivos.

Art. 1.395. Corresponderá á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos cuando se pidan para use-gurar el pago de una deuda que exceda de 1,000 peretas.

Si la deuda no excediere de est car tidad, podrán decretarlo los Jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la

demanda reclamando el pago de aquélla.

Art. 4.396. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 4.009 pesetas, podrá también acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, según se previene en la regla 42 del art. 63; pero hecho el embargo remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrà acordar à instancia de parte la subsanación de cualquiera falta que se hubiere co-

Art. 4.397. Procederá el embargo preventivo tento por deu-

das en metálico como en especie.

Eu e te segundo caso fijará el actor, bajo su resporsabilidad, para les ejectos del embarge, la cantidad en metá ico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar después este extremo en el juicio correspondiente.

Art. 4.398. Para decretar el embargo preventivo será ne-

4.º Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.

2.° Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de

los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido ó bienes raíces, ó un establecimiento agrí-cola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarlo en justicia el pago de la denda. Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expre-

sarge, haya desaparecido de su domicilio o establecimiento sin dejar persona alguna al frente de él, y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia, ó que se oculte, é exista motivo racion para creer que ocultará ó matharatará sus bienes en dano de sus acreedores.

Art. 4.399. Si el título presentado fuese ejecutivo, podrá

desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere sin el reconocimiento de la firma del deudor, podrá también decretarse de cuenta y risspo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y la hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decreterse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquél por dos veces, con intervalo de 24 horas, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del docu mento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá

decretarse el embargo en la forma antedicha.

Art. 1.400. En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el Juez exigirle finnza bastanta para responder de los perjuicios y costas que puedan

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que vecenoce el derecho; pero si el Juez la admiticre personal, será bejo

su respon-abilidad.

Art. 1.401. Si el Juez estimare procedente la solicitud del acreeder, decretará el embargo preventivo con la urgeneia que el caso requiera, y se llevarà à efecto sin oir al deudor ni admitirle ea el acto recurso alguno.

Si enegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposición y apelación, conforme á los artículos 376 y 379, admitiéndose el segundo en ambos efectos.

Art. 4.402. El mismo auto en que se acuerde el embargo

servirà de mandamiento al alguacit y actuario que hayan de

Art. 1.403. No se llevará á efecto el embargo si en el acto de hacerlo la persona contra quien se haya decretado pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

Art. 1.404. En este caso, los ejecutares del embargo suspenderán toda d:ligencia hasta que el Juez de primera instancia, ó el municipal en su case, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente, si bien adoptarán entre tanto bajo su resp. nsabilidad las medidas oportunas para eviter la ocultación de bienes y cualquiera otro abuso que pudiera come-

Art. 1.405. Cuando no se haya acordado que el embargo se limite é cesas determinadas, se hará de les bienes suficiente: para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el

orden establecido en el art. 1.445 para el juicio ejecutivo. Art. 1.408. El demandante podrá concurrir a la diligencia de embargo y designar los bienes del deuder en que haya de verificerse, según el orden indicado en el artículo anterior.

Art. 4.407. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitara el embargo á librar mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para que extienda la correspon-

diente anctación preventiva Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persone de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consigmarán en el est blecimiento destinado al efecto, si lo hubiero en el pueblo, y no habiéndolo, se depositarán como les demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos á dicho establecimiento dentro de un breve plazo.

Art. 4 408. Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que les conserve a disposición del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo día se pondrá esta diligencia en conocinaiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo, si residiere en el pueblo y fuere haltada en su domicilio; en otro caso, se le hará saber por medio de cédula ó en la forma que corresponda.

Ar: 4,409. El que heya solicitado y obtenido el carbargo presentivo por cantidad mayor de 4,000 pescias deberá pedir su ratificación en el juicio ejecutivo ó declar vivo que procede, entablando la correspondiente demanda dentro de los

20 dies de haberse verificado. Trescurrido este plezo sin entablar la demanda ni pedir la ratificación del embargo, quedará éste nulo de derrello, y se dejerá sin efecto á instancia del demandado, sin der audiencia al demandante.

Contra este auto procederá el recurso de reposición, y si no se estimare, el de apelación en ambos efectos.

Art. 1.410. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si es deuder se hallare comprendido en algano de los casos dei articulo 4.398, también podrá pedirse el embargo preventivo después de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables à este caso las disposiciones contenidas en los articulos 4.399 y siguientes hasta el 4.408 inclusive; y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciación estable-

cida para los incidentes.

Cuando por auto firme se deje sin efecto el embargo, á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho artículo 4.398, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de danos y perjuicios al demandado, haciéndose estes efectivos en la forma establecida en el art. 1.415.

Art. 1.441. Cuando se de je sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al art. 1.409, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda, para el alzamiento del embargo y cance ación en su caso de la anotación preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto en que así se acuerde se hará también el pronunciamiento que según los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnización de dañes y perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 4.412. Si por cu pa dei deudor no pudiere tener lugar o se dilatare el reconocimiento de la firma ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentación de la demanda y ratificación del embargo, no se computarán en el término senalado en el art. 1.409 los días que se hayan invertide en practicarla.

Art. 1.413. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, debera el que haya obtenido el embargo presentar su de-manda en el termino preciso de 40 días, a menos que concurran las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciere. se alzará el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Art. 4.444. Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnización de danos y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del artículo 1.398.

Podrá deducir esta pretensión dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificando el embargo, ó antes si le conviniere, y se sustanciará en pieza separada por les tramites establecidos para los incidentes.

Art. 4.445. En les cases en que tenga lugar la condena de deñes y perjuicies, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los ar-

ticules 9%7 y siguientes.

Art. 1.416. En el caso del párrafo segundo del art. 1.393, el Juez municipal decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia según que conde-

ne ó absuelva al demandado. Si lo absolviere, condenará al demandante en todas las costas.

También le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de éstos, si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

Seccion segunda.

Del aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 4.417. El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, la de montes cuya principal riqueza consista en arbolado, la de plantaciones ó de establecimientos industriales y fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administración de las cosas litigiosas.

Art. 4.448. Formulada que fuere la pretensión á que se refiere el artículo anterior, el Juez, mandando former pieza separada, citará desdo luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve días. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse Interventor; si no lo lograren, el actor designará à cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y à faita de ésta, la que pague mayor cuota de contribución territorial.

Art. 4.419. En las 24 horas siguientes á la comparecencia, el Juez dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervención, y haciendo en su caso el nombramiento de Inter-

Acordada la intervención, se dará inmediatamente posesión al elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotación de la finca, sin previo conocimiento del Interventor.

Art. 1.420. Siempre que hubiere desacuerdo entre el Interventor y el demandado sobre cualquier acto administrativo que este intente, el Juez convocará a las partes á una comparecencia, y resolverà después de oirlas lo que estime procedente.

Art. 1.421. El demandado en cualquier estado del juicio pedra prester fianza para que se alce la intervención. Hecha la oportuna petición, el Juez mandara practicar un reconocimiento pericial de la finca à fin de que los peritos tijen el valor actual de la misma, y los deterioros que pueda producir su mala

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito: si hubiere discordia y ninguno de los interesades solicitare la elección de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictamen que hubiere atribuído mayor valor á la finca, fijara en término de tercero día la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará conforme à les artícules 615 y siguientes.

Art. 4.422. La fianza podra ser de cualquiera de las clases que el derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaria que se ofreciere deberá necesariamente oirse al actor y admitirle en juicio verbal las justificaciones que presente respecto à la insolvencia del flador, ó sobre el valor deficiente de la hipoteca, cuya justificación podrá contradecir el demandado por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

El Juez dictará sentencia en este juicio, dentro de tercero día, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 4.423. La fianza en metálico ó en valores se constituírá depositando en el establecimiento público destinado al efecto la cantidad efectiva que el Juez hubiere señalado.

Art. 1.424. Prestada la fianza, se dejará sin efecto el nombramiento de Interventor, à quien se requerirà inmediatamente para que cese en el desempeño de sus funciones.

Art. 1.425. Toda resolución que mande alzar la intervención acordada, ó cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituído, contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnización de daños y perjuicios. Para hacer éstos efectivos, se estará á lo que ordena el art. 1.445.

Art. 1.426. Cuando se presente en juicio algún documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligación de hacer, ó de no hacer, ó la de entregar cosas específicas, el Juez podrá adoptar, á instancia del demandante y bajo la responsabilidad de este, las medidas que segun las circuastancias fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previo y bastante afianzamiento para responder de la indemnización de los da-

ños y perjuicios que puedan ocasionarse.

TÍTULO XV Del juicio ejecutivo

Seccion primera. Del procedimiento ejecutivo.

Art. 4.427. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Sólo tendran aparejada ejecución los títulos siguientes: i. Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar ó de su cau-

Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.

3.° La confesión hecha ante Juez competente.
4.° Las letras de cambio, sin necesidad de reconecimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad à su aceptación al tiempo de protestar la letra per

faita de pago.

5. Cua esquiera títulos al portador, ó nominativos legitimamente emitidos que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, sie apre que los cupones confronten con los títulos, y éstos en todo caso con les libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto hic ere el Director é la persona que tenga la representación del deudor, quien podrà alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio.

6.º Las pólizas originates de contratos celebrados con intervención de Agente ó Corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo Agente ó Corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro, y éste se habe arreglado á las prescripciones de la ley. Art. 4.428. Cuando la acción ejecutiva haya de fundarse

en un documento privado, podrá pedirse que el deador reconozca su firma, y el Juez deberá estimarlo, señalando día para

la práctica de esta diligencia. Art. 4.429. Si no compareciese el deuder citado para reconocer su firma, se le citarà segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquélia para los efectos de la ejecución; y si tampoco compareciere, se despachará la ejecución siempre que hubiere precedido protesto, ó requerimiento al pago por acta notarial, o en acto de concilia-

ción, sin haberse opuesto tacha de falsedad à la firma. Fuera de estos casos podrá el acreedor pedir, y deberá el Juez acerdar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampeco compareciere, ni alegare justa causa que se lo impida á petición de parte se le tendra por confeso para el efecto de despachar la ejecucion.

El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecución, y en otro caso se observará lo prevenido en el art. 1.454.

Art. 1.430. Cuando para preparar la ejecución se pidiere que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordara el Jaez, señalando día y hora para la compare-

En este caso, el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razón de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregara la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa; pero no á las demás personas que se mencionan en el ar-

Si después de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despa-char la ejecución y se despachará, si lo pidiere el ejecutante.

Art. 1.431. Reconccida la tirma, quedará prepara la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesión judicial, el acreodor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

Art. 4.432. La confesion hecha en el juicio declarativo absolviendo posiciones después de coatestada la demanda no constituye título ejecutivo, ni se podrá en su virtud entablar este juicio, abandonando el declarativo.

Art. 4.433. Sólo podrá despacharse ejecución: Por cantidad líquida en dinero efectivo, que exceda de

4.000 pesetas. 2.º Por cantidad líquida en especie, computándola á metá-

lico, siempre que su valor excediere de 4.000 pesetas. En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligación.

Art. 4.434. Cuando la deula consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computación a metálico por el precio pactado en la obligacióa, y en su defecto por el precio medio que tuviera la especie en el mercado, acreditándole con certificación de los Síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en la población; y no habiéndolo, con certificación de la Autoridad municipal correspondiente, quedando á salvo su derecho al deuder para pedir la reducción si acreditare que habo exceso, oponiéndose à la ejecución.

El actor deberá presentar dicha certificación, acompañán-

dola á la demanda.

Art. 1.435. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado en la plaza, según certificación de los Sindicos del Colegio de Cerredores, si le kubiere en ella, y no habiéndole, por la de dos Correderes ó comerciantes, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reducción si hubiere exceso, como se previene en el artículo anterior.

Art. 4.436. Si la deude fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociación en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de coti-

zación en el día del vencimiento de la obligación.

Art. 4.437. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 523, y contendrá además la protesta de abonar pugos legitimos.

Se acompañará copis de la misma y de los documentos para

entregarios al deudor al citarlo de remate.

Art. 4.438. El Juez, examinando los documentos presentados con la demanda, despachará la ejecución si el título no contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos primero y segundo del art. 1.465.

En otro case la denegará sin prestar nunca audiencia al

demandado.

Art. 1.439. Centra el auto en que se denegare la ejecución procederán los recursos de reposición y de apelación, conforme a los artículos 376 y 379; pero sin copias de los escritos ni audiencia del demandado.

Esta apelación será admitida en ambos efectos y se remitiran los autos al Tribunal superior, con emplazamiento única-

mente de la parte ejecutante.

Art. 4.440. Despachada la ejecución, se entregará el mandamiento à un alguscii del Juzgado, el cual requerirà de pago al deudor por ante el actuario. Si el deudor no hiciere el pago en el acto, se procederà à embargarle bienes suficientes à cubrir la cantidad por que se haya despachado la ejecución y las costas,

los cuales se depositarán con arregto à derecho.

Art. 4 444. Si no fuere hallado el deudor después de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, á la segunda diligencia en su busca se le hará el requerimiento por cédule, entregándola per su orden à las personas designa-das en el art. 268, y seguidamente se precederá al embargo si

no se pagare en el acto.

Art. 4.442. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor ó se ignore su paradero, podrá el Juez acordar á instancia del actor que se proceda al embergo sin hacer previamente el requerimiento de pago ó haciendolo á la persona que se halle encargada de los bienes, si la hubiere.

En tal caso dicho requerimiente y la citación de remate se harán en una misma diligencia del modo que se dirá en el

artículo 1.458.

Art. 4.443. Aunque pague el deudor en el acto del requeri miento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y costes, se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario.

El Juez mandara entregar al actor la suma satisfecha, y se dara por terminado el juicio.

Art. 1.444. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse à la ejecución, se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la

Art. 1.445. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar. No habiéndoles ó siendo notoriamente insuficientes, se

guardará en los embargos el orden siguiente: Dinero metálico, si se encontrare.

Efectos públicos.

Alhajas de oro, plata ó pedrería. Créditos realizables en el acto.

Frutos y rentas de toda especie. Blenes semovientes.

Bienes mucbles. Bienes inmuebles.

Sueldos ó pensiones. Créditos y derechos no realizables en el acto.

Art. 1.446. No se hará embargo en las vias férress abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talieres, terrenes, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Cuando se despache ejecución contra una compañía ó empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la

ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 4.447. Tampoco se embargarán nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de les mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio a que el primero pueda estar dedicade. Fuera de éstos, ningunos etros bienes se considerarán ex-

ceptuades.

Art. 1.148. Cuando se embargaren frutos y rentas, se constituirá una administración judicial, que se confiará á la perso-

na que el acreedor designe. Respecto á las cuentas de esta administración, se estará á lo prevenido en el art. 4.009 y siguientes; pero contra la sentencia que en su caso se dicte en segunda instancia no se dará recurso alguno.

Art. 1. 449. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuerta parte de ellos si no llegaren á 5.000 pesetas en cada año: desde 5.000 á 41.250 pesetas la tercera parte, y desde 11.250 pesetas en adelante la mitad.

A les empleados públicos se les computará, para los efectos de este artículo, el sueldo y sobresue do mientras los perciban. Si sólo difrutaren del sueldo, se reducirá el embargo á la

parte proporcional que á dicho sueldo corresponda. Cuardo por disposición de la ley estén grabados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad liquida, que deducido éste perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en este artículo.

Art. 1.450. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pensión que disfrute y perciba de fondos del Estado, previnciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de

toda responsabilidad. Art. 1.451. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo à las disposiciones de la ley Hipotecaria y reglamento para su ejecución, expidiéndose para ello el correspondiente

mandamiento por duplicado. Art. 1.452. El acreedor podrá concurrir à los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con

sujeción al orden establecido en el art. 1.445. También podrá hacer la designación del depositario, bajo su responsabilidad. Esta designación no podrá concederse al

Art. 1.453. Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora del embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla, si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

Tambien la decretará cuando se funde la petición en haberse entablado demanda de tercería, ó se limite à bienes especialmente hipotecados à la seguridad del crédito que se reclame.

Art. 1.454. Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia de remate venciese algun plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecución por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerandose comunes à la ampliación los tramites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser también extensiva à los nuevos plazos reclamados.

Art. 1.455. Los demás plazos de la misma obligación que vencieren después de la sentencia de remate podran ser reclamados por medio de nuevas demandas en el mismo juicio ejccutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos à la vista con citación de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquéla, y si este no se opone dentro de los tres días siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate à los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá también adelante la ejecución.

Art. 4.456. Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciarà la oposición conforme à lo prevenido en los arrículos 4.464 y siguientes, sin suspenderse la vía de apremio respecto à les plazes anteriores, cuando así le solicite el actor,

para lo cual se formará pieza separada si fuere necesario.

Art. 4.457. Hecho el embargo, cuando sea conocido el demicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan para sus respectivos casos los artículos 270 y siguientes.

Con la cédula de citación se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia.

Art. 1.458. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor ó se ignore su paradero, se le citarà de remate por medie de edictos, en la forma que previene el art. 269, concedióndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga à la ejecución, si le conviniere.

En los edictos se hará expresión de haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su

paradero.

Art. 4.459. Dentro del término improrregable de tres días útiles, à contar desde el siguiente al de la citación hecha en cualquiera de las formas à que se refiere el art. 1.457, podrà el deudor oponerse à la ejecución, personandose en los autos por

medio de Procurador.

Art. 4.460. Trascurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden sin que el deudor se haya personado en los autos à instancia del actor, se le declarará en rebeldía, y seguirá el juicio su curso sin volver à citarle, ni hacerle otras netificaciones que las que determine

A la vez el Juez mandará traer los autos á la vista pera

sentencia con citación sólo del ejecutante.

Art. 4.461. Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por epueste, mandándole que dentre de cuatro días improrrogables fermalice su opesición, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el art. 549.

Al notificar esta providencia al Procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos, se le entregarán las copias de la demanda y documentos.

Pasados los cuatro días sin haberse formalizado la oposición, el Juez llamara los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor. Art. 4.462. Sólo seran admisibles en el juicio ejecutivo las

excepciones siguientes: Falsedad del título ejecutivo ó del acto que le hubiere

dado fuerza de tal. 2. Pago. 3. Compensación de crédito líquido que resulte de decu-

mento que tenga fuerza ejecutiva. Prescripción.

Quita ó espera.

Pacto ó promesa de no pedir.

7.ª Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.

8.ª Novación. 9.ª Transacci Transacción.

40. Compromiso de sujetar la decisión del asunto á árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.

44. Incompetencia de jurisdicción.

Cualquiera otra excepción que competa al deudor se reservará para el juicio declarativo, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 1.463 En les juicies ejecutives sobre page de letras de cambio, sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó per documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra. Art. 1.464. También pedrá el ejecutado fundar su oposición

alegando la plus-petición, ó el exceso en la computación á métálico de las deudas en especie.

Art. 1.465. Podrá pedirse igualmente que se declare nulo

el juicio:

1.º Cuando la obligación ó el título en cuya virtud se hu-

biere despachado la ejecución fueren nulos. 2.º Cuando el título no tuviere fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo ó no ser exigible la cantidad ó esta ilíquida.

3.º Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta ley. Cuando el ejecutado no tuviere el carácter ó la repre-

sentación con que se le demanda. Art. 1 466. Del escrito de oposición del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término preciso de cuatro días, entregándole los autos para que conteste y proposga la

prueba que le convenga. Se acompañará copia de este escrito para entregarla al demandado.

Trascurridos los cuatro días, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento establecido en el art. 308. Art. 4.467. Presentada la contestación ó recogidos los autos

en ella, el Juez los recibirá á prueba por el término de 40 días, comunes á las partes, cuando alguna de éstas lo hubiere solicitado. Durante estos 40 días se practicarán las pruebas propuestas

por ambas partes y las que propongan centro de ellos, si el Juez las estimase procedentes, acomodándose para su ejecución á las disposiciones establecidas en la sección 5.ª del juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.468. El término de prueba no podrá prorrogarse ni suspenderse sino de conformidad de ambos litigantes. o si el Juez lo estimare necesario por haberse de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorogar el término probatorio por los días que tarde el correo en llegar al pueblo en que ĥaya de practicarse la prueba.

Art. 1469. Concluído el término de prueba, sin necesidad de que se solicite, mandará el Juez que se unan à los autos las practicadas, y que se pongan de manifiesto en la Escribanía ara i strucción de las partes por el termino de custro días comunes à la misma.

Art. 1.470. Trascurridos diehes cuatro días, el Juez llamará los autos à la vista con citación de las partes para sen-

Igual providencia dictará cuando no deban recibirse á prueba los autes, mandando además entregar al ejecutado la copia del eserato del actor.

Si dentro del día siguiente al de la notificación de estas providencias lo solicitare alguna de las partes, señelará día para la vista dentro de los seis siguientes.

Art. 4.474. Dentro de los tres días siguientes al de la vista, ó de circo si no la hubiere, el Juez dictará sentencia. la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á conti-

4.º Seguir la ejecución adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.

2.º No haber lugar à pronunciar sentencia de remate.
3.º Declarar la nulidad de todo el inicia de la lugar de la l Declarar la nulidad de todo el juicio ó de parte de él. reponiendo en este caso los autos al estado que tuvicran cuando se cometió la falta.

También hará las declaraciones que procedan sobre las excepcio es alegadas; y si alguna de estas fuere la de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrà de resolver sobre

Art. 4.472. En el primer caso del artículo anterior se impondrán las costas al ejecutado, á menos que habiendo alegado y probado alguna de las cansas de oposición comprendidas en el art. 4.464, hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adeudada.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero, cada parte pagará las causadas à su instancia, à no ser que hubiere méritos para imponerlas à una de ellas per haber litigado con temeridad, ó per vía de corrección al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento.

Art. 4.478. En caso de apelación, el Tribunal superior podrá imponer las costas, como corrección disciplinaria, al Juez que, con infracción de la ley y por error inexcusable, à juicio del Tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecución ó la

hubiere negado siendo procedente.

Art. 1.474. Cualquiera que fuere la sentencia, será apelable en ambes efectos.

Si fuere la de remate, à que se refiere el núm. 1.º del artículo 4.474, se llevara à efecto por la vía de apremio no obstante la apelación, si lo solicitare el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser re-

vocada la sentencia esté obligado à devolverlo. Deberá prestarse dicha fianza à satisfacción del Juez dentro de los seis días siguientes à la notificación de la providencia admitiendo la apelación, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el dereche, excepto la personal.

Art. 4.475. Dada la fianza y admitida por el Juez, se remitirán los autos originales al Tribunal seperior con emplazamiente de las partes, quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecución de la sentencia. Si el Juez no estimare suficiente la fianza, deberá comple-

tarse dentro de cuatro días. Trascurrides los términes antedichos sin haberla prestado

ó completado, se lleverá á efecto la remisión de los autos al Tribanal superior, y no se ejecutarà la sentencia hasta que sea firme. Art. 4.476. Confirmada la sentencia de remate per el Tri-

bunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza. En ningún caso será extensiva à las resultas del juicio de-

clarativo que pueda promoverse después. Art. 1.4.77. Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedanco á salvo

su derecho à las partes para promover el declarativo sobre la misma cuestión. Art. 4 478. En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia

ó de scumulación á un juicio universal. No podrán promoverse las cuestienes de competencia despues de habers, opuesto el deudor à la ejecución.

Procederá la acumulación mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los artículos 165 y 166.

Seccion segunda.

Del procedimiento de apremie.

Art. 4.479. Consentida la sentencia de remate por la Audiencia, ó dada la flanza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de estas, si lo embargado fuera dinero, sueldos, pensiones ó crécitos realizables en el acto. Art. 1.480. Si fueren valores de comercio endosables ó tí-

tulos al portador emitidos por el Gobierno Supremo ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su ven a por el Agente o Corredor que el Juez designe, uniéndose á los vutos nota de la negociación y una certificación de dicho funcionario, en la que conste haberse hecho aquélla al cambio corriente en el día de la venta. Respecto á los efectos que se ceticen en la Bolsa, la elec-

ción del Juez deberá recaer en uno de los Agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en un Corredor de comercio.

Art. 1.481. Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por pecitos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez, á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que en su caso deberian salır a pública licitación.

Art. 1.482. Del nombramiento de perito hecho por el ejecu-

tante se dará conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguiente, previniéndole que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquél.

Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificación, el actuario lo consignará en la diligencia.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, é lo renunciare antes de evacuarlo, este último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 1.483. Cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido haya sido declarado en rebeldía, con arreglo á lo prevenido en el art. 1. 460, se practicará el avalúo por el persto que hubiere nombrado el ejecutante.

Sélo en el caso de que hayan de avaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia, podrá el Juez, si lo estima con-veniente, nombrar otro perito de su libre elección que practique con aquél el avalúo.

Art. 1.484. En el caso de discordia, se hará el nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el art. 615.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los artículos 618 y siguientes.

Art 1.485. También serán aplicables á estos casos las dis-

posicione de los artículos 617, 626 y 628.

Art. 4.486. Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por termino de ocho días, si consis ieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de 20 si fueren alhajas de gran valor, fijandose edictos en los sitios públicos de costumbre, é insertandolos en los per ódicos locales donde los hubicre, con expresión del día, hora y sitio en que ha de celebrarse

di se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la Gaceta del Gobierno general.

Art. 1.487. Cuando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles, antes de procederse à su avalue, se acor-

dará:

4.º Que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre y remita at Juzgado certificación en que consten las impotecas, censes y gravamenes á que estén afec-tos los bienes, ó que se hallan libres de cargas.

Que se requiera al deudor para que dentro de seis días presente en la Escrib nia los títulos de propiedad de las fincas Art. 4.488 Si de la ceruificación del Registrador de la propieded resultaren gravades los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores que se hallen en este caso el estado de la ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les convi-

Art. 1.489 Hecha la notificación prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio sin hacer otra alguna à los acreedores à que el mismo se refiere.

Si estos se personaren en los autos antes del avalúo por sí ó por medio de Procurador, tendrán derecho á nombrar á su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finea ó fineas hipetecadas.

En este caso se les notificará también la providencia en que se fije el dia para el remate.

Art. 4.490. Presentados los títulos per el deuder, se formará con e los ramo separado y se comunicará al ejecutante para que manificate si les encuentra suficientes o proponga la subsanación de las faitas que en ellos notare.

Art. 1 491. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos den ro del plazo señalado en el núm. 2.º del art. 1.487, podrá el Juez emplear los apremies que estime conducentes para obligarle à que les presente, ó mandar que se libre certifica-ción de lo que respecto à ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes.

Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podra suplirse su falta por los medios establecidos on la ley hipotecaria respectiva.

Todo esto se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

Art. 1.49?. Mientras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y después de practicado en su caso lo que ordena el art. 1.488, se procederá al avatúo de los bienes en la forma establecida en los artículos 4.484 y siguientes, si lo solicitare el acreedo:.

En el caso de que por haber hecho uso los acrecdores con segunda hipoteca del derecho que les concede el art. 1.489 fuesen tres les peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes.

Art. 4.493. Hecho el avalúo, y luego que á juicio del actor estén corrientes los títulos de propiedad ó se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes á pública subasta por termino de 20 días del modo prevenido en el artícu-

En este caso se publicarán también los edictos en la Gaceta del Gobierno general cuando el Juez lo estime conveniente por la impertancia de los bienes, y en todo caso en el Boletín ofi-cial de la provincia donde lo haya.

Art. 1.494. Se expresara también en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribania para que puedan examinarles los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho & exigir ningunos etros.

Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Art. 1.495. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes à pública subasta sin supiir previamente la falta de ti tulos de prepiedad, expresando en los edictos esta circuns-

En tal caso se observará lo prevenido en la regla 5.º de los artículos 146 y 139 respectivamente del regiamento para la ejecución de la ley hipotecaria de Cuba ó de Puerto Rico.

Art. 4496. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas; después de celebrado que dará la venta irrevocable.

Art. 1.497. En los renates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero. Art. 4 498. Para tomar parte en la subasta deberán los li-citadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimier to destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 per 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admi-

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos duenos acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Art. 4.499. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevendo en el artículo anterior.

Art. 1 500. Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes podrán celebrarse simultaneamoute la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

También podrá el Juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes. Art. 4.501. El acto del remate será presidido por el Juez,

con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta. Se pub icarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan hacieudo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estima conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptación se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y

subalterno, y las partes si concurriesen. Art. 1.502. No hab endo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes per las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual

forma que la anterior.

Art. 4.303. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrà pedir, o la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital

En este ceso cesará la administración judicial que se hu biere constituído con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.448. Art. 1.504. No conviniendo al ejecutante niaguno de los

medies expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción à tipo.

En este case, si hubiere postor que ofrezea las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspensión

de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el ar-tículo 4.498.

Trascurridos los nueve días sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto.

Art. 1.505. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, señalando día y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la propo-ición más ventajosa. Si el primer postor, en vista de la majora hecha por el se-

gundo, manifestare que renuncia á la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 4.506. Si en la tercera subasta se hiciere postura adm sible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos, é alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes, conforme al art. 4 503, y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el

Art. 1.507. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobara el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al com-

prador, previa la consignación del precio dentro de tercero día. A dicho fin se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignación del precio y la entrega de les bienes, cayo recibo firmará el comprador.

Art. 4.508. Cuando los bienes sean inmuebles, se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicarán at mejer poster luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el día y nora en que hayan de comparecer, y adjudicara los bienes al que ofrezea mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Art 4.509. Aprobado el remate, el actuario practicará liquidación de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpetuas. Esta liquidación se comunicará por tres días á cada una de

las partes y al comprador; y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1510. En la misma providencia en que se apruebe la liquidación de cargas se mandará al comprador que dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho días, consigne el precio que resulte de la liquidación.

Art. 1511. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 4.512. Consignado el precio, se hará seber al deudor que dentro de tercero día otorgue la escritura de venta a favor del comprador.

Si no lo verifica ó no pudiera verificarlo por estar ausente, declarado en rebeldía ó por cualquiera otra causa, el Juez otorgaro de oficio dicha escritura.

Art. 4.513. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pon irán los bienes á disposición del mismo, dándose para ello las órdenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que él mismo designe ó se le pondrá en posesión de los bienes.

Art. 1514. Si la ejecución se hubiere despachado á instancia de un segundo o tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, v el resto se entregara sin dilación al ejecutante, si notoriamente fuera inferior a su crédito ó lo cubriere.

Si excediere, se le hará entrega del capital é intereses, y hecha y aprobada la tasación de costas y la liquidación que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedara à disposición del deudor, à no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Art. 4.515. Cuando se hubiere despachado la ejecución en virtud de titulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el va or líquido de la venta entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente à les demas titules hasta su cancelación, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido en los artículos 96 y 90 respectivamente de la ley Hipotecaria de cada una de las islas de Cuba y de Puerto Rico.

Art. 4.546 En los casos à que se refieren los dos artículos anteriores, se cancelarán a instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas à que estaviere afecta la finca vendida, expidiendose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor, ó el sobrante si lo hu-

biere, à disposición de les interesados.

Art. 4.517. En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya, y también de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cubrírlas. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripción de las últimas conforme à lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.518. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital é intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas à ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en les artícules 4.514 y 4.515.

En ningún caso tendrán prela ción las costas causadas para

la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Art. 1.519. En el caso de que, co, ríorme á lo prevenido en el artículo 1.503, el acreedor hubiere cortado por la administración de las fincas embargadas, el Juez mandara que se le haga enirega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé à reconocer à les personas que el misemo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Art. 4.520. El acreedor y el deudor podráu establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus projuctos.

Si no lo hicierea así, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del país, debiendo el acree-

dor rendir cuenta anual de sus productos. En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección por si ó por medio

de apoderado. Art. 1.521. De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de 15 días; y de los reparos que

este hiciere, copia a aquél para que dentro del término de nue-ve días manifieste si está ó no conforme con ello. Art. 1.522 Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro de tercero dia, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que propusieren, fijando para practicarlas el término que estime pruden-

cial, siempre que no exceda de 40 días. Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta, uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

Art. 1.523. Trascurrido el término de prueba, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobación ó rectificación de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia sera apelable en ambos efectos.

Art. 1.524. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administración de las fincas embargadas se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 4.525. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su credito, intereses y costas con el producto de las fincas, volve-

rán éstas á poder del ejecutado. Art. 1.526. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, según el último estado de cuenta presentada por el acreedor, en cuyo caso será aquél repuesto inmediatamente en la poses ón de sus fincas, y cesará éste en la administración, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los 45 días siguientes, y de las demás reclamaciones á que uno

y otro se crean con derecho. Art 4.527. El acteedor podrá cesar en la administración de las fincas cuando lo crea conveniente, y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebejado el 25 por 100 del avaluo; y si no hubiere poster, que se le acjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido á cuenta.

Art. 1.528. Cuando la ejecución se haya dirigito contra bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administra-ción de los mismos en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesión de ellos.

El Juez accederá á esta pretensión sin audiencia del deudor, si resultare d'cho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artícu-

los 4.519 y siguientes. Art. 4.529. Todas las apelaciones que sean procedentes en la vía de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición las de los incidentes indicados en el art. 1.524, ni los demás que se sustancien en pieza separada ó que no tengan relación con la venta de bienes y el pago al acreedor.

Seccion tercera.

De las tercerías.

Art. 4.530. Las tercerías habrán de fundarse, ó en el dominio de los embargados al deudor, é en el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 4.531. Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá después de otorgada la escritur ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda. Si fuere de mejor derecho, no se admitirá después de reali-

zado el pago al acreedor ejecutante. Art. 1.532. Las demandas de tercería no suspenderán el

curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciaran en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 487. Art. 1.533. Cuando sea de dominio la tercería, luego que en

el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspendera el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se reflera hasta la decisión de aquélla. Art. 1.534. Si la terceria fuere de mejor derecho, se conti-

nuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe ce depositará en el estabiecimiento destinado al efecto para hacer pago á les acreedores per el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería.

Art. 4.535. Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará

Art. 1.536. No se permitirá en ningún caso segunda tercería, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en titulos o derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposición que por esta causa se haga á la admisión de la demanda podrá sustanciarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias, y si se accediere á ella, será condenado en las costas el que hubiere deducido la tercería.

Art. 1.537. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberan contestar á la demanda dentro del término correspondiente, á contar desde la entrega de dichas copias; y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquélla por contestada respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Art. 1.538. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el

de tercería; pero si fuese conocido su domicilio, se le notificará el tras ado de la demanda entregandole las copias.

Art 1539. Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren á la demanda de terceria, el Juez sin más trámites llamará los autos á la vista, con citación de las partes, y dictará sen-

Lo mismo se practicará cuande ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1540. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregandose su importe al ejecurante á cuenta de su

Art. 4.541. Las disposiciones de esta sección serán aplicables á las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecución de sentencias, y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

TÍTULO XVI

Del procedimiento de apremio en negocios de comercio.

Art. 1.542. La via de apremio en los negocios de comercio se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes:

4.º Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el día de la entrega.

2.º Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3. Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos.

4.° Los errgadores y Capitanes de las naves, por las vitua-llas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5° Les mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y les Capitanes cuando aquéllos no se hallaren en el lugar donde deba hacers) el pego.

6.° Los que hayan contratado con intervención de Corredor,

por los corretajes devengados en la negociación. Art. 1.543. No poira decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma si-

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, según la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobedas por el cargador, Capitán é consignatario de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio, de las cuales el Capitán deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquél rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se extraera testimonio à su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificación que el Capitan hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negocia-ciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas, de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, per las copias de los asientes hechos en el registre, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 91,

92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio. Art. 1.544. El credito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá legar hasta que se haga la liquidación, por acuer-do común de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros. Art. 1.345. No siendo el título del acreedor escritura públi-

ca ó póliza intervenida por Corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder diche reconocimiento al anto en que se decrete el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda.

Art. 4.546. En las demandas sobre corretajes habrá de re-

conocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociación; y si sólo se hubiere presentado nota del asiento del Corredor, se comprobará la exactitud de ésta por la con-

fesión judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio. Art. 1.547. Con presentación del título ejecutivo de su cré dito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará ma damiento cometido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo se observarán las disposiciones de los artículos 1.440 y siguientes de esta ley.

Art. 1.548. Hecho el embargo, se citará al deudor para la

venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no propusiere excepción legítima contra el apremio.

Art. 1549. En este procedimiento se admitirán solamente

las excepciones siguientes:

1. Falsedad del título.

Falta de personalidad en el portador.

Pago.

Transacción ó compromiso. Cualquiera de ellas que competa al deudor deberá proponerla por escrito y probarlas en los tres días prefijados en la

Art. 4.550. La prueba de la excepción se hará con documentos ó por confesión judicial del screedor, y no por ningún otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 4 554. Si el deudor presentare su escrito de oposición, se unirá a los autos cen los documentos que le acompañen. También deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Cuando en el mismo escrito pida la confesión judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepción, el Juez deferirá en el acto á la pretensión y recibirá la declaración en seguida, si fuere posible, y de lo contrario à la mayor brevedad, sin que la dilación pare perjuicio al deudor.

Art. 1.552. En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiere el cotejo ó compulsa de los documentos. el Juez, unicamente para este efecto, podrá ampliar hasta 10 días el término fijado en el art. 1.549.

Art. 1.553. No presentándose oposición por el deudor den-

tro del término de la citsción, el actuario lo acreditará por nota, y después no se le admitira escrito alguno.

Art. 1.554. Practicada la prueba, ó acreditado no haberse presentado escrito de oposición, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia. Si alguna de éstas lo solicitare dentro del día siguiente al

de la notificación, el Juez señalará día para la vista dentro de los cuatro siguientes.

Las partes en el acto de la vista podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relación por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fello.

Art 1.555. Dentro de tercero día el Juez dictará sentencia mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho oposición á la demanda ó no hubiere probado su excepción; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocara el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

En et primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor.

Art. 4 556. Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelación, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio declarativo usen del que respectivamente les competa.

Art 1.557. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor antes de que se le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que éste pueda intentar.

Esta flanza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda.

Art. 4.558. Las Compañías ó instituciones de crédito legalmente constituídas que tengan por obj to operacion s de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial podrán exigir por la vía de apremio el pago de sus créditos hipotecarios, en la forma que se determina en el decreto ley de 5 de Febrero de **1869**.

TÍTULO XVII

Del juicio de desahucio.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 4.359. El conscimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria. Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que reca-

yere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio. Art. 4.560. Los Jueces municipales del lugar ó distrito en que este sita la finca conocerán en primera instancia de los

desahucios, cuando la demanda se funde en una de las causas signientes: 4.º En el cumplimiento del término estipulado en el con-

trato.
2.º En haber espirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pac-

tado, ó à la costumbre general de cada pueblo. 3. En la falta de pago des precio convenido.

Art. 4.564. Conocerán de estes juicios los Jueces de primera instancia que sean competentes conforme à la regla 43

1.º Cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril. ó el de una finca rustica cuyo precio de arrendamiento exceda de 5.000 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

2.º Cuando la demanda, respecto á toda clase de fincas, se funde en una causa que no sea de las comprendidas en dicho artículo Art. 1.562. Serán parte legítima para promover el juicio de

desahucio los que tengan la posesión real de la finca á título de dueños, de usufructuarios, ó cualquiera otre que les dé derecho à disfruterla, y sus causa habientes.

Art. 4.563. Procedera el desahucio y podrá dirigirse la demanda:

4.º Contra los inquilinos, colonos y domas discussiones é Contra los administradores, encargados, porteros ó de la contra los administradores en sus finess. Contra los inquilinos, colenos y demás arrendatarios. guardas, puestos por el propietario en sus fineas.

3.º Contra cualquiera etra persona que disfrute ó tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar merced, siempre que fuere requerida con un mes de anticipación para que la desocupe.

Art. 1.564. En ningun caso se admitirán al demandado los recursos de apelación y de casación, cuando procedan, si no acredita al interponerios tener sansfechas as rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó si

no las consigna en el Juzgado ó Tribunal. En este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario; y si no quisiere recibirlas, se depositarán en el establecimiento

público correspondiente. El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, o de su administrador o representante.

Art. 1.565. Si el arrendatario no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procedera a su ejecución.

También se tendrá por desierto el recurso de casación in terpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare aquel de pagar los plazos que venzan ó los que deba adelantar.

Art. 1.566. Todos los terminos designados en este título para la sustanciación de los juicies de desahucio y ejecución de la sentencia serán improrrogables; y trascurridos que fueren, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Art. 4.567. Los Jueces de primera instancia observarán las prescripciones establecidas para las Audiencias en el tít. 21 de este libro, en cuanto á la preparación y admisión, en su caso, de los recursos de casación que las partes traten de interponer, contra las sentencias que los mismos dicten en esta clase de juicios.

Seccion segunda.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales.

Art. 1.568. En los casos en que con arreglo á lo di puesto en el art. 4.560 corresponda à los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 4.569. El actor reductará la demanda con sujeción á lo prevenido en el art. 719, acompañando la copia ó copias que en

él se previenen. Art. 1.570. Presentadas las papeletas, el Juez mandará convecar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada, y que el mismo Juez estime.

Dicho dia deberá ser dentro de los seis siguientes al de la presentación de las papeletas, pero mediando siempre tres días por lo meno s entre el juicio y la citación del demandado.

Le cédula de citación para la comparecencia se extenderá é continuación de la colia de la demanda, que será entregada al

demandado en la forma prevenida en el art. 721. Art 1.871. La citación se hará al demandado en su persona.

Si no pudiese ser habido después de dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas, se le dejerá en su casa la cédula citándole para el juicio. la cual se entregará al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de 14 años, que se hadare en la casa; y no encontrando á nadie en ella, al vecino más in-

Al mismo tiempo se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación

Art. 4.372. Si no se encontrare el demandado en el lugar del juicio, ó no tuviera en el su domicilio, se entenderá la citación con su representante, constituído por medio de podez; si no lo tuviere, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librara el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicitio ó residencia.

En este último caso el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá pasar de un día por cada 30 kilómetros, sin que el total para la comparecencia pueda exceder de 20 días.

Art. 4.573. En los casos á que se refiere el artículo precedente, se spercibirá al demandado al hacerle la citación de que no compareciendo por si ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citario ni oirlo.

Art. 4 574. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicie verbal, bajo el apercibi-

miento que prescribe el artículo anterior. Art. 4.878. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá à citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiendole al practicar esta diligencia si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes. Art. 4.576. Si no comparectere el demandado que se hallare en el lugar del desahucio después de la segunda citación, ni el ausente después de la primera, el Juez dictarà sentencia inmediatamente declarando haber lugar al desahucio, y apercibi ndo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro

del término correspondiente de los señalados en el art. 4.594. Art. 4.577. Concurriendo las partes al juicio verbal, expondrán en él por su orden lo que á su der cho conduzca, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga.

Admitida la que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis días. uando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio estipulado, no será admisible otra prueba que

la confesión judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago. Art. 4.578. Al día siguiente de practicada la prueba, se unirá

á los autos, y el Juez citará á las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta

Art. 4.579. El Juez, dentro de los tres días siguientes al de la terminación del juicio verbal, dictará sentencia decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el art. 1.594.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por céduta, si residiere en el lugar del juicio. En les demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona. Art. 1880. La sentencia llevará consigo, según se declare

haber lugar ó no al desahueio, expresa condenación de costas al demandado ó al demandante.

Art. 1.581. La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido, pudiendo interponerse la apelación dentro de tercero día por medio de escri-

to ó comparcemeia.

Si la apela ión se hubiere interpuesto por el demandado. el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el art. 4 564.

Art. 4.582. Admitida la apelación, se remitirán los autos

dentro de 24 horas al Juez de primera instancia del partido, con emplazamiento de las partes por término de ocho días para que comparezcan, si les conviniere, à usar de su derecno. Art. 4.583. No compareciendo el apelante dentro de dicho

término, se acordará de oficio lo que ordena el art. 733. Si compareciere en tiempo, se hara constar por diligencia, y el Juez de primera instancia mandará sin dilación convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero día.

Esta citación se hará en persona á los que hubieren comparecido en la segunda instancia, y en los estrados del Juzgado á los demás.

Art. 1.584. En el día y hora señalados para la comparecencia el Juez oirá á las partes, ó á sus Procuradores presentaren, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero día.

Art. 1.585. Contra la sentencia de segunda instancia, á que se refiere el artículo anterior, no se dará otro recurso que los de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 5.000 pesetas. Ne pasando de esta suma, sólo procederá el segundo de dichos recursos.

Art. 1.586. Luego que trascurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casación, se devolverán los autos al Juzgado municipal con testimonio de la sentencia para su ejecución.

Sección tercera.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera

Art. 4.587. Cuando la demanda de desahucio se funde en alguna de las causas y en los casos á que se reflere el núm 4.º del art. 1561, se sustanciará en juicio verbal, empleándose el mismo procedimiento establecido en la sección anterior para los que se celebren ante los Jueces municipales, sin otras modificaciones que las siguientes:

4. La demanda se presentará por escrito en el papel sellado que corresponda y formulada conforme á lo prevenido

para el juicio declarativo.

2. El juicio verbal se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentación de la demanda, mediando cuatro días por lo menos entre dicho juicio y la citación del de-

Art. 1.588. Cuando la demanda se funde en la infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el art. 4.500, se sustanciará también en juicio verbal ante el Juez de primera instancia, conforme à lo prevenido an el artículo an-

Art. 4.589. La sentencia que dicte el Juez de primera instancia en los casos de los dos artículos que preceden será ape-

lable en ambos efectos.

Admitida la apelación, si se hubiere llenado el requisito prevenido en el art. 4.564, en el caso de haberla interpuesto el demandado, se remitirán les autos sin dileción al Tribunal superior, à costa del apelante con emplezamiento de las partes por término de 40 días. Art. 4.590. La segunda instancia se sustanciará en estos

Art. 4.500. La segunda instancia se sustanciar en estos casos por los trámites establecidos para las apelaciones de los juicios de menor quancia en los artículos 701 y signientes. Art. 4.501. Cuando se funde la demanda de desahucio en cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en los artículos 4.560 y 4.568, el Juez de primera instancia convocará también á las partes á juicio verbal, observándose lo preventados de la convocará de la c nido en el art. 4.587.

Si comparcciende el demandado conviniese con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia sin mas trámites, declarando haber lugar al decahucio si lo estimase procedente.

No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará en su

rebeidía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectes, con aplicación de lo que se ordena en los dos artículos que preceden.

Art. 4.592. En el caso del artículo anter or, si el demandado se opusiere al desalucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en

Comignado así en el acta, el Juez dará por terminado el acto, y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis días, continuácidose el juicio por los trámites y con les recursos establicades para les incidentes.

Seccion cuarta.

De la ejecución de la sentencia de desahucio.

Art. 4593. Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio seran ejecutadas per el Juez que haya entendido en la primera instancia de les mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el período de su eje-

cución serán admitidas en un solo efecto.

Art. 4.594. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desalucio, y recibidos les antes en el Juzgado inferior en el caso de apelación, se procederá á su ejecución á instancia del sator mandrado el luga se enquibe de lange instancia del actor, mandando ci Jurz se aperciba de lanza-miento al demandado si no desaloja la finca en los términos signientes:

Ocho días, si se trata de una casa habitación, y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

Quince días, si de un establecimiente mercantil, fabril, de

tráfico ó de recreo. Veinte días, si de una hacienda ú otra cualquiera finca rús-

tica que tenga caserio, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 1.595. Si el desahucio se hiciere de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el ultimo párrafo del artículo anterior, ó de una casa no habitada per el demandado ó su familia, el lanzamiento se llevará á efecto en el acto.

Art. 1.596. La previdencia mandando la ejecución de la sentencia y el lanzamiento en su caso se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la citación, si estuviere en el lugar del juicio.

En les demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Art. 1.597. Trascurrido el termino respectivamente seña-lado en el art. 1.594 sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finea, se precederá á lanzario, sin prórroga ni con-

sideración de ningún género y á su costa. Art. 4.598. No será obstaculo para el lanzamiento que el inquilico ó colono reclame como de su propiedad tabores, plan-tios ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finea.

En este caso se extenderá diligencia expresiva de la clase, ex-

tensión y estado de las cesas reclamadas. Art. 4.599. Al ejecutar el lanzamiento se rotendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes à cubrir las costas del juicio y de las diligen-

cias pesteriores que sean del cargo del demandado.

Art. 4.600. También se retendrán y embargarán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado, ó el de los desperfectos que hubiere causado en la

Este embargo quederá nulo de derecho si dentro de los 20 días siguientes no entabla el actor la correspondiente demanda vidiendo su ratificación, conforme á lo prevenido para los embargos preventivos.

Art. 4.604. Si el demandado no pagare las costas en el acto, la venta de los bienes depositados, previa tas procederá s ción por el perito ó peritos que nombre el Juez.

La enajenación se hará en la forma prevenida para el pro-

cedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 4.602. En los casos en que el demandado hubiere re-clamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finea, se procederá á su avalúo por peritos nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

Art. 4.603. Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 1.604. Si el demandado limitare su reclameción à la cantidad que resulte del avalúo, y ésta no excediere de 4.000 pesetas, conocerá de ella en juicio verbal el Juez municipal que hubiere conocido del desahueio.

En otro caso, conocerá también en juicio verbal el Juez de

primera instancia del partido.

Art. 4.605. En los dos casos á que se refiere el artículo anterior se celebrará el juicio verbal en la forma prevenida para

La sentencia que recaiga en primera instancia será apelable en ambos efectos, sustanciándose también este recurso en la forma establecida para las apelaciones de dicho juicio en el presente título.

Art. 4.606. Si el arrendatario hiciera extensiva su reclamación al abono de perjuicios ó de mejoras que no scan de las expresadas en el art. 4.602, no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los artículos que preceden y quedará á salvo su derecho para el juicio que corresponda.

TÍTULO XVIII

De los alimentos provisionales.

Art. 1.607. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales presentará con la demanda les decumentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el titulo se fundere en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentes que acrediten la relación de parer tesco entre el demandante y demandado, ó las circunstancias que den derecho á les alimentos, ofreciendo completar

la justificación con testigos, si fuese necesario.

También ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó persiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos. Se acompañarán además copias de la demanda y de los do-

cumentos en papel común.

Art. 1.608. El Juez no admitirá la demenda si no se acompañaron los decumentos expresados en el artículo amerior.

Art. 4.609. Presentada en forma la demanda, el Jusz acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo à las disposiciones prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó de recobrar, y en él se admitirán las pruebas que aquéllas propongan relativas à los extremos expresades en el art. 4.607, que no resulten justificados por los decumentos acompañados à la demanda.

Art. 4.610. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto día Art. 4.010. Este juicio tenara lugar dentro dei quinto dei de la presentación de la demanda, si ambas partes estaviera en el lugar del juicio, y se aumentará un día por cada 30 kilómetros que diste el demandado, á contar desde aquél en que se le haga la citación, pero sin que este plazo pueda exceder de 40, á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del fijado no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni cirle.

En el acto de la citación para el juicio se entregarán al de-

mandado les copias de la demanda y de los documentos.

Art. 4.644. El demandado, en el acto del juicio, y no en otra forma, podre oponerse el derecho á los alimentos alegado por el demandante ó negar la obligación, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que equel pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiendiente, uniéndose à les autes les documentes que hubieren pre-

sentado las partes. Art. 4.612 Dentro de los tres días siguientes á la celebración del juicio el Juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad; y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas.

Art 4.648. La sentencia en que se deniegnen los alimentos será apelab e en ambes efectos; la en que se concedan lo será

En este caso se remitirán los autos originales al Tribunal superior, quedando en el Jurgado testimonio de la sentencia para su ejecución, conforme a lo prevenido en el art. 390. Art. 1.614. Fi el que fuere concenado el pago de los alimen-

tos no hiciere efectiva la pensión el día en que deba pagarla según la sentencia, se procederá á su exacción por los tramites establecidos para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

Art. 1.615. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepción de cosa juzgada. Siempre quedara a salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en el, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligación de darlos y su cuantia; sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la sama señalada provisionalmente.

TÍTULO XIX

De los retractos.

Art. 1.616. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto se requiere:

4.° Que se lo terponga dentro de nueve días, contados desde el otorgamiento de la escritura de ventas.

%.° Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere,

que se dé fianza de consignar o lurgo que lo sea.

3.° Que se acompaña elguna justificación, aun cuando no

sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

4.º Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la fines retraída à lo menos dos años, a no ser que alguna desgracia hiciere venir à menos fortuna al retrayente y lo obligare à la vente.

5. Que se compromets el compnero à no vender la partici-

pación del dominio que retraiga durante cuatro años.

6.º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó el del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años. 7.º Que se acompañe copia, es

Que se acompañe copia, en papel común, de la demanda y de les documentes que se presenten.

Art. 4.647. El que intentare el retracto, si no reside en el

pueblo dende se haya etorgado la escritura que dé causa à él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve días, uno por cada 30 kilómetros que distare de su residencia dicho pueblo.

Art. 4.618. Si la venta se hubiere ccultado con malicia, el término de los nueve días no empezará á correr hasta el siguiente al en que so acreditare que el retragente ha tenido co-

Para dicho efecto se tendrá por maliciosa la ocultación de la venta cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad. En este caso se contará el término desde la presentación de la escritura de venta en el Registro.

Art. 1.619. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitira la fienza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificación del acto de conciliación

Art. 4.620. Presentada que fuere por el retrayente certificación del acto de conciliación sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, mardando emplazarlo, y entregarle las cepias de ella y de los documentos, en la forma prevenida en el juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.621. Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve días.

No compereciendo, se practicará lo prevenido en los ar-

tículos 520 y 521. Art. 4.622. En la contestación manifestará el demandado si está conforme con los heches en que la demanda se haya fundado, ó cuáles sean aquéllos en que no lo estuviere.

Del escrito de contestación se acompañará copia, la cual

ser à entregada al demandante.

Art. 4.623. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el art. 755. Art. 4.624. Si no hubiere conformidad en los heches, se recibirán los autos á prueba sobre aquéllo- en que no la hubiere, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los artículos 752 al 757 inclusive.

Art. 4.625. La sentencia que recaiga será apelable en am bos efectos, y también se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Art. 1.626. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razón en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraido en cualquiera de los casos 4.°, 5.° y 6.° comprendicos en el art. 4.616, xpidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al Registrador, cuyo funcionario devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos.

Art. 4.627. El comprador que haya sido veneido puede en

cualquier tiempo librar al retrayente del gravamen expresado en los números 4.°, 5.° y 6.° del art. 1.646. Art. 1.628. Cuando conviniere en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 4.646, el Juez librará otro mandamiento para que se cancele la anotación hecha en el Registro de la propiedad del compromiso contraído por el retrayente.

La enajonación que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos sin la conformidad del comprador vencido será nula, quedando también sin efecto el retracto, si diche comprador lo solicitare.

TÍTULO XX

De los interdictos.

Art. 4.629. Los interdictos sólo podrán intentarse:

Para adquirir la posesión.

Para reieneria ó recobrarla.

Para impedir una obra nueva.

Para impedir que cause daño una obra ruinesa. Art. 4.630. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

Seccion primera.

Del interdicto de adquirir.

Art. 4.634. Pera que pueda tenér lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea a título de dueño ó de usufractuario los bienes cuya posesión se solicite.

Art. 4.632. Con la demanda se presentara copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiere fallecido intestado, la declareción de heredero hecha per Antoridad judicial competente.

Art. 4.633. Cuando la posesión haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arregiará el juicio al procedimiento establecido en el tít. 14 de la primera parte

cel lib. 3.º de esta ley.

Art. 4.634. En la demanda pedirá el actor que le reciba sumaria información de testigos para justificar que los bienes cuya posesión reclama no están poseidos por nadie à título de dueño ni de usufructuario.

Art. 1.635. Dada la información de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto otorgando sin perjuicio de tercero de mejor derecho ó denegando la poseción soli-

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos. Art. 1.636. Dietado el auto otorgando la posesión, se procederá à darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comisión al efecto, y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó después, podrá designar las personas

à quienes he yan de hacerse dichos requerimientes.

Art. 4.637. Al que haya obtenido la posesión deberá darse,

si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de les diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 4.638. Dada la posesión, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere. el Juzgado, y se insertarán en los Boletines ofici des de la provincia, donde los hubiere, ó en su defecto en la Gaceta del Go-

bierno general.

Art. 1.639. Pasados 40 días desde la fecha en que se hubiere publicado el auto con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesión al que la hubiere obtenido. y no se admitirá reclamación contra ella. Quedará sólo al que se crea perjudicado la acción de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesión al que la haya adquirido.

Art. 4 640. Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesión durante el término antedicho se unirán á los autos, y pasado que sea, se entregarán al que hubiere obtenido la nosesión para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis días, trascurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio.

Art. 4.641. Presentado el escrito à que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuantos sean los reclamantes, ó recegidos los autos, el Juaz dictará providencia mandando que se entreguen á aquellos dichas coplas, y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará el día más próximo posible.

Art. 4.642. Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Después de exponer los reclamantes por su orden su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesión, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos. Admitidas por el Juez las que estime pertinentes, se practicarán

en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos. Del resultado del juicio se extenderá acto, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examina-

dos y el actuario.

Art. 1.643. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo el día más préximo posible.

Art. 1.644. Concluído el juicio verbal, y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesión al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosa-

mente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnización de daños y perjuicios. Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 4.645. Luego que la sentencia adquiera el carácter de firme, se procederá á la ejecución de lo que en ella se hubiere

Cuando, en su virtud deba darse la posesión al reclamante, se llevara a efecto del modo expresado en el art. 1.636

Art. 4 646. Si hubiere condena de costas, se procederá in-

mediatemente á su tasación y aprobación. Art. 4.647. Si hubiere condena de frutos, ó daños y perjuicios, se fijara su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinarà el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaración no se dará ningún recurso, quedando à salvo à las partes su derecho para hacer en juicio decla-

rativo les reclamaciones que les convengen. Art. 4.648. Conocido el imperte de las costas, de los frutos, ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Seccion segunda.

Del interdicto de retener ó de recobrar.

Art. 4.649. El interdicto de retener ó de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia. Art. 4.650. En la demanda, de la que se acompañará copia

en papel común, se ofrecerá información para acreditar:

Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesión ó

en la tenencia de la cosa.

2º Que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será; ó que ha sido despojado de dicha posesión ó tenencia; expresando con teda claridad y precisión los actos exteriores en que consistan la perturbación, el conato de perpetrarla, ó el despojo, y manifestando si los ejecuto la persona contra quien se dirige la acción ú otra por orden de ésta.

Art. 4.654. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la información si aparece presentada aquélla antes de haber trascurrido un año, á contar desde el acto que la ocasione.

Si se presentare después, declarará no haber lugar á su admisión, reservando al que la haya presentado la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuere

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelación se remitiran los autos al Tribunal superior, con empla-

zamiento solo del que haya promovido el interdicto.
Art. 1.652. Si de la información resultarea comprobados los dos extremos expresados en el art. 4.650, mandara el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará día y hora, deatro de los ocho siguientes, debicado me-diar tres días por lo menos entre el juicio y la citación del demandado, á quien será entregada al citarlo la copia de la

Art. 1.653. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sca impugnar la demanda, ni pretensión que dilate la celebración del juicio.

Art. 4.654. Para la celebración del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 4.642 y siguiente, llevándolo á efecto aunque no concurra el demandado.

Sólo se admitirán las pruebas que se refleran á los dos extremos expresados en el art. 4.650, repeliendo el Juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Art. 4.655. En el dia siguiente al de la terminacion del jui-cio, el Juez dictará sentencia declarando haber lugar é no al interdicto si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 4.656. En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesión ó en la tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en la posesión y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales catas ri circa que manifectar el mismo pre de cometer tales actos ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á

posito, pajo el apercimiento que corresponda con arregio à derecho; y se impondrán todas las costas al demandado.

En la entencia que declere haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesión ó de la tenecia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella, y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolución de les frutos que habiere percibido.

En ano y otro esso la sentencia contendrá la fórmula de

En uno y otro caso la sentencia contendra la fórmula de sin perjuicio de tercero, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad, ó sobre la posesión defi-

nitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.
Art. 4.657 Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelación será admitida en ambos efectos, después de practicadas las actuaciones que para mantener é reponer al demandante en la posesión se hubieren acordado; aplazando la ejecución de los demás extremos relativos á costas y devolución de frutos, daños y perjuicios para después que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

acquirido diena sentencia el caracter de mac. Art. 4.658. Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado, se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecución estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare o negare el interdicto fuere revocada, se cumplirá según sus términos la del Tribunal superior.

Art. 4 659. Las costas se tasarán en la forma ordinaria. El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el Juez, sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1.647.

Para hacer efectivas estas condenas, después de liquidado su importe, se procederá por la vía de apremio establecida para

el juicio ej cutivo. Art. 4660. A las partes que lo solicitaren se devolverán, bajo recibo, los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos, del archivo en que se hallen los originales.

Seccion tercera.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1.661. Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictarà el Juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique, y que se c.te á los interesados á juicio verbal, señalande para su e lebración el día más próximo posible, pasados les tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demarda se acompañará copia de la misma en papel

común, la que será entregada al demandado cuando se le haga

Art. 4.66%. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso ai director ó encargado de la misma, y á falta de éstos á los opera-

rios para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla, quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Ari, 4.663 El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado. El Jacz lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. 1.664. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1.642 y siguientes, pudiendo presentar les interesades los documentos en que funden sus respectivas

Art 4.665. Podrá el Juez acordar para m jor provecr la inspección ccular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarco dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio, a no exigir mayor dilación alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados acempañados de sus defensores y de un perito de su elección si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable, aunque las partes podrán exponer les motivos que tengan para du lar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspección se extenderán las oportunas actes en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Art. 4.666. Dentro de los tres días siguientes al de la cele-

bración del juicio verbal ó al de la diligencia de inspección en su caso, el Juez dictará sentencia. La que mande alzar la suspensión de la obra será apelable

en ambés efectos; la en que se acuerde la ratificación lo será

Art. 4.667. La sentencia en que se ratifique le suspensión de la obra se llevará inmediatamente á efecto sin esperar á que pase el término para apelar. Para ello el actuario se constituirá en la obra y extenderá

diligencia del estado, altura y domás condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolición á su costa de

lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 4.668. Practicadas les diligencias expresadas en el artículo anterior en el caso de haberse apelado de la sentencia, se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Art. 4.669. Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspensión, podrá el dueño de la obra pedir que se le

declare el derecho para continuarla. Esta demanda se sustanciará por los tramites del ju cio de-

clerativo correspondiente, dándose traslado al que lubiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplazanten o ni de acto de conciliación.

Art. 4.670. También podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuaria por seguírsele graves perjui-cios de la suspensión, obligandose á prestar fibraza para res-ponder de la demolición y de la indemnización de perjuicios si á ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretensión si no se dedujere al mismo tiempo ó después que la demanda priocipal á que ce refiere el articulo anterior.

Art. 4.671. La demanda incidental, pidiendo autorización para continuar la obra, se sustanciarà por los támiles establecidos para los incidenses en pieza separada, éca los mismos autos principales á elección del que la deduzea.

Art. 4.672. El Juez concederá la autorización para continuar la obra cuando estime que habrán de s**e**guirse graves perjuicios de la suspensión.

La sentencia denegando dicha autorización será apelable en ambos efectos. La en que se otorgue lo será en uno solo, y se llevará a efec-

to luego que el aneño de la obra preste la flanza prevenida en el art. 4.670 á satisfacción del Juez.

Art. 4673. El que babiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolición de la obra si la sentencia del interticto hubiere sido contraria à sus pretensiones, ó para pedir la demolición de lo anter ormente edificado en el caso de haberse confirmado la suspensión.

Seccion cuarta.

Del interdicto de obra ruinosa.

Art. 4.674. El interdicto de obra ruinosa puede tener dos

La adopción de medidas urgentes de precaución, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algún edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo, cuya caida pueda causar daño à las personas ó en las cosas.

2.º La demolición total o parcial de una obra ruinesa.

Art. 4.675. Sólo podrán intentar dicho interdicto:

1.º Los que tengan alguna propiedad contigua o inmediata

que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.º Los que tengan necesidad de paser por las inmediacio-

nes del edificio, árbol ó construcción que amenazare ruina. Art. 4.676. Se entiende por necesidad para los efectos del anterior artículo la que no puede dejar de satisfacerse sia quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó

sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia á juiceo del Juez. Art. 1677. Cuando el objeto del interdicto sea la adopción de me idas urgentes de seguridad, acerdará el Juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutara inmedia-

tamente por si mismo, acompañado de actuario y de un perito que nombrará al efecto. Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuaa acta, en la que se insertara el dictamen del perito, y sin dilación dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la de-

A la ejecución de estas medidas serán compelidos el dueño de la cosa ruinosa, su administrador ó apoderade. y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos éstos suplirá los gestos el actor, à reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 4.678. El Juez podrá denegar las medidas de precaución solicitadas, si del reconocimiento que haga con el perito

no resultare la argencia. Art. 1.679. Les autes que el Juez dictare etergande é denegando las medidas urgentes de precaución no serán apela-

Art. 1680. Si el interdicto tuviere por objeto la demolición de alguna obra ruinosa, el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgeneia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores; oirá sus alegaciones y

testigos, y examinará los documentos que presentaren, uniéndolos à los autos.

De este juicio se extenderá la oportuna acte, que suscribi-

ran los que á él hayan concurrido. Art. 1.684. Si por el resultado del julcio el Juez lo creyere

necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto: los inte-resados coccurrirán si quieren a esta diligencia, acompañados de sus defensores y de peritos de su nombramiento. De ella se extenderá también la oportuna acta, que suscri-

birán todos los que hayan concurrido.

Art. 4.682. Dentro de las tres días siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si ésta hubiere tenido lugar, el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.
Art. 1 683. En el caso de ordenarse la demolición y de re-

sultar su argoncia del juicio y dilige cia de reconocimiento, debera el Jusz, antes de remitir los autos á la Audiencia, deeretar de odcio y hacer que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias, inclusa la demolición de parte de la obra si no pudiera demorarse sin grave é inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevenida en el párrafo último del art. 4.677.

TÍTULO XXI

De los recursos de casación.

Seccion primera.

Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casación

Art. 4.684. El conocimiento de los recursos de casación.

corresponderé exclusivamente as Tribunal Supremo.

Art. 4.683. La Sala primera conocerá de los recursos (de casación per infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.686. La Sala tercera conocerá:

4.º De la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó de dectrina legal.

2. De los recursos que se interpongen por quebrantamien-

to de forms.
3.º De los recursos de casación centra la sentencia de los

amigables compenedores

4. De los recarsos de queja que se mencionan en esta ley.

Seccion segunda.

De los casos en que procederá el recurso de casación.

Art. 4.637. Habrá lugar al recurso de casación en los casos establecidos por esta ley:

4.º Centra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2. Contra las sentencias definitivas que dicton los Jueces de primera instaucia en los juicios de deshaucio de que conoz-

eas per apelación.

3. Contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 4688. Tendráa el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, adomás de las sentencias que terminan el juicio:

4.º Las que receyendo sobre un incidente ó artículo pongan térmeno al eleito, haciendo imposible su continuación; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobación de cuentas de ios a immistradores de abintestatos, testamentarias, y de los

síndicos de los concursos, en el caso del ert. 4.243.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las que pengan término al juicio de alimentos provi-

sionales.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.689. El recurso de casación habrá de fundarse en al-

guna de las causas siguientes:

4.º Infracción de ley ó de doctrina legal en la parte dispo-

sitiva de la centencia. 2.º Haberse quebrantado alguna de las formas escaviales

del juicio.
3. Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señviado en el compremiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decisión.

Art. 4 690. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal: 4.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación erró-

nea ó aplicación indebida de las leyes ó doctrinas legales aplieables al caso del pleite.

2. Cuando la seutencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3. Cuando el fallo otorque más de lo pedido ó no contenga

declaración sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias. 5.º Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siem-

pre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

6.° Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el cjercicio de la jurísdicción, conociendo en asunto que no sea do la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo. 7.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido

error de derecho é error de hecho, si este último resulta de documentes é autos auténtices que demuestren la equivocación evidente del juzgador. Art. 4.694. Habrá lugar al recurso de casación por quebran-

tamiento de las formes esenciales del juicio, para los efectos del núm. 2.º del art. 4.686: 4.º Por falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las persenas que hubieran debido ser citadas para

el juicio. Por falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que las haya representado.

Por falta de recibimiento à prucha en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo à derecho. 4.º Por falta de citación por alguna diligencia de prueba,

o para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias. Por denegación de enalgaiera diligencia de prueba, edmisible según las loyes, y caya falta haya podido producir indefesión.

6.º Por incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo y no se halle comprendido en el núm. 6.º del artículo anterior.

7.º Por haber concurrido á dictar sentencia une ó más Jueces, cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado, siendo procedente.

8.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jusces que el señalado por la ley. Art. 1.692. No se dará recurso de casación por infracción

de ley ó de doctrina legal: En los juicios de menor cuantía. 2° Eu los de desenucio cuando la renta anual de la finea

3.º En los juicios ejecutivos, en los poseserios, vi en los

no exceda de 5.000 posetas.

demás en que después de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 1.688.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.693. No habrá lugar al recurso de casación contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias, á no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertides en el pleito ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado.

Art. 1.694. Para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la faita en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la pri-mera que se haya reproducido en petición en la segunda, con-

forme à le prevenide en el art. 858.

Art. 1.695. Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamación de que habla el artículo anterior, siempre que la infracción se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra elia.

Art. 1.696. El que intentare interponer recurso de casación, si no estuviere declarado pobre, depositará 2.500 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fuera i conformes de toda conformidad las sentencias de primera y se gunda instancia, en los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias, aun cuando varíen en lo relativo á la condenación

El depósito será de 4.250 pesetas, cuando el recurso se in-

terponga por que brantamiento de forma. Art. 4.697. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior à 5.000 pesetas, el depósito se limitará à la sexta parte de aquella si el recurso que se intenta interponer se funda en infracción de ley ó de doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en acto de jurisdicción voluntaria; y á la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Seccion tercera.

De la preparación del recurso de casación por infracción de ley o de doctrina.

Art. 4.698. El que se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrregable de 10 días, contados aesde el siguiente al de la notificación de dicha sentencia, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificado literal de la sentencia y de la de primera înstancia, si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasando los 10 días sin solicitarlo, la sentencia quedará

Art. 1.699. La Audiencia mandará dar la certificación siempre que se hubiere solicitado dentro del término que senala el artículo anterior, y ordenará á la vez que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo, dentro del término de 60 días. Este término empezará à correr desde el día siguiente al

de la entrega de la certificación. La fecha de la entrega se hará constar por diligencia puesta al pie de dicho documento.

Art. 4.700. Si se pidiere la certificación fuera del término señalado en el art. 1.698, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los artículos 1.692 y 1.693. ó de providencias de mera tramitación, la denegara la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentación del escrito en que se hubiese pedido la certificación.

Art. 4.704. Del auto denegando la certificación de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiese solicitado, para que si lo estimara conveniente pueda recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo en el término de 60 días, contados desde el día siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pie de la certificación.

Pasado este término, ningún recurso se podrá utilizar. Art. 4.702. La Audiencia podrá acordar, á instancia de par-te, la continuación del procedimiento, á pesar de la expedición de la copia certificada à que se reflere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimase el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el artículo 4.784.

Art. 1.703. El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el artículo 4.704, el recurso de queja, acompañando la copia certiilcada del auto denegatorio.

La Sala, sin más tramites, dictará la resolución que proceda, contra la eual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.704. Si la parte á quien se haya negado la certificación de la sentencia estuviera declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nomle Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 4.707, 4.708 y siguientes, concediéndose 40 días improrrogables para formalizar el recurso de queja.

Art. 4.705. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado para les efectes legales que procedan.

Cuando los revocare, dirigirá carta orden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

Art. 4.706. Por el correo directo más inmediato al día en que se entregue la certificación de la sentencia á la parte que

se proponga interponer el recurso de casación se remitirá al Tribunal supremo:

1.º Certificación literal, autorizada por el Presidente de la

Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiese, y negativa en el caso de no haberlos.

2. El apuntamiento original de los autos, dejando en éstos copia testimoniada del mismo apuntamiento, en la que por diligencia se hará constar la conformidad de las partes acerca de

También se hará constar en los mismos autos, notificándolo á las partes, la fecha de la salida del buque correo que conduz-ca la corre-pondencia á la Península, en la que se incluya el pliego de remisión de los documentos precitados, expresando además el nombre del buque y la empresa ó armador á que

Art. 4.707. Si estuviese declarado pobre el litigante que solicite la certificación de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, previos los emplazamientos correspondientes. No

mediando dicha solicitud, se entregará la certificación á la

misma parte para el uso de su derecho.

Art. 4.708. También podra el litigante pobre, al pedir la certificación, hacer el nombramiento de Abogado que le defienda y de Procuración que le represente ante el Tribunal Su-

Si no hiciese estos nombramientos, ó no aceptaren los de-

signados, se les nombrarán de oficio. Art. 1.709. Recibida en el Tribunal Supremo la certificación à que se refiere el artículo anterior, la Sala de admisión acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se los requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y la represent ción.

Si contestasen afirm tivamente, se entregarà la certificación al Procurador, para que en el preciso término de 20 días presente el recurso de casación.

Art. 4.740. Si el interessdo no hubiese designado Abogado y Procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder después de los 40 días posteriores á haberse recibido la certificación remitida por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos Colegios nombren à los que se hallen en turno. Lo mismo acordara si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el

Art. 1.711. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia para que dentro del termi o de 20 días presen-

te el recurso autorizado con la firma del Abogado.

Art. 4.742. Si el Letrado des gnado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo pondrá por escrito, pero sin rezonar su opinión, en el término de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará un nuevo Letrado, y si opinase como el anterior, se hará nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres días manifestando su opinión de ser improcedente el recurso quedará obligado á interponerlo dentro del término señalado

en el artículo anterior.

Art. 4.713 Cuando los tres Abogados conviniesen en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de 10 días si lo estimare procedente en derecho; si así no fuera, lo devolverá con la nota de visto.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admisión del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia, devolviendole el apuntamiento.

Seccion cuarta.

De la interposición y admisión del recurso por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 4714. La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia pres ntará en la Sala de admisión del Tribanal Supremo el escrito formalizando el recurso de casación en término de 60 días, cuyo término empezará á correr desde el día siguiente al de la ntrega de la certificación.

Pasado dicho término, quedara firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Art. 4.745. Luego que se presente un Procurador con poder bastante, expresando que va a proponer recurso de casación, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos, con la certificación de votos reservados y el apuntamiento si lo solicitase.

Art. 1.716. Al escrito en que se interponga el recurso de-

berá acompañarse:

1.º El poder que aeredite la legítima representación del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberle presentado anteriormente.

La certificación de la sentencia.

3.º El documento en que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.696 y 1.697 cuando sea necesario.

4.º En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará también el documento que acredite el pago ó consignación de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1.564.

5. Tantas copias del escrito, en papel común, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubiesen sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. 4.717. No presentandose el documento señalado en el número 3.º del artícu o anterior, y en su caso el del núm. 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 4.748. En el escrito interpoliendo el recurso se expresará el párrafo del art. 4.690 en que se halle comprendido, y se citará con precisión y ctaridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fuesen dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 1719. Los recurrentes en casación acreditaran ante la Audiencia haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del piszo legal, lo cual deberan hacer en el término contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. 1.720. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por 40 días para que emita su dictamen sobre la procedencia é improcedencia de la admisión del

recurso. Art. 1.721. Si el Fiscal estimase procedente la admisión, devolverá los autos con la fórmula de vistos.

Si lo estimase improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 1.727, expon ra en escrito razonado los motivos legales en que funda su dictamen.

El Secretario dará de este dictamen copia literal en papel común á la parte recurrente, y también á la contraria si se hubiera personado en los autos ó se personase antes del día de la vista.

Art. 1.722. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente por seis días para instrucción y á fin de que someta de palabra á la deliberación de la Sala la decisión que crea procedente.

Art. 4.723. Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admisión del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.º y 2.º del art. 1.727, la Sala, sin más trámites, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimara improcedente la admisión en todo ó en parte, la Sala señalará día para la vista sobre la admisión, con citación de aquél y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando en vista del informe

del Ponente estimare que puede ofrecer duda la admisión del recurso ó que requiere mayor examen.

Si à la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admisión sin vista pública ni citación de las partes.

Art. 4.724. Para la vista y fallo sobre admisión de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el artículo 1.741, aun en el caso del párrafo último del artículo an-

Art. 1.725. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente y lo mismo los Abegados defensores de

las partes. Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso y de los motivos de casación.

Informara en primer lugar el Abogado de la parte recurrente; después el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere. Los infermes se limitarán al punto cencreto de si procede

ó no la admisión del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestión de Art. 1726. Dentro de los 10 días siguientes al de la vista, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolución contendrá una de las tres declaraciones que

siguen: 1. No haber lugar á la admisión del recurso, condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el

depósito. Este auto se comunicará á la Audiencia, con devolución del

apuntamiento. 2. Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á

la Sala primera. 3. Declarar admitido el recurso respecto de los motivos

que la Sala estime admisibles, y que no ha lugar á su admisión en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.

Art. 4.727. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

4.º Cuando la certificación se hubiese pedido ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 4.698, 4.709, 4.711 y 4.714.

2.º Cuando no se hubieren presentado los documentes expresados en los cuatro primeros números del art 4.716, ó fuese insuficiente el poder ó se hubiese constituído el depósito, conforme á lo prevenido en los artículos 4.696 y 4.697.

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva ó no sea susceptible del recurso de casación por la naturaleza ó cuantía del ju cio en que hubiese recaído, conforme á los articulos 1.688, 1.692 y 1.693.

4.º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo hayan sido. 5.º Cuando la ley ó doctrinas citadas se refleran á cuestio-

nes no debatidas en el pleito. 6.º Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones no se cite concretamente la disposición ó artículo que se suponga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infrin gida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.º Cuando el recurso ó la infracción alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del artículo 1.690.

40. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los Jurisconsultos á

que la legislación del país no dé fuerza de ley.

Art 1.728. El segundo de los fallos formulados en el artículo 1.726 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 4.729. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 4.726 cuando, interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundase á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. 1.730. Contra les falles à que se refieren les artícules anteriores no se dará recurso alguno.

Seccion quinta.

De la sustanciación y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.731. Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia mandando se haga saber u venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instrucción por termino de 40 días.

Art. 4.732. El recurrente devolverá los autos con escrito

manifestando queda instruído. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurran las circunstancias siguientes: 4. Que

Que la exposición que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido. Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de

su inteligencia pueda depender la decisión del recurso. También po ra pedir el recurrente que se reclame y una a

los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito si concurren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas.

Los documentos à que este artículo se refiere se remitirán en copia testimoniada, extendida en papel de oficio, haciendo constar en ella por diligencia que las partes están conformes respecto de su exactitud.

Art. 4.733. Devueltos los autos per la parte recurrente, se entregarán para instrucción por su orden á los demás litigantes que se hubieran presentado por igual término de 10 días á cada uno.

Podrán también pedir dichos litigantes la remisión del testimonio de documentos con la conformidad exigida en el último parrafo del artículo anterior siempre que concurran las circunstancias expresadas en el mismo artículo.

Art. 1.734. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiera personado, continuará la sustanciación del recurso sin oirla; pero si se personare antes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se la entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 4.735. Si alguna de las partes hubiere pedido la remi-

sión del testimonio de documentos, acordará la Sala luego que todas hubieren manifestado hallarse instruídas que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretensión, dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.736. Cuando hubiera tenido lugar la unión á los autos de los testimonios de documentos en copia traídos del pleito principal, se dará vista para instrucción á cada una de las

partes litigantes por un términe que no podrá exceder de ocho días.

Art. 4.787. Instruídas las partes, declarará la Sala conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 1.738. El Secretario Relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacione con los motivos de casación, haciendo mención especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados si los hubiese, de las leyes y dectrinas que se citen como

infringidas y del concepto en que se alegue que la han sido.

Dos días antes del señalado para la vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala. Igual copia y en el mismo día se entregará á

cada una de las partes.

Art. 4.739. Ni antes de la vista ni en el acto de verificarse podrá admitir la Sala ningún documento ni permitir su lectura, como tampoco la alegación de hechos que no resulten de

Art. 4.740. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formulada por el Relator, y después informarán por su orden los Abogados defensores de las partes.

Art. 1.741. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrades, uno de los cuales será el Ponente. Si faltare el Presidente de la Sala, será reem-plazado por el del Tribunal; y si éste se hallase ausente ó impedido, o fuera incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma.

Art. 4.742. El Tribunal dictará sentencia dentro de 45 días,

contados desde el siguiente al de la terminación de la vista. Art. 1.748. Si el Tribunal estimare que en la sentencia se ha cometido la infracción de ley ó de doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituído.

Acto continuo y por separado dietará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito ó sobre los ex-

tremos respecto de los cuales haya recaído la essación.

Art. 4.744. Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar para mejor proveer la remisión de copias testimeniadas en para pel de eficio de los documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificación de cualquier escrito, actuación ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remisión de testimonio en papel de oficio de todo el pleito cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva

Art. 4.745. El término para dietar sentencia en el caso del párrafo primero del artículo anterior ompezará à contarse desde el día siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. 4.746. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiera constituído, mandando darle la aplicación señalada por la ley.

Seccion sexta.

De la interposición, admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 1.747. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que se hubiese dictado la sentencia dentro de los 40 días siguientes al de su notificación á la parte que lo proponga.

Pasado dicho termino sin haberlo interpuesto, quedará de

derecho firme la sentencia.

Art. 1.748. En el escrito en que se formalizó el recurso se expresará el caso ó casos del art. 1.691 en que se funde y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible bacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1.694 y 1.695.

Art. 4.749. En el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 4.696 y 4.697.
Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el

recurrente mandado defender en concepto de pobre.

Art. 4.750. Presentado el recurso, la Sala examinará: 4.º Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal

con arregio al art. 1.688.

2.° Si ha sido interpri

Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1.691.

4.º Si la omisión ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 1.694 y 1.695. Art. 4.754. Concurriendo todas las circanstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro del tercero día, dictará auto admitiendo el recurso y mandando se emplace à las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de 60 días, contades desde la fecha en que por diligencia se haga constar el envío al mismo Tribunal Supremo, y de oficio, de la documentación necesaria para sustanciar

A este efecto la Sala mandará que precedido de una relación sucinta del pleito se saque testimenio literal de los autos, sólo m la parte ó extremos y particulares, de los mismos á que se contraiga el recurso, y en que se alegue que ha habido el quebrantamiento de forma, cuyo testimonio, extendido en papel de oficio y hecho constar en él la conformidad de las partes respecto à la fidelidad de la copia de los autos en lo que al recurso concierna, se remitirá por la Sala al Tribunal Supremo por el corree directo más inmediato al día en que se haya hecho constar la conformidad expresada.

Las partes habrán de manifestar su conformidad á las observaciones acerca de lo literal del testimonio ó de lo que crean que deba añadirse al mismo en el término improrrogable de cinco días, y contra lo que la Sala resuelva no se admitirá recurso alguno más que el de quejs, al tener de lo establecido para la denegación de las certificaciones por los artículos 4.701 y 4.703 y siguientes en lo que sean aplicables.

En los autos se hará constar el envío del testimenio, con-

forme à lo establecido por el arv. 4.706.

Art. 4.752. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 4.750, la Sala sentenciadora dictará auto declaracdo no haber lugar á la admisión del recurso y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que suponga agraviada si lo pidiere.

Al pie de la misma côpia se expresará el día en que tenga

lugar su entrega.

Art. 1.753. Con la copia certificada á que se refiere el artícule anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 4.704, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

Art. 1.754. Si el que intentare recurrir en queja estuviere

declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos

1.704, 1.707 y siguientes. Art. 1.755. Presentado el recurso de queja, la Sala sin más tramites dictará dentro del término de emco días la resolución

que corresponds, y contra ella no se dará ulterior recurso.

Art. 4.756. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admisión del recurso, lo declarará admitido y dirigirá orden á la Audiencia para que remita les autos con la certificación y emplezamientos prevenidos en el art. 4.751.

Art. 1.757. Si el Tribunel Supremo confirmase el auto denegatorio, le pendrá en conocimiento de la Audiencia para los

efectos correspondientes.
Art. 4.758. Recibidos los autos en la Sala de admisión, y personada la parte recurrente dentro del término del emplaza-

miento, acordará que pasen el Secretario Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 4.759. Hecho el apuntamiento, acorderá la Sala que se entregue con los autos à las partes, por su orden para instrucción, y por término de 40 días à cada uno.

Art. 1.760. Al devolver los autos las partes, manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propendrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 4.764. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que heya estimado la Sala, oído el Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con citación de las partes.

Art. 1.762. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los artícules 4.739, 4.740 y 4.741, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntam ento, informando después per su orden les Abogades de las partes.

Art. 4.763. El término para dietar sentencia será de 40 días, á contar desde el signiente al de la vista.

Art. 4.764. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casación se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y que la Audiencia de que proceda el testimonio parcial de los autos los reponga al estado que tenían cuando se cometió la falta, y lo sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Se acordará además las correcciones y prevenciones que correspondan según la gravedad de la infracción.

Art. 4.765. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituído. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, se archivará en el Tribunal Supre-mo el testimonio parcial de los autos que se haya tenido á la vista para sustanciar y fallar el recurso por quebrantamiento

Seccion séptima.

De los recursos por quebrantamiento de forma y á la vez por infracción de ley δ de doctrina.

Art. 4.766. El que se proponga interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma y á la vez por infracción de ley ó de doctrina formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.747, 1.748 y 1.749.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo el re-

lativo à la infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. 4.767. Para la admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en

los artículos 1.780 y siguientes.

Art. 1.768. Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 1.766, que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de 20 días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto

en el art. 1.718. Art. 1.769. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si Jo solicitase la contraria, se practicará y aprobará la tasación de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exacción, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribución que ordena el artículo 4.790.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede termi-

nado el recurso por infracción de ley.

Art. 1.770. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuese de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 4.696 y 4.697, sin lo cual se mandara devolver el es-

crito á la parte que lo hubiere presentado. Art. 1.771. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.720 y siguientes.

Seccion ectava.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 4.772. Con el escrite formalizando el recurso contra las sentencias de los amigables componedores se presentará: El testimonio de la escritura de compromiso.

El de la centencia y su notificación al recurre 3.º El documento que acredite la constitución del depósito

que corresponda con arreglo á los artículos 4.696 y 4.697. Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorrogado y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera del término, se acompañará además

testimonio de la escritura de prórroga. Ningún otro documento será admisible.

Art. 4.773. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.º del art. 4.689, y se alegarán los motivos de casación en párrafos separados y nu-

Art. 1.774. El término para interponer el recurso será de 60 días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo à la parte recurrente.

Art. 4.775. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan à usar de su derecho ante ella en el término de 45 días, contados desde la fecha de las respectivas notificaciones.

En la sustanciación y decisión de estos recursos Art. 1.776. se observará lo dispuesto en la sección 6.º de este título.

Art. 4.777. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando que se devuelva el depósito al recurrente.

Art. 1.778. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puatos no sometidos á su decisión, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando también la devolución del de-

Seccion novena.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 4.779. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en las secciones precedentes, pero sin cons-

Art. 1.780. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplaza-das las partes que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten aute el Tribunal Supremo dentro del término de 60 días. Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecuto-ria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Art. 1.781. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del artículo 1.743, interpusiere el recurso de casación, la sentencia que recaiga producirá les mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habria dietado si el recurso se hubiera interpuesto por la representación de la parte pobre re-

currente.
Art 1.782. Cuando fuere desestimado el recurso de essación interpuesto por el inisterio fiscal en el pleito en que hubiere sido parte, las epstas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad

de los depósitos cuya perdide haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto, y aun cuando sin haber llegado à interponerlo formalmente hubiere comparecido ante el Tri-

bunai ŝupremo la parte contraria por haber sido emplezada. Art. 1.783. El pago de las cestas de que habla el artículo precedente se hará por el orden riguroso de antigüeded y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

Seccion décima.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. 4.784. La Audiencia podrá decretar la ejecución de la sentoncia à petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fignza bastante, à juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casación. Art. 4.785. Si litigare por pobre la parte recurrente y el ro-

curso fuese desestimado, pagará, cuando llegue á mejor fortu-na, la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y ci imperte de las costas á cuye pago hubiere sido condenada. Art. 1.786. Cuando se interpongan dos ó más recursos de

igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuero por infracción de ley y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustan-ciar el primero á que esté resuelto el segundo. Art. 4.787. En cualquier estado del recurso puede separar

se de él el que lo haya interpueste, observándese lo preveuido cn el art. 1.789.

Art. 4.788. El auto en que se estime la separación del rocurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolución del apuntamiento ó de los testimentos parciales de les autos en su ceso, y se notificará à las partes que hubieren comparecido ante el Tribunal Supremo. Art. 4.789. Cuando la separación del recurso por infracción

de ley ó de doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciere después de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento antes del señalamiento def día para la vista.

Hecho éste, no tendrá lugar la devolución.

Art. 4.790. La mitad del importe del depósito á cuya por-

dida hubiere sido condenado el recurrente se entregará à la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnización de perfuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectes expresados en el art. 4.782.

Art. 4.794. Las sentencias en que se declaren por la Sala

de essación haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admisión se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la Gaсета de Madrid é insertarán en la Colección legislativa, у además en las Gacctas oficiales de la Habana ó de Puerto Rico, según las Audiencias de que procedan los ploitos. Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias

especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiência y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio.

Art. 1.792. Hecha en su caso tasación de las costas, se li-brará certificación de la sentencia ó sentencias que hubiero dictado el Tribugal Supremo, y se remitirá al que corresponde para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento y archivándose el testimonio parcial de les autos ó de los documentos que se hubieren remitido al mismo Tribunal Supremo para la sustanciación del recurso.

Art. 4.793. Justificada en forma por declaración de las Autoridades á quienes corresponda hacerlo la pérdida del buque-correo en que se hubieren remitido á la Península los apuntamientos, testimonios ó documentos indispensables para interponer ó sustanciar los recursos de casación y queja ante el Tribunal Supremo, se entenderán prorrogados los plazos a que se contraen los artículos 4.699, 1.704, 4.703, 4.714, 4.751. 4.767, 4.774, 4.775 y 4.779 de esta ley, cuyos plazos, tanto en el caso de pérdida como en el de detención del buque en viaje por fuerza mayor, empezarán á computarse de nuevo, á contar desde la fecha en que haya sido notoria en el territorio de la Audiencia respectiva la pérdida ó naufragio del buque-correc, ó desde que se acredite que prosiguió su viaje per haber cesado las causas que lo interrumpieran.

En los casos de pérdida ó de naufragio del respectivo buque-correo, las Audiencias ó Jazgados donde los pleitos se hubieren fallado, dentro de los nuevos plazos completados del modo que establece este artículo, procederán á la entrega de certificaciones, testimonios del apuntamiento y de autos, y de los demás decumentos que correspondan, ajustándose á lo prescrito para la expedición y envío de los que se hubieren inutilizado ó perdido.

El Tribunal Supremo reproducirá siempre y de oficio por testimonics y en forma las providencias, autos ó falles dictados por sus Salas primera y tercera en los recursos de casación cuando hayan sufrido extravio à consecuencis de pérdi-

das ó naufragios de los buques-correos de las Antillas y las partes soliciten del mismo Tribunal que se subsane la falta de las decisiones primitivamente comunicadas.

TÍTULO XXII

Del recurso de revisión.

Seccion primera.

De los casos en que procede el recurso de revisión.

Art. 4.794. Habrá lugar á la revisión de una sentencia firme:

4.º Si después de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor é por obra de la parte

cuando hubiere recaido sentencia firme.

en cuyo favor se hubiero dietado. 2. Si habiere recaide en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reco-nocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarase después.
3.º Si habiendose dictado en virtud de prueba testifical.

los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la

4.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudu-Art. 4.795. El recurso de revisión sólo podrá tener lugar

Seccion segundo.

De los plazos para interponer el recurso de revisióa.

Art. 4.796. En los cases previstos por el art 4.795, el plazo para interponer el recurso de revisión será el de seis meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentes nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconccimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 1.797. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 5.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuera objeto de litigio es inferior á 30.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte.

Estas cantidades serán devuoltas si el recurso se declarace procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada a los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación. Art. 1.798. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de trascurridos cinco años desde la fecha

de la publicación de la sentencia que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

Seccion tercera.

De la sustanciación de los recursos de revisión.

Art. 1.799. El recurso de revisión únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentada, el Tribunal llamará á sí por testimo-nio en papel de oficio todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieran litigado ó á sus causahabientes para que dentro del término de 90 días comparezcan á sostener lo que convenga á

su derecho. Art. 48.0. Personadas las partes ó declareda su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes, oyéndese siempre al Ministerio fiscal antes de dictar sentencia acerca de si ha ó no

lugar à la admisión del recurso.

Art. 4.804. Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las scutencias firmes que las motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunat, en vista de las circunstancias, à petición del recurrente, dando fianza y oido al Missistenia fixel condense con escriptorio del recurrente.

nisterio fiscal, ordener que se suspendan las diligencias de eje cución de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes á la inejecución de la sentencia para el caso de que el recurso fuese desestimado.

Art. 4.802. Si interpuesto el recurso de revisión y en cualquiera de sus trámites se suscitaren enestiones cuya decisión determinante de la procedencia de aquél competa à la juris-dicción de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el pro-cedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo hasta que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 4.803. En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años de que trata el art. 4.798 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su ter-minación defizitiva por sentencia ejecutoria, volviendo á co-rrer desde que ésta se hubiere dictado.

Seccion cuarta.

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revisión.

Art. 1.804. Si el Tribunal Supremo estimare procedente la mentos ó testigos declarados falsos ó haberse dictado injustamente en los demás casos del art. 1.794, lo declarará asi, y rescindirá en tedo ó parte la sentencia impuguada, segúa que los fundamentos del recurso se refleran á la totalidad ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 4 805. El Tribunal Supremo, que vez dictada la sen-tencia que por admitirse el recurso de revisión rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificación del fallo, y que los autos de que se remitió testimonio se pongan en curso per el Tribunal de que procedan para que les partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente. El testimonio se archivará en el Tribunel Supremo.

En tedo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubicren hecho en el recurso de revisióu, las

cuales no podrán ya ser discutidas.

Art. 4.806. La rescisión de una sentencia firme, como resultado del recurso de revisión, cuando fuese admitido, producirá todos sus civetes legales, salvo les derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo à lo establecido por el artienlo 42 de la respectiva ley Hipotecaria vigente en cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art 4.807. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenca en todas las costas del juicio y en la

pérdida del depósito al que lo hubiera promovido.

Art. 4.898. Contra la sentencia que receiga en el recurso

de revisión no se dará recurso alguno.

Art. 4.809 Será aplicable al recurso de revisión le establecido para la prórroga de plazos y demás trámites en el artículo 1.793 de esta ley relativo á los recursos de casacién.

LIBRO TERCERO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PRIMERA PARTE TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 4.810. Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, ó se solicite, la intervención del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.

Art. 1.841. Para las actuaciones de jarisdicción voluntaria

son hábiles todos los días y horas sin excepción.

Art. 4.812. Si el que promoviere el acto pidiere que se ciga à alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interés le-gítimo en él, ó el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la Escribanía por un breve término que fijará el Juez, según las circunstancias del caso.

Art. 1.813. En los casos en que la audiencia proceda, po-

drá oirse también, en la forma prevenida en el artículo ante-rior, al que haya promovido el expediente. Art. 1.844. Se oirá precisamente al Promotor fiscal cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos, y cuando se refiera á persona ó cosa cuya protección ó defensa competan á la Autóridad.

El Promotor emitirá por escrito su dictamen, á cuyo efecto

se le entregará el expediente. Art. 4.845 Se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren. Art. 4846. Si á la solicitud promovida se hiciere oposición

por alguno que tença interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación que tuvieren al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, según la cuantía.

Art. 1.817. El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción á los términos y formas estable-

cidas para las de la jurisdicción contenciosa. No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiere interpues-

to recurso alguno.

Art. 1.818. Las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

Art. 4.819. Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, o llamados por el Juez o para oponerse à la solicitud que haya dado motivo à su formación, serán admitidas en un solo efecto.

Art. 4.820. La sustanciación de las apelaciones à que se re-

fieren los precedentes artícules se acomodará á los trámites establecidos para la de los incidentes. Art. 1.821. Contra las sentencias que dietaren las Audien-

cias se dará el recurso de casación.

Art. 4.822. Los expedientes sobre actos de jurisdicción ve-

luntaria no serán acumulables á ningún juicio de jurisdicción contenciosa.

Art. 4.823. Son extensivas á los actos de jurisdicción voluntaria de que se hace especial mención en los títulos siguieates las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos.

TÍTULO II

De la adopción y de la arroyación.

Art. 4.824. En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adepción, el adoptante la solicitará del Juez de primera instancia competente por me-dio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello, y que concurren los requisitos legales.

Se acompañarán al escrito las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento del adoptante y adoptando, y les demás documentos que sean pertinentes, y se ofrecerá información sobre los extremos que no puedan justificarse con do-cumentos, y sobre la utilidad de la adopción para el adoptando.

Art. 1.825. El padre ó la madre que tengan bajo su potestad al adoptando podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez.

Si no la hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento

á presencia del Juez, consignándose en los autos. Art. 4.826. Cuando el adoptando sea mayor de siete años, el Juez le hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose también en los autos si está conforme con la adopción, ó no la contradice.

Art. 4.827. No oponiéndose el adoptando y prestando su consentimiento el padre, ó la madre en su caso, el Juez admi-tirá la información ofrecida, con citación del Promotor fiscal. Esta información deberá ser por lo menos de tres testigos, de cuyo conocimiento dará fe el actuario; y si no los conocie-

re, se presentarán dos testigos que respondan del conocimiento de aquéllos.

Art. 1828. Dada la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal por término de seis dias para que emita dictamen sobre si se han justificado en forma los requisitos legales para la adopción, ó si estima necesario que se amplie la justificación ó se subsane algún defecto en el procedimiento.

Art. 4829. Devuelte el expediente por el Promotor fiscal, y subsanados ó suplidos en su caso los defectos ú emisiones que hubiere notado, el fuez llamará los autos á la vista, y dentro de cinco días dictará auto con la resolución que estime procedente.

Art. 4.830. Si el Juez estimare que procede la adopción segun derecho, y que es util al adoptando, concederá la autorización y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En esta intervendrán el adoptante, el padre ó la madre del adoptando, y este si fuere mayor de 44 años. Art 4.824. En los casos en que sea necesario para la adop-

ción el otorgamiento del Rey y en los de arrogación, se presentarà la solicitud al Presidente de la Audiencia con los documentos expresados en el párrafo segundo del art. 1.824 y so instruirá el expediente en la forma prevenida en el tit. 8.º de este libro para las informaciones sobre dispensa de ley.

Este expediente, informado por la Sala de gobierno, se remitiré para su resolución al Ministerio de Ultramar.

TÍTULO III

Del nombramiento de tutores y curadores, y del discernimiento de estos cargos.

Seccion primera.

Del nombramiento de tutores.

Art. 1.832. Acreditado el nombramiento de tutor, hecho en disposición testamentaria por el padre ó la madre del menor,

mandará el Juez que se le discierna el cargo sin exigirle flan-

zas, si se le hubiere relevado de darlas.

Art. 4.833. También se mandará discernir el cargo de tutor al nombrado por cualquiera persona que haya instituído heredero al menor, ó dejedole manda ó legado de importancia; pero la relevación de fianza en su caso sólo se entenderá respecto á los bienes en que consista la hereacia ó legado.

Art. 4.834. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando sobrevengan razones muy fundadas, que el Juez apreciara atendidas las circunstancies especiales que en su caso ocurran, podrá exigir la presteción de fianza aun al tutor ó cur dor nombrado por el padre ó la madre, ó por otra persona que haya dejado al menor manda ó legado de impor-

Art. 4.835. No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre u otra persona que haya instituído heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, designará el Juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo à la ley.
Art. 4.836. Previa la aceptación del designado y la presta-

ción de flanza en su caso, se le discernirá el cargo.

Art. 1.837. A falta de pariente á quien designar, ó no re-uniendo el que hubiere las cualidades que exigen las leyes, lo cual se hará constar en el expediente, el Juez nombrará para

el desempeño del cargo á la persona que merezva su confianza.

Art. 4.838. Si se biciere oposición al nombramiento, se discutirá y resolverá por les tramites de los incidentes entre el que la promueva y el tutor nombrado, representando los intereses del menor el Fromotor fiscal.

Durante la sustanciación del juicio quedará á cargo del tutor electo la custodia del menor y la administración de su caudal bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez. Art. 4.839. Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, se oirá al Promotor fiscal, y si éste está conforme, nombrará

el Juez nuevo tutor.

Si el Promotor fiscal no se conformare, se discutirá y resolverá la oposición por los trámites de los incidentes, observándose lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Seccion segunda.

Del nombramiento de curadores para los bienes.

Art. 1.840. Acreditado el nombramiento de curador hecho en disposición testamentaria por el padre ó la madre del menor, o por otra parsona extraña que lo hobiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el Juez el discernimiento del cargo.

En la misma providencia decretará la prestación ó relevación de la fianza, segun los casos, en la ferma prevenida para los tutores en los artículos 4.832, 4.833 y 4834.

Art. 1.841. El menor podra oponerse al nombramiento de

curador, hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituído heredero ó dejado manda de importancia. Si formulare dicha oposición, el Juez dará audiencia al

Promotor fiscal en la forma prevenida en el art. 4.814; y en-contrando fundada la oposición del menor, negará al nembrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarle de oficio para los bienes en

que consista la herencia ó legado. Art. 1.842. En el caso de empeñarse cuestión sobre cual-quiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando en él al menor en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido; después el que haya sido sa curador para pleitos; y á

falta de los anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado.

Art. 4.843. No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituído heredero al mener ó dejádole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

Art. 1.844. El nombramiento de curador ha de hacerse en comparecencia ante el Juez, acordada á instancia del menor.

Art. 1.845. Si la persona nombrada no reuniese las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, pedrá el Juez negarle el discernimiento, invitando al menor a que nembre otro en su lugar.

Seccion tercera.

Del nombramienie de curadores ejemplares.

Art. 1.846. El Juez competente á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada por sentencia firme incapacitada para administrar sus bienes le nombrará curador ejemplar, encabezando el expediente con testimonio de dicha sentencia. Art. 1.847. Cuando la incapacidad por causa de demencia

no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará sumariamente en un antejuicio, y se nombrará un curador ejemplar inter no, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente. Art. 1.848. El nombramiento de curador ejemplar deberá

recaer por su orden en las personas que á continuación se expresan, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.

Art. 4849. Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos les varenes á las hembras y el mayor al menor. Concurriendo abue os paternos y maternos, serán también

feridos los varones á las hembras; y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre.

Art. 4.850. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aplas para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare más a proposito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la pecesaria capacidad, la que sea pariente ó amigo del incapacitado ó de sus padres.

Seccion cuarta.

Del nombramiento de curadores para pleitos.

Art. 4.851. Les meneres de 25 años que se ballen bajo la patria potestad serán recresentados en juicio per las personas que los tengan bajo su poder.

Los que no estén sejetes à la patria potestad lo serán por sus ruiores ó curadores.

Art. 4.852. En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad ó sus tutores ó curadores no puedan representarios en juicio con arreglo à las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos.

Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere

nombrado tutor ó curador.

Art. 4.853. Cerresponde al Jazz hacer el nombramiento de curador para pleitos à los menores de 14 y 12 años, según su sexo, y á los incapacitados.

Art. 1.854. El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del megor, si lo hubiere: en su defecto, en persona de su intimidad ó de la ce sus padres; y no habiendo as, ó no teniendo la aptitud legal necesarie, en persona de su cenfianza que la tenga.

Art. 1.855. Los menores de 25 años, mayores de 14 y de 12, según sus respectivos sexes, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tengan la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designación se hara en comparecencia ante el Juez.

Art. 4.856. El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitarà à que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que no haciendolo se le nombrarà de

Art. 1.857. Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestión, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el Promotor fiscal.

Art. 1.858. Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria.

Art. 4.859. La representación del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al mener ó incapacitado, tutor ó curador para bienes ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

Seccion quinta.

Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.

Art. 4.860. Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar, si fuere conocido el caudal del menor ó incapacitado, dictará el Juez providencia mandando que se piga al tutor ó curador nombrado y al Promotor fiscal acerca de si se ha de entender el desempeño del carga frutos por alimentos, ó ha de señalarse para éstos una cantidad determinada. Si el caudal del menor ó incapacitado no fuere conocido,

bastará para los efectos de este ártículo que el tutor ó curador nombrado presente un inventario simple del caudal del menor, formado con citación del Promotor fiscal y asistencia de dos de los parientes más próximos de dicho menor, uno por cada línea; y si no lo hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez.

Art. 1.864. En vista de lo que expongan dicho curador y el Promotor, dictara el Juez el auto que corresponda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pensión alimenticia, si opta por este medio, y determinando además en este caso el tanto por 400 que haya de abonarse al tutor ó curador por el desempeño de su cargo.

Art. 4.862. El auto á que se refiere el artículo anterior se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto.

Art. 4.863. Lo dispuesto en les artículos anteriores sólo

será aplicable al caso en que el que haya nombrado heredero al menor no hubiere dispuesto otra cosa Art. 4.864. No estando relevado el tutor ó curador nombrado de la obligación de dar fianza, se le requerirá para que presente la que el Juez estime necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles, y la renta o producto de los in-

muebles que constituyan el caudal del menor o incapacitado. Art. 4.865. Será admisisible toda clase de fianza, a excepción de la personal.

Art. 4.866. La aprobación de la fianza se hará previa audiencia del Promotor fiscal.

En el auto de aprobación se dispondrá, según los casos: La inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes raíces en que consista la fianza, cumpliendo lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en su reglamento.

2.º El depósito de los valores ó efectos en que consista la

flanza.

3.º La práctica de cualquiera otra diligencia que el Juez considere conveniente para la eficacia de la flanza y conserva-ción de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 4.867. Practicadas todas las diligencias acordadas y otergada apud acta por el tutor ó curador obligación de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes, el Juez acordará el discernimiento del cargo.

En el acta del discernimiento le conferirá facultad para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes, y dispondrá que se ponga el correspondiente testimonio del acta en el registro del Juz-

Art. 1.868. Si la fianza llegare à ser insuficiente, podrá el Juez de oficio, ó á instancia de cualquiera persona, mandar que se amplie hasta la cantidad que, según su prudente arbitrio, sea necesaria para asegurar las resultas de la administración, guardándose las formalidades que en los artículos anteriores quedan prevenidas.

Art 4.869. Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del mener ó incapacitado al tutor ó curador por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrare en él, á cuyo pie constará el recibo del expresado tutor ó curador.

Igual entrega y cen la misma formalidad se hará de los títulos y documentos que se refieran á dichos bienes.

Art. 4.870. A los curadores para pleites nombrados con arre-glo á las disposiciones de esta ley se les discernirá el cargo, previo el ctorgamiento de la obligación prevenida en el artícule 1.867, sin exigirles flanza.

Art. 1.871. Si el tutor ó curador le pidiere, se requerirá á los inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes corresponda para que lo reconozcan como tal tutor ó cu-

Seccion serie

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

Art. 1.872. Toda cuestión que surja de las disposiciones contenidas en este título, y haya de resolverse en juicio contradictorio, según lo ordenado en el mismo, se sustanciará en la forma determinada para los incidentes.

Art. 4.873. Cuando los productos del caudal del menor no excedan de la cantidad fijada en el art. 15 de esta ley, para tener derecho à obtener la administración de justicia gratuita, la instrucción de los expedientes de tutela y curatela se hará en papel de oficio y sin exacción de derechos.

Al efecto, se sustanciará primero la pretensión de pobreza, sin perjuicio de que si el Juez creyere que conviene tomar alguna resolución urgente, la adopte desde luego de eficio, ó á instancia del representante del menor, ó del Promotor fiscal.

Art. 4.874. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro, en que se pondrá testimonio de todos les discernimientos que se hicieren del cargo de tutor ó de curador.

Art. 1.875. Dentro de los ocho primeros días de cada año los Jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes que sean necesarios, y acordarán según los casos:

El reemplazo de les tutores que hubieren fallecido. Que rindan cuentas los tutores y curadores que deban

darlas.

3.º El depósito en el establecimiento correspondiente de los menosobrantes de las rentas ó productos de los bienes de los meno-

res ó incapacitados. La imposición lucrativa de los fondos existentes, á que

5.º Las demás providencias necesarias para remediar é evi-

no deba darse aplicación especial. tar los abusos en la gestión de la tutela ó curatela.

Art. 1.876. Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindiere durante el ejercicio de su cargo se oirá siempre al Promotor fiscal.

Arc. 4.877. No poniendo el menor ni el Promotor reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al menor para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habérsele causado.

Art 4.878. Les tutores y curadores, ya scan para bienes, ya para pleitos, po pueden ser removidos por un acto de jurisdieción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separación después de discernido el cargo, sera indispensable oirlos y vencerlos en juicio.

TÍTULO IV

De los depósitos de personas.

Art. 4.879. Podrá decretarse el depósito:

4.º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó querella de amancebamiento contra su marido, ó la acción de nulidad del matrimonio.

2.º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querella de adulterio, ó la acción de nulidad del matrimonio.

3.º De majer soltera que, habiendo cumplido 20 años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.

De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados, que sean matratados por sus padres, tutores ó curadores, ú obli-gades por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5.º De huérfano que hubiera quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilldad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo.

Art. 4.880. Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer, ó de otra persona á su ruego.

Art. 4.884. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez acompañado del actuario á la casa del marido; y sin que éste se halle presente, hará comparecer à la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrare, citando previamente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que sin más citación se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que corresponda.

Art. 4.882. Ratificándose la reclamante, procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona

que haya de encargarse del depósito.

Art. 1.883. Si no convinieren, ó el marido no hubiere concurrido, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimare infundada la oposición que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su conflanza.

Art. 1.884. Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de

todo el inventario correspondiente. Art. 4.885. Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurse, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

Art. 4.886. Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el

Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.
Art. 4.887. Practicado todo lo prevenido en los artículos

anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

Art. 1.888. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la diligen-

cia de constitución del depósito para su resguardo. Art. 1.889. Constituído el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra el à lo que hubiere lugar; y à la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcie ó de nulidad del matrimonio ó la querella de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituída a la casa de su

marido.
Art. 4.890. El término de un mes se aumentará con un día por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que resida el Juez eclesiastico é de primera instancia que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. 4.891. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comisión para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. 4.892. El término señalado para la duración del depó-

sito podra prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querella correspondiente.

Art 4.893. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querella dentre del término señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir a la mujer á la casa de su marido.

Art. 1.894. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querella, se ratificará el depósito, á no ser que aqué-

lla pida que se constituya en la persona que designe. Art. 4.895. De dicho auto podrá apelarse. La apelación se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y sólo en uno á su marido.

Art. 1896. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación de depósito ó cualesquiera etros incidentes á que este pueda dar lugar antes o después de haberse constituído definitivamente se sustancisrán con un escrito por cada parte; y oídas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolvera lo que proceda por auto, que será apelable en ambos efectos.

Exceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el tit. 48, fibro 2º de esta ley. Art. 4897. Para decretar el depósito en el caso del parrafo

segundo del art. 1.879, deberá previamente screditarse haberse admitido la demanda de divercio ó nulidad del matrimonio, ó la querella de adulterio promovida por el marido.

Art. 4.898. Constando la admisión de la demanda ó de la querella, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nembrará el Juez la que el merido haya designado, si no hubiere razón fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

Art. 1.899. Seran aplicables à los depósitos que se consti-

tuyan en los casos de que habla el parrafo segundo del artículo 1.879 las reglas establecidas en los artículos 1.884, 1.885,

4.886, 4.887 y 4.888, primera parte del 4.889, 4.894 y 4.896.

Art. 4.900. Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los cases que expresa el núm. 3.º del art. 1.879, deberá pedirse por escrito firmado por la misma ú otra persona à su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coacción ó violencia con el fin de impedir que lleve à efecto su propósito.

Art. 4.904. Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará à la casa morada de la recurrente, y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Art. 4.902. Si no se ratificare, se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Art. 4.963. Si se ratificare, mandará el Juez á los padres 6. abaelos que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquéllos propongan.

Art. 4.904. No oponiendose a dicha designación la intere-

sada, ó aunque se oponga, si la persona designada reuniere las: condiciones necesarias à juicio del Juez, constituirá en clla el

Art. 4.905. Si el Juez estimare fundada la oposición de la interesada, ó que el depositario designado no reune las condi-ciones necesarias, nombrara otra, en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno. Art. 4.908. En el mismo auto dispendrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestión sobre las ropas que deban entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso. Art. 4.907. El depósito continuará hasta que se celebre el

matrimonio. Art. 4.908. Podrá, sin embargo, cesar:

1.º Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde el día de la fecha del depósito.

2.º Cuando la interesada haya desistido de su propósito. En ambos casos acordará el Juez que se restituya á la casa de sus padres ó abuelos, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Art. 4.909. Para decretar el depósito en los casos de quo habla el núm. 4.º del art. 4.879, se necesita:

Que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona a su nombre, ratificándose en todo caso à la presencia judicial, siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

Que el Juez adquiera el convencimiento de la certeza de los hechos, bien por la información que presente el interesado,

bien por los datos que haya podido adquirir. Art. 4.910. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1.911. Estimando el Juez procedente el depósito, acor-

dará realizarlo en la persona que designe.

Art. 4.942. Respecto á la entrega de ropas y cama, se observará lo dispuesto en los artícules 4.884 y siguiente.

Art. 4.913. Constituído el depósito, se nombrará al depositade un curador para pleitos, y discernido que le sea el cargo, se le entregarán los autos, á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquéi.
Art. 1914. Cuando el Juez tuviere noticia de que algún huérfano menor de 14 años si es varón, y de 12 si es hembra,

o algún incapacitado, se halla en el caso de que habla el párrafo quinto del art. 1.879, procederá á su seguridad y á la de sus bienes, constituyéndolo en depósito, y nombrándole tutor ó curador conforme á derecho. Art. 1.915. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo se-

gundo del art. 1.896, en el mismo auto en que el Juez decrete el depésito de una persona le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca, ó el que posea el que ha de darles, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas. Art. 1.916. Para la seguridad del pago de los alimentos

acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 1917. En los casos 1.° y 2.° del art. 1.879 los alimen-

tos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo, al depositario.

TÍTULO V

Del suplemento del consentimiento de los padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio.

Art. 4.948. En los casos en que con arreglo á la ley corresponda à la Autoridad judicial prestur su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá éste acreditar documentalmente, o por medio de información testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes:

No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; o caso de que existan, hallarse en paises en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta.

2. Ignorarse el paradero de

Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario. 3.º Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para

prestar el consentimiento. 4.º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien se proyecta el casamiento.

Art. 4.949. Recibida la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal para que manificste si lo encuentra completo, ó proponga en otro caso las diligencias que á su juicio deban practicarse.

Art. 4.920. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y completada en su caso la justificación, dictará el Juez la providencia que corresponda.

Art. 4.924. En el caso de ser hijo natural ó ilegítimo el que pretendiese contraer matrimonio, el Juez dictará auto otorgando ó negando la licencia, según estime procedente, por los datos y noticias que hubiese adquirido que le conviene ó no

El auto denegatorio será apelable en ambos efectos. Art. 1.922. Siendo el peticionario hijo legítimo, mandará el

Juez convocar à junta de parientes, disponiendo al efecto que se cite para el dia, hora y local en que haya de celebrarse à los que deban concurrir à ella; y que se libre para citar, à los que no residan en la población, los exhortes necesarios, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado especial, bajo apercibimiento de que la falta de asistencia, sin causa legitima que la excuse ó impida, será penada con la multa que fijaré, sin que pueda exceder de 425 pesetas.

Cada apoderado no podrá tener más que una representación.

Art. 4.923. La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

De los ascendientes del menor.

De sus hermanos mayores de edad.

3.º De los maridos de las hermanas, de igual condición que aquéllos, y viviendo estas.

4.º A falta de ascendientes, hermanes y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro Vocales con los parientes varones más allegades y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados, serán preferidos los de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido

amigos de les padres del menor.

Art. 4.924. La asistencia à la junta de parientes serà obligatoria respecto á aquéllos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya de colebrarse la misma, corrigiéndose su falta no justificada con la multa preserita en el art. 4.922. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro del territorio de las islas de Cuba ó de Puerto Rico respectivamente, serán también citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia.

Si no concurrieren, serán sustituides con el pariente de grado y condición preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra, é con el que deba intervenir, según lo dis-

puesto en el artículo anterior. Art. 4.925. Si el recurrente no hub ere designado les nombres de sus ascondientes, hermanos varenes, y maridos de sus hermanas que han de componer la junta, se le requerirá para

que le haga en el acto. Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos de ambas líneas en el caso de que los expresados no lleguen á custro; y en el de que ni ana con éstos pueda completarse el expresado número, para que diga quiénes eren los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

Art. 4.926. Et Juez elegira cotre las personas expresadas on el artícula anterior las que deban componer la junta, designando las parientes alternativamente de ambas lineas, empe-

zando por la paterna. Art. 4.927. Podrá reclamar su samisión en la junta el pariente que se creyere postergado por haber side elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia a este derecho, y sera válido lo que se acuerdo en la junta.

Art. 4.928. El curador testamentario y el menor podrán

recusar antes de la celebración de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará

movido por interes.

Art. 4.929. Reunida la junta el día señalado bajo la presidencia del Juez, antes de deliberar sobre su objete, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusión; y oídos los que las formularen, si se hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente.

Cuando por admitirlas no quedare el número de Vecales necesario para constituir junta, trasladará la continuación de la convocada al día más próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere excusado.

Se tratará después de las admisiones ó recusaciones, propuestas las eneles, previa audiencia de los interesados si lo pidieren, serán decididas por la junta y el Juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último en caso de

Los reclamantes se retirarán antes de empezar la votación. Art. 1.830. Constituída definitivamente la junta, se procederá à deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusión ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario antes de empezarla.

Art. 4.934. Terminada la deliberación, volverá á entrar el

actuario, y dará principio la votación.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituiră uno solo y otro el del Juez, que votará con separación.

Cuando resulto empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimità el del Juez, que siempre votará el último.

Si el voto del Juez no fuere conforme con el de la mayoria,

prevale cerà el favorable al matrimonio.

37t. 4.932. El actuario extenderà acta suficientemente expresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el Juez y tedos los concurrentes á ella, autorizándola dicho ac-

Art. 1.933. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó

negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al menor interesado, para que pueda hacerlo constar ante quien convenga. Art. 4,934. Cuando con arreglo á la ley corresponda al cu-

rador testamentario prestar ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competerá exclusivamente al Juez municipal del pueblo del domicilio del menor convocar, á petición de este y del curador, y presidir la junta de parientes y

El Juez municipal tendrá las mismas atribuciones y facultades que á los de primera instancia se conceden por les articulos anteriores, con las excepciones siguientes:

El Juez no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. 2. Votarán en primer lugar los parientes y vecinos, formando acuerdo los votos de la mayoría absoluta, y después

votarà separadamente el curador.

Si resultare empate en los votos de los parientes y vecinos, lo dirimirá el pariente más próximo; y habiendo dos en igual grado, el de mayor edad. Pero si la junta se compusiera solamente de vecinos honrados, prevalecerá el voto del de mayor edad.

4.ª Cuando el voto del curador no concuerde con el de la junta, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 4.935. Cuando los hijos legitimos mayores de 23 años y las hijas mayores de 20 quisieren acreditar ante el Juez municipal la petición de consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á dicha Autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo para que manificate si lo da faverable ó adverso.

Se extenderán por escrito, tanto la comparecencia del que pida el consejo como la del que deba darlo ó negarlo.

Art. 4.936. Si el requerido de presentación no compareciere, se le citará de nuevo; y si persistiere en su desobediencia después de la tercera citación, se tendrá por dado el consejo fa-

vorable al matrimonio. Art. 4.937. En el caso de que el citado no pudiere comparecer por enfermedad ú otro impedimento legisimo, el Juez municipal se trasiadará á la casa ó local en que aquel se halle

para recibir se declaración. Art. 1.933. Comparecido el citado, se le instruirá de la pe-tición del hijo ó nieto. y se le requerirá para que manificate evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevención de que en etro caso se entenderá dado el consejo favorable.

Art. 4.939. La respuesta que diere el padre s'abuelo se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

Art. 4.940. Cuando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos ó curaderes testamentarios, si antes de etorgado se presentaren é:tos, se sobrescerá inmediatamente en el expediente.

Si su presentación ó la noticia de su paradero tuviere lugar después de otorgado el consentimiento, pero antes de celebrar-ce el matrimento, el Juez aculará aquél y recegerá el documen-to en donde conste, para que no produzea efecto alguno. Art. 1941. Lo dispuesto en el artículo anterior se practi-

cará también cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó ignerado paradero del padre, ó lo haya dado el abuelo ó curador testamentario, si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron.

TÍTULO VI

Del modo de elevar á escritura pública el testamento ó codicilo hecho de palabra.

Art. 4.942. A instancia de parte legitima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Art. 4.943. Se entiendo ser parte legítima para los efectos del articulo anterior:

4.° El que tuviere interès en el testamente. 2.° El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder à cualquiera de los que se encuentren en los easos que se expresan en los números anteriores.

Art. 1.944. Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere temado nota ó apunte de las disposiciones del testador, se presentará con la solicitud dicha nota ó memoria; se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados, y el del Notario si hubiere concurrido al otorgamiento y por cualquier causa no lo hubiere elevado á escritura pública, y se manifestará el interés legitimo que tenga el que promueve el expediente.

Art. 1.945. El Juez dictará previdencia mandando comparecer á los testigos, y al Notario en su caso, en el día y hora que señale, bajo apercibimiento de multa, y de las demás co-

rreceiones que la desobediencia haga necesarias.

Art. 4.946. No concurriendo al acto alguno de los que deban ser examinados, sin alegar justa causa que se lo impidiere, el Juez lo suspenderá; señadará el día y hora en que haya de tener lugar, mandará hacer efectiva la multa, y conminará al desobediente con mayor corrección en el caso de reincidencia.

Art. 4.947. Cuando un testigo no compareciere por hallarse enfermo ó impedido, podrá pedir el interesado que se tras-lade el Juzgado á la casa del enfermo para recibirle declaración acto contínuo de haber sido examinados los demás tes-

Cuando un testigo estuviere ausente del partido judicial, pedrá solicitar que se le examine por medie de exherto dirigido al Juez del pueblo de su residencia actual.

Art. 4.948. Los testigos, y el Notario en su caso, serán examinados separadamente y de modo que no tengan conecimiento de lo declarado por los que les hayan procedido. El actuario dará fe de conocer á los testigos.

Si no les coneciere, exigirá la presentación de des testigos

de conocimiento. Art. 4.949. También deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del Notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

Art. 4.950. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

Art. 4.954. Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna cédula ó papel privado, se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que se les leyó, y si reconocen por legitimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto. Art. 4.952. Resultando clara y terminantemente de las de-

claraciones de los testigos:

Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de

otorgar su última disposición.

Que los testigos, y el Notario en su caso, han oído simultareamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviese.

Que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias del lugar y tiempo en que se otorgó, y que reunen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente.

Art. 4.953. Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de les testigos, el Juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiere consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones.

Art. 4.954. La protocolización se hará en los registros del Notario de la cabeza del partido; y si hubiere más de uno, en el que designe el Juez.

TÍTULO VII

De la apertura de testamentos cerrados y protocolización de las memorias t stamentarias.

Art. 4.955. El que tenga en su poder algún testamento cerrado deberá presentarlo al Juez competente tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante.

Art. 4 956. Podrá también pedir su presentación el que tuviere conceimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en peder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña á la familia del finado, jurará que no precede de malicia, sino por creer que en el puede tener interes por cualquier concepto.

Art. 1.957. El actuario examinerá en el acto el pliego que contenga el testamento y pondrá diligencia de su estado, des-cribiendo minueicsamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto ó sufrido alguna alteración, enmienda ó raspadura.

Esta diligencia la firmará también el presentante, y si no supiere ó no quisicre, un testigo á su ruego en el primer caso y dos testigos elegidos por el actuario en el segundo.

Art. 4.958. Acto continuo el actuario dará cuenta al Juez, su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle i el cual, cereditado el fallecimiento del otorgante, acorderá que para el día siguiente, é antes si es posible, se cite al Nota-

rio autorizante y a los testigos instrumentales.
Art. 4.959. Comparecides los testigos, se les pendra de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legitima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo

estado que tenía cuando pusieron su firma. Si alguno de los testigos no supiere firmar y lo hubiere hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su

firma el que la hubiere puesto.

Art. 4.960. Los testigos serán examinados por orden sucesivo, é interrogados sobre la edad que tenían el día del otorgamiento.

Art. 1.961. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, se preguntará á los demás si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará además á ctras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiere tener lugar, será abonado el tes-

tigo en la forma ordinaria.

Art. 4.962. En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nembramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta con las estampadas en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comisión á quien corresponda.

Si el otorgamiento hubiera sido anterior à la ley del Notariado, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitados

del mismo Notario.

Art. 4.963. Cuando el Notario y tedos los testigos hubieren fallecido, se abrirá información acerca de esta circunstancia, de la época de la defunción, concepto público que merecieran y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testa-

Art. 1.964. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen per conveniente, los parientes del testador en quienes pueda presumirse algún interés, sin permitirles que se opongan à la práctica de la diligencia por ningún motivo, aunque presenten etro testamento pesterior.

Art. 1.965. Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas per la ley y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez y leerá para sí la

disposición testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta ó en un codicilo abierto hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderà la continuación de la diligencia, y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego, hasta que llegue el

plazo designado por el testador. Art. 4.966. Verificada la lectura del testamento y codicilo por el Juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna ó algunas clausulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitirà à las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

Art. 1.967. Leído el testamento, dictará auto mandando que se protocolice, con todas las diligencias originales de la apertura, en los registros del Notario que hubiere autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de diche auto al que lo hubiere

presentado para su resguardo, si lo pidiere.

Art. 1.968. El que tenga en su poder alguna memoria testamentaria deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defunción del otorgante, pidiendo su protocolización y manifestando la causa de que obre en su poder. Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fehaciente del testamento en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima.

No presentando dichos documentos, dictará el Juez provi-

dencia mandando que se traigan á los autos.

Art. 4.969. A continuación del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente expresiva del estado en que se halle la Memoria, y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamento.

Firmará esta diligencia el que presente la memoria; y si no supiere o no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en

el parrafo segundo del art. 1957.

En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieran à la Memoria, devolviéndoselo al que lo exhiba, quien firmará

Art. 4.970. El Juez dictará providencia mandando que se proceda á la lectura de la Memoria y confrontación de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el día y hora en que habra de practicarse esta diligencia. Los interesados en el testamento pedrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la prevención de que su falta de asistencia no impedirá la celebración del acto, ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 4.974. Si la Memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el Juez á su apertura y lectura en secreto, y no encontrando disposición del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula hasta día ó época determinada, la entregará al actuario para que la lea en alta voz.

Si contaviere dicha disposición, se omitirá la lectura de las clausulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio de ellas, quedando cerrada y archivada la Memoria hasta que llegue el día ó época determinados por el testador.

Art. 4.972. Acto continuo se procederá á la información y examen de las señales requeridas en el testamento para que deba tenerse como legítima la Memoria con las halladas en

De esta diligencia se extenderá la oportuna acta, que firma-

rán el Juez y los demás concurrentes interesados. Art. 4.973. Resultando del expediente que la Memoria reune las condiciones exigidas por el testador para que se la considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarla, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente.

Art. 1.974. La protocolización se hará en los registros del Notario que autorizó el testamente, y juntamente con éste. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el Notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la Memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada.

Art. 1.975. Cuando el testador haga referencia á alguna Memoria escrita de su puño y letra, ó sólo firmada por él, sin mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea acompañada de los documentos expresados en el art. 4.968, el Juez mandarà que sea reconocida por tres testigos que conocieran perfectamente la letra del testador, pudiendo también designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha Memoria.

Les testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere sólo firmado, que es suya la fir-

ma y rúbrica. Art. 4.976. Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido per dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la Memoria con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ú oficina del Estado.

Art. 4.977. Resultando auténtica la Memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el art. 4.973.

Art. 4.978. Cuando la presentación de la Memoria tuviere lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamente otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la Memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas para su protocolización.

TÍTULO VIII

De las informaciones para dispensa de ley.

Art. 4.979. No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley sine en virtud de Real or-den comunicada al Juez per su superior inmediato, salvo los casos á que se restere clart. 1.831.

Art. 1.980. Recibida en el Juzgado la Real orden, se procederá á darle cumplimiento, mandando requerir al que la ebtuvo para que preste la información correspondiente sobre los hechos expresades en su instancia ó sobre los prevenidos en la Real orden.

Art. 1.981. Si durante la tramitación del expediente pidiera el interesado que se amp le la justificación á otras hechos que no conocía cuando firmó la instancia, ó que crea ser de gran interés, podrá concederlo el Juez si los estimare importantes.

Art. 4.982. Estas informaciones se recibirán con citación del Promotor fiscal. También serán citadas las personas que tengan interés conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real orden, ó lo solicite el recu-

Art. 1.983. El actuario dará fe de conocer los testigos. Si no les conociere, exigirá que etros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de les que se encuentren en este caso.

Art. 4.984. Si se hubiere mandado hacer la información con citación de alguna persona, se le oirá si citada solicitare la entrega del expediente.

También se admitirán los testigos y documentos que presentere sobre los heches objeto de la información.

Art. 1.985. Cuando el citado no comparezea, trascurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la sustanciación del expediente con sólo la intervención del Promotor fiscal, à no ser que aquél fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia, y á este fin deberá compelerse a su representante legiumo para que sin excusa alguna proponga dentro del término que el Juez señale lo que al interés del menor ó incapacitado convenga. Art. 4.986. Si pendiente una información mandada recibir

sin citación se presentare alguna persona oponiendose á la dispensa para la cual se reciba, se cirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 4.987. Para la compulsa ó coto jo de documentos será

indispensable la asistencia del Promotor fiscal. Si no hubiere de compulsarse mas que parte del documento ó no facre integra la copia que haya de cotejarse, el Promotor informerá en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la

parte testimoniada. Art. 4.983. Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte ó mandadas en la Real orden, se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictamen por escrito.

Art. 1989. Si el Promotor hallere que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el artículo 4 983, ó algún etro defecto notable, pedirá que se subsane. También podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificación acertada de los hechos en que se funde la petición de la gracia, y la citación de las personas que teniendo interés legitimo para oponerse á su concesión no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.982.

Art. 4.990. Hallando el Promotor fiscal completa la inscripción del expediente, dará dictamen sebre el fondo del ne-

Art. 4.991. Evacuada la audiencia del Promotor, el Juez emitirá su dictamen, que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada.

Art. 1.992. La Sala de gobierno oira al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Ministerio de Ultramar, al cual remitirá original el expediente con copia certificada del dictamen fiscal. Si algún Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictamen, que se insertará en

TÍTULO IX

De las habilitaciones para comparecer en juicio.

Art. 4.993. Necesitarán habilitación para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1.994. Sólo podrá concederse la habilitación cuando el

que la pida se halle en alguno de los casos siguientes: Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en

juicio al hijo ó mujer. Ser demandado el que lo solicitare.

Seguirsele gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 4.995. En estos expedientes se oirá siempre al Promo-

Art. 4.896. En el auto en que se conceda la habilitación á ua hijo legítimo no emancipado se mandará también que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la sección cuarta del tít. 3.º de este libro.

Art. 4.997. No necesitarán de habilitación el hijo ni la

mujer casada para litigar con su padre ó marido. Art. 4.998. El juicio que tenga por objeto la habilitación por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó á la mujer se sustanciará con arregio á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando antes de otorgarse la que se hava pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido comparecieren éstos oponiéndose.

Art 4.999. Si la presentación del padre ó del marido tuviere lugar después de concedida la habilitación, su oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sontencia firme surtirá todos sus efectos la habilitación.

Art. 2.000. Cesarán los efectes de la habilitación luego que el padre ó el marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

De las informaciones para perpetua memoria.

Art. 2001. Los Jueces admitirán y harán que se praetiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refleran à hechôs de que pueda resultar perjuicio à una persona cierta y determinada.

Art. 2.002. No se admitirá ninguna información de esta clase sin oir previamente al romotor fiscal.

Art. 2.003. Admitida la información, serán examinados con

citación del Prometor fiscal los testigos que presentare la parte recurrente al tenor de los heches expresados en su solicitud. El actuario dará fe del conocimiento de los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos

de conocimiento.

Art. 2.004. Practicada la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal. Si éste haltare que se han cometido defectos ó que los testigos no reunen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

Art. 2.005. Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique; y ejecutada que sea, volverá á pasar los autes al Promotor. Si éste opinare que de la información podría seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallare fundado el dictamen fisca!, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobación.

Art. 2.006. Pidiendo el Premotor discal que se apruebe la información, y hallandolo procedente el Juez, dictará auto aprobandola cuanto ha lugar en derecho, y mandando, si se reflere à hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario si éste fuere tembién Notario; y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueble cabeza del partido, á elección de la parte interesado, habiendo más de uno. Si les heches á que se haya referido la información no

fueran de reconocida importancia, el luez mandará que se ar-

chive en el oficio del actuario.

Art. 2.007. También se mandará en el mismo auto que se de testimonio de la información, si lo pidiore, al que la hubiere promovido, y a cualquiera otro que lo solici te para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiere causarle perjuicio.

Art. 2.008. Si antes de aprobarse la información se presentare alguno oponiendose à ella por poder seguirsele perjuicio, el Juez dictarà auto mandando sobresser en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, con reserva á las partes de su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponde.

Art. 2.009. Las informaciones posesorias para inscribir algún derecho real sobre bienes intraebles se practicarán con sujeción á las reglas establecidas en las leyes hipotecarias vigentes en cada una de las islas de Cuba y de Puerto Rico, reglamento para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

TÍTULO XI

De la enajenación de bienes de menores é incapacitados y transucción acerca de sus derechos.

Art. 2.010. Será necesaria licencia judicial para enajezar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

Inmuebles.

2.º Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos.

3° Derechos de todas clases.
4.° Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin mesoscabo.

Art. 2.011. Para decretar la venta será necesario: Que la pida el padre, ó en su caso la madre del hije no emancipado. Si éste fuere mayor de 12 y 14 años respectivamente según su sexo, firmará también la petición.

2. Que a falta de padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor asistido de su curador.

Que se exprese el motivo de la appienación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

Que se justifique la necesidad ó utilidad de la ecajenación.

5.° Que se oiga sobre ello al Promotor fiscal.

Art. 2.012. Cuando la justificación é que se refiere el número 4.º del artículo anterior haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres por lo menos, dando fe el actuario de conocerlos. Si no los conociere, exigira la presentación de dos testigos de conocimiento.

Esta justificación se practicará con citación del Promotor fiscal.

Art. 2.013. Hecha la justificación y evacuada la audiencia del Promotor fiscal, el Juez, sin más trámites, dictará auto otorgando ó negando la autorización para la venta. Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 2.014. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo si se tratare de bienes comprendidos en alguno de los números 1.°, 3.° ó 4.° del art. 2.010.

Exceptúanse de esta regla las ventas hechas por el padre ó por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorización judicial, con audiencia del Promotor fiscal y de las personas designadas en los artículos 219 y 243 de las leyes hipotecarias que rigen respectivamente en las islas de Cuba y de Puerto Rico.

Art. 2.015. El Juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero si habiere habido necesidad de nombrarlo por haber discordado los dos primeros.

Art. 2.046. Hecho el avalúo, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de 30 días, designando el día, hora y local en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre, insertándolos además, si lo estima conveniente, en algún periódico oficial.

Art. 2.017. No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes.

Art. 2.018. No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiones aiguientes: Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente.

Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta. Que se anuncie seguada sabasta, con la rebaja de un 20

por 400 en el precio. En el caso de que opte per la segunda pretensión, si dentro

del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie etra con la rebaja indicada.

Art. 2.019. La segunda subasta se celebrará con las mis-

mas selemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postor, podrá el Juez autorizar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta.

Art. 2.020. Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podrá celebrarse, á petición del tutor ó curador, tercera subasta, con rebaja de otro 20 por 400 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenación por el precio señalado para la tercera subasta.

Art. 2.021. Los valores expresados en el núm. 2.º del ar-

tículo 2.010 se enajenaran siempre por medio de Agente ó Corredor de Bolsa que nombre el Juez y al precio de la cotiza-

Bi no se cotizaren en Bolsa, se venderán con las formalidades es ablecidas en los articulos que preceden para la venta de inmuebles.

Art. 2.022. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 2.023. El precio se entregará, mientras se da la aplicación correspondiente, al tutor o curador si estuvieren relevados de flanza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro esso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

Art. 2024. Le autorización para transigir sobre los derechos de los menores ó inespacitados se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes.

Ea el escrito en que se pida se expresarán el motivo y objeto de la transacción, las dudas y dificul ades del negocio y las razones que la aconsejen como útil y conveniente; y se acompañ rá el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción.

Se exhibirán también con el escrito los documentos y antecedentes necessirios para poder formar juicio exacto sobre el negocia.

Art 2.028. Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentará en las mismos autos.

Art. 2.026. Si para demostrar la necesidad de la transacción fuera necesaria ó conveniante la justificación de algún hecho ó la practica de alguna diligencia, las acordara el Juez y se llevarán á efecto con citación del Promotor fiscal.

Art. 2027. Hecho lo prevenido en los artícules anteriores, pasarén las diligencias al Promotor fiscal para que exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 2028. Devuelias por el Promotor fiscal, el Juez dictará auto concediendo ó negando la autorización para la transacción, según lo estime conveniente á los intereses del menor ó incapacitado.

Si la concede, aprobará ó modificará las basas presentadas, mandando que se de testimenio con los insertos necesarios al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Estos antos serán apelables en ambos efectos. Art. 2.029. Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles ó para la extinción de dereches reales que pertenezem á menor s ó ineapacitades, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.

TÍTULO XII

De la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero.

Art. 2.030. Cuando por más de dos años se ignore el paradere de una persona que se bubiere ausentado de la domicibo dejendo abandenados sus bienes y no pueda justificerse su defunción, cualquiera de los parientes más próximos que lubie-ran de ser sus herederos abintestato podrá pedir que se le catregue bajo fianza la administración de dichos bienes.

Art. 2.031. El que deduzes la pret insión expresada en el artículo anterior deberá presentar los documentos que justifi-quen su parentesco con el ausente, y una relación de los bienes cuya administración solicito, con expresión de la renta que produzean ó puedan producir.

Ofrecerá además información sobre los extremos siguientes: 4.º Sobre la ausencia é ignorado paradero de la persona de que se trate; fecha ó época en que se hubiere ausentado, y des-de cuándo no se tiene noticia do su existencia.

2.° Que no existe persona autorizada por el ausente para el

cuidado y administración de sus bienes. 3.º Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresión en su caso de los que se hallen en igual

Art. 2.032. El Juez recibirá la información con citación de Premotor fiscal.

Esta información deberá ser de tres testigos por lo menos que hubieren sido amigos ó tenido relaciones con el ausente. El actuario dará fe de conocerlos, y si no los conociere, se presentarán dos testigos de conocimiente.

Art. 2032. Si de la información resultaren justificados los

extremos expresados en el art. 2031, el Juez mandará publicar dos edictos, con el intervalo y término de tres meses cada uno, llamando al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquel no se presentare. Se publicarán estos edicios en el lugar del último domicilio

del ausente y en el de los bienes, y se insertará en la Gaceta del Gobierno general y en el Boletin oficial de la provincia don-de lo hubiere. También se insertarán en la Gaceta de Madrid cuando el Juez lo estimare conveniente. Se expresarán además en ellos les nombres de los que hu-

bieren solicitado la administración de los bienes, y su grado de parentesco con el ausente, previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondiendientes documentes al comparecer en el Juzgade. Art. 2.034. Trascurrido el tórmino de los segundos edictos,

y unidas à los autes las solicitudes de los que se hubieren presentado, se pasará el expediente al Promotor fiscal por seis días para que emita dictamen sobre si estima procedente entregar à los parientes la administración de los bienes del ausente, y sobre el derecho de los reclamantes:

También podrá proponer el Promotor la subsanación de cualquiera falta que se hubiere cometido en la instrucción del expediente, en cuyo caso se proveerà previamente sobre este

Art. 2.035. Cuando sea uno solo el pariente que haya reclamado la administración, y no se hubiere opuesto el Promotor fiscal, el Juez se la otorgará sin más trámites si lo estima procedente.

Lo mismo se practicará cuando, siendo dos ó más los pretendientes, hubieren manifestado su conformidad sobre cuál ó cuales de ellos hayan de encargarse de la administración.

Art. 2.036. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el Juez convocará á junta dentro de ocho días á los pretendientes para que se pongan de acuerdo sobre su mejor derecho, y cual de ellos haya de encargarso de la adminis-

Del resultado de la junta se extenderá la oportuna acta, que firmaran les concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 2037. Si resultare acuerdo en la junta, el Juez mandará que se lleve a efecto lo convenido, en el caso de haberse justificado que no se tiene noticia de la existencia y paradero del ausente, el abandone de los bienes, y el parentesco de los que hayan de encargarse de la administración.

Art. 2.038. No mediando conformidad en la junta, dentro de los tres dias siguientes dictará auto el Juez resolviendo lo que estime procedente, y mandando en su caso que se entregue desde luego la administración al pariente ó parientes nombrados por el mismo, sia perjuicio del derecho de los de-más interesados, del que podrán hacer uso en el juicio que corresponda à la cuantia de los bienes.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 2.039. El administrador nombrado deberá prestar fianze, à satisfacción del Juez, en cantidad suficiente à responder de lo que produzcan los bienes en cinco años per lo menos.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reco-

noce el derecho, menos la personal.

Para fijer su cuantía podrá el Juez disponer, si lo cree necesarie, que se tase el valor en renta de los bienes por un perito de su elección.

Art. 2.040. Prestada la fianza por el administrador, acor-

dará el Juez se le dé el correspondiente título ó testimonio de su nombramiento, y que se le entreguen los bienes bajo inventario, que formara el actuario con citación del Promotor fiscal y de los demás parientes que se hallen en el mismo grado de parentesco, y no sean administradores.

Al mismo tiempo acordará que se tome anotación en el Registro de la propiedad de la ausencia é ignerado paradero del dueño de los inmuebles y del nombramiento de administrador,

expidiéndese para ello los mandamientos oportunos. Art. 2.044. El administrador tendrá derecho á la retribución que el Juez le señale, la que no podrá exceder del 40 por 100 de las rentas de les bienes, y estará obligado á llevar cuenta justificada de los productos y gastos para rendiria al dueño de ellos cuando se presente, ó á sas herederos ó causa habientes.

Art. 2.042. Se sobreseerà en estos procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se hallen:

Cuando comparezca el ausente per si ó por medio de

2.º Cuando se adquiera noticia cierta de su existencia y paradero.

3.º Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezean sus herederos testamentarios ó abintestato.

4.º Cuando se presentare un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos, si estuviere nombrado el administrador, cesará en su cargo, poniendo los bienes á disposición de los que á ellos tengan derecho.

Art. 2.043. Si el ausente hubiere otorgado testamento, y los herederos en él instituídos presentaren copia fehaciente del mismo, podrán solicitar la administración de los bienes, conforme à lo prevenido en los artículos que preceden. Art. 2.044. Cuando por más de dos años se hallen abando-

nados los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, á instancia del Promotor fiscal ó de cualquiera persona, aunque no sea pariente, podrá el Juez acordar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración interina de los bienes, previa información sobre los extremos señalados en los números 4.º y 2.º del art. 2.031, y sin perjuicio de los pro-cedimientos establecidos en este título, para llamar á los pa-

rientes y proveer en ellos la administración.

Art. 2.045. Si por parte legítima se hiciere oposición á los procedimientos establecidos en este título, fundada en ne haber lugar á ellos, se sustanciará por los trámites que para los incidentes se determinan en el tít. 3.º del libro 2.º

Mientras se sustancia la oposición, podrá el Juez adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración de los bienes, si estuviesen abandonados.

Art 2.046. Cuando por la presunción de muerto de un au-sente pueda abrirse su sucesión testada ó intestada, hecha la declaración sobre aquel extremo en el juicio correspondiente, se procederá por los trámites de los juicios de testamentaria ó de abintestato según los casos.

TÍTULO XIII

De las subastas voluntarias judiciales.

Art. 2.047. El que solicite la celebración de alguna subasta judicial deberá acceditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto:

4. Que tiene capacidad legal para el contrato que se pro-

pone celebrar.

2. Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta.

Art. 2.048. Con el escrito en que se pida la celebración de la subasta se presentará el pliego de condiciones con arreglo

á las cuales haya de celebrarse.

Art. 2.049. Acreditados los extremes indicados en el artículo 2.047, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado; señalará día y hora para su celebración; mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en se publiquen en los periódicos que hubiese designado el peti-cionario. que radiquen las fincas ó haya de ejecutarse el contrato, y que

En los adictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

Art. 2.050. Si se presentare alguna proposición admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el Juez, como también las que después se hicieren mejorando la postura. Terminado el acto, adjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarls, en cuyo cuso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero día pida lo que le interese.

Igual comunicación se le dará en el caso de que por algún licitador se hiciere la oferta de aceptar el remate, medificando

alguna de las condiciones. Art. 2.051. Aceptando el que promovió el expediente la proposición à que se refiere el segundo parrafo del artículo anterior, se dictará auto, teniendo por celebrado el remate á

favor del autor de la proposición, y se mandará llevarla á En el caso de no admitirla, manifestará si aprueba el remate ó quiere que se celebre nueva subasta bajo las mismas

condiciones, ó las que tenga por conveniente fijar, ó si desiste de su propósito. Art. 2.052. Cuando haya de celebrarse nueva subasta, se

prevendrà en los anuncies que son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo mínimo que hubiere fijado el que la haya promovido.

Art. 2053. Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente, sin que pueda accederse à tercera subasta hasta que

trascurra un año, después del cual podrá pedir que se instruya nuevo expediente con el mismo objeto.

Art. 2.054. Las cuestiones que se suscitaren con ocasión de la subasta se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

TÍTULO XIV

De la posesión judicial en los casos en que no proceda el interdicto de adauirir.

Art. 2.055. Para que pueda decretarse la posesión judicial de una finca o fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del Juez, acompañando:
4.° El título

El título en que funde su pretensión, inscrito en el Re-

gistro de la propiedad. 2.º Una certificación expedida por el encargado de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solici-tante tiene, respecto á la finea ó fincas comprendidas en el título que presente y cuya posesión pida, el carácter con que la

solicita.

Art. 2.056. El Juez examinará el título presentado, y si lo encontrare suficiente, dictará auto, mandando dar la posesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 2.057. La posesión se dará por medio de un alguaci del Juzgado, asistido del actuario, en cualquiera de los bienes

de que se trate, en voz y nombre de los demás.

Art. 2.058. El que obtenga la posesión podrá designar los inquilínos, colonos ó administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesión y de los requerimientos que hubiere verificado. Art. 2.059. Si el que hubiere obtenido la posesión lo pidiere, se le dará testimonio del auto en que se le haya mandado

der, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento. En todo caso se le devolverá el título que hubiere presentado, quedando nota y recibo en los autos.

TÍTULOZXV

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 2.060. Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituído sobre él algún derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada; y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignora estas circunstancias.

Art. 2.061. El Juez señalará el día y hora en que haya de principiar el acto, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará previamente en forma legal.

Los desconecidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza del partido, del pueblo en que radique la finca, y de aquél en que el citado hubiere residido últimamente.

Art. 2.062. Si el Juez no pudiere concurrir à la práctica del deslinde, dará comisión al Juez municipal del término en que radique la finca.

Art. 2.063 No se suspenderá la práctica del deslinde, ni del amojonamiento si también se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará á salvo su derecho para demandar en el juicio declarativo que corresponda la posesión ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Art. 2.064. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

También podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solicitare, peritos de su nombramiento ó elegidos por el Juez, que conezcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Art. 2.065. Realizado sin oposición el deslinde, y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separación del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colecados ó mandados colocar, su dirección y distancia de uno á otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado, y su resolución. Firmarán el acta los concurrentes.

Art. 2.066. Si no pudiera terminarse la diligencia en un día, se suspenderá para continuarla en el más próximo posi-

ble, lo cual se hará constar en el acta.

Art. 2.067. Del acta se darán á los interesados las copias que pidieren, y se protocolizará en la Notaría del actuario que la autorizó, si fuere Notario; no siéndolo, en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija.

Art. 2.068. El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento, ex-presando la Notaría en que se hubiere protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el Notario.

Art. 2.069. Si antes de principiarse la operación de deslinde se hiciere oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la orte de la finca confinante con la de las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se prácticará en el caso de hacerse la oposición en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los in-

En ambos casos podrá continuarso el deslinde del resto de la finca, si lo pidiere el que haya promovido el expediente, y no se opusieren los otros colindantes.

SEGUNDA PARTE

DE LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 2.070. Las actuaciones para que consten los hechos que interesen à los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio se seguirán en los Juzgadoe de primera instancia.

Art. 2.074. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere ante los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido, ó ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó haber ocurrido los heches en el lugar d en la circunscripción de los Juzgados ó Consulados respec-

En este caso el Juez municipal ó Cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que con-curra y le faculte para conocer del negocio. Art. 2.072. Si las actuaciones á que se refieren los dos ar-

tículos anteriores se promovieren en territorio español, se sujetaran à las prescripciones que para cada caso determinen el Código de Comercio ó la presente ley.

Cuando para los hechos de que se trate no se hayan esta-blecido reglas especiales, además de las disposiciones generales de la primera parte de este libro que les fueren aplicables, se observarán en su tramitación las reglas siguientes:

Cuando hubiere terceras personas à quienes las actuaciones pueden perjudicar, deberan ser citadas para que, si quieren, concurran à su practica, sin perjuicio de que también pueda acudir à las mismas todo aquel que entienda le interesa el asunto que se ventile.

El Juez rechazará de plano toda pretensión deducida per quien notoriamente no tenga interés en el negocio.

En los casos en que las diligencias puedan afectar à los intereses públicos ó a personas que, presentes ó a usentes, so-cen de una especial protección de las leyes, ó sean ignoradas, se citará à los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y à los Fisceles municipales en los demás puebles.

Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia, y los Secretarios en los municipales, darán fe ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen la intervención de los respectivos Jueces, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprebar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo

consignarán en las diligencias. La intervención de las tercoras personas á quienes se cite, la de los Promotores fiscales y de los Fiscales municipales en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quienes sean las personas que intervienen en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se les entregarán las diligencias, ultimadas que sean, antes de que recaiga providencia judicial, dándolas por terminadas, para que expongan lo que vieren convenirles. Cualquiera otra reclamación que hicieren fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, sólo dará lugar à que se les reserve su derecho para que puedan ejercitarlo donde y como lo estimen conveniente.

Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los Fiscales municipales, versaren sobre faltas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para

completar en lo posible las dirigencias.

6. El Juez, en vista de todo lo co

El Juez, en vista de todo lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose à los interesados testimonio de la parte que

7.º Cuando en virtud de lo establecido en el art. 2.074 las diligencias se hayan practicado ante algún Juez municipal, instruídas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de primera instancia, y éste las ultimará en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior.

Art. 2.073. Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente se admitirán en ambos efectos; las que interpongan los demás que intervengan en el mismo lo serán en uno solo.

Art. 2.074. Interpuesta una apelación y admitida que sea, se remitiran los autos, dentro del segundo día, previo emplazamiento de los interesados por el término de ocho si fuere para ante el Juez de primera instancia, y de 40 para ante la Au-

Art. 2.075. En las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces municipales, recibidos los autos por el de primera instancia, si el apelante se personare antes de trascurrir el término del emplazamiento, mandará el Juez convocar á los interesados para que dentro de tercero dia comparezcan ante su presencia, en cuyo acto los oirá, extendiéndose de lo que expusieren el acta correspondiente. Celebrada la comparecencia, el Juez, dentro del plazo de tres días, dictará la resolución que corresponda.

Las apelaciones ante la Audiencia se sustanciarán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 2.076. Si el apelante no se personare dentro del térmi no del emplazamiento, se practicará lo ordenado en los artículos 839 y siguientes. Art. 2.077. Contra las resoluciones dictadas en segunda

instancia no habrá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda según la cuantía.

g Art. 2.078. Les reconocimientes y avalúes se practicarán por perites que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en defecto por sus prácticos.

Exceptúase el caso en que el interesado à cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avalúos pida que, á su costa, se hagan precisamente por perites con títulos.

Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designación de éste se hará por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el art. 615.

Art. 2.079. Cuando, según lo dispuesto en el art. 2.071, los Cónsules españoles actúen en cualquier acto de jurisdicción voluntaria, procurarán ajustarse en lo posible á las prescripciones de esta ley.

TÍTULO II

Del depósito y reconocimiento de efectos mercantiles.

Art. 2.080. Si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 218, 222, 365, 674, 745, 777, 781 y 988 del Cédigo de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relación el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designación habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribución que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendides el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

En todo caso quedará á la discreción del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito; y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujeción á las disposiciones de este artículo.

Art. 2.084. Si el depósito se pide por efecto de la contin-gencia prevista en el art. 777 del citado Código, el que lo inste solicitará también el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá información acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse también por medio de documentos.

Art. 2.082. El actuario extenderá diligencia de la constitución del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relación de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en qué consista.

Art. 2.083. Si el actuario ó el depositario no estuvieren

conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y éste no se allanare á la rectificación, en el caso de diferencia en la cantidad, el actuario hará un recuento minucioso de los efectos a presencia del depositante y del depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta cerrespondiente.

Este perito deberá sortearse de entre los Corredores colegiados, si los hubiere, ó en su defecto de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y

no será recusable.

Art. 2.084. Si ocurriere lo previsto en el artículo anterior, el Juez provecrá interinamente á la custodia y conservación

de los efectos que hayan de ser depositados. Art. 2.085. Cuando proceda que el Juez mande vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del recibo y conservación de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, previa tasación de un perito nombrado por el dueño de aquellos, si se presentare, ó por el Ministerio fiscal, si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta con plazo de ocho á 15 días por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, y podrán insertarse en el Boletin ofi-cial de la provincie, dende lo hubiere, ó en la Gaceta del Gobierno general, á prudente arbitrio del Juez, según el valor de diches efectos.

Si presente el dueño de éstos se conformare con que el Juez nombre un solo perito, así se hará. Si optare por nombrarlo y su perito no estuviere conforme con el nombrado por el Juez,

el tercero será designado por la suerte.

Art. 2.086. Si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, se hará una segunda subasta, y la tercera, si fuere necesario, dentro de otro termino igual, con rebaja del 20 por 400 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la an-

Art. 2.087. En el caso de las dudas y contestaciones à que se refiere el art. 218 del Código, los interesados, si no se avinieren en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe. Hecho esto, los peritos prestarán su declaración, y si no estuvieren conformes, el Juez sorteara un tercero.

Si los interesados, á pesar del reconccimiento pericial, no quedaren conformes en sus diferencias, se precederá al depó-

site ordenado en dicho artículo.

Art. 2.088. Cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos ó de los bultos que los contengan, conforme à lo dispuesto en los artículos 219, 362 y parrafo segundo del 370 del Código, y demás casos analogos, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuese necesario nombre perito que reconozca los géneros ó

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, sorteándose, case de discordia, un perito tercero.

TÍTULO III

Del embargo y depósito provisionales del valor de una letra de cambio.

Art. 2.089. En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 498 y 507 del Código de Comercio, proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito.

Art. 2.090. El Juez, en vista de la solicitud, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto, y si esto no pudiera tener lugar, en un comerciante matriculado de re-conocida responsabilidad, ó en su defecto en persona que tenga esta última circunstancia.

Art. 2.091. Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial para que presente la segunda letra de cambio ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor; apercibido de que, trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzará el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorrogable por justa causa, á juicio del Juez.

TÍTULO IV

De la calificación de las averias, y de la liquidación de la gruesa y contribución á la misma.

Art. 2.082. Cuando fuere necesario hacer la justificación mencionada en el art. 945 del Código de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa, el Capitán del buque, dentro del plazo de 24 horas de haber llegado al puerto de descarga, marcado en el art. 670 de dicho Código, presentará al Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relación de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegación, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir

A dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruído á su instan-

cia, y el diario de navegación.

Art. 2.093. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el Juez, si posible fuere en el mismo día, con citación y audiencia de todos los interesados presentes ó de sus comsignatarios, recibirá declaración á los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados por el Capitán, y practicada la información, dará licencia para abrir las escotillas.

Este acto se llevará á efecto en la forma prevenida en el

artículo 2.132.

Art. 2.094. Abiertas las escotillas y hecho constar el estado del cargamento para que pueda procederse á la calificación, reconocimiento y liquidación de las averías y su importe, el Juez mandará requerir al Capitán de la nave y á los interesados ó sus consignatarios para que en el termine de 24 horas nombren peritos; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán nombrados de oficio.

El Capitán nombrará un perito por cada clase de géneros que haya de reco nocerse; otro todos los interesados ó consignatarios, y el Jue z sorteará un tercero, caso de discordia.

Art. 2.095. No mbrados los peritos, ó designados de oficio, según proceda, a ceptarán y jurarén el desempeño del cargo, en la forma preve nida en el art. 947 del Código, y el Juez les señalará un térmil no breve para presentar su informe.

Art. 2.096. Los peritos harán la calificación de las averías, enumerando con la precisión posible:

Las simples o particulares.

Las gruesas ó comunes.

Art. 2.097. Presentado que fuere por los peritos el informe, se pondrá de manifiesto en la Escribanía por término de tres días, dentro del que los interesados podrán consignar por medio de comparecencia ante el actuario la razón que tengan para no prestarle su conformidad.

Art. 2.098. Si alguno no estuviere conforme con el dictamen de los peritos, el Juez, al siguiente día de trascurrido el término fijado en el artículo anterior, convocará á los interesados para el inmediato á una comparecencia. En este acto les recibirá por vía de instrucción las justificaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Art. 2.099. Dentro de segundo día el Juez dictará auto acordando la resolución que proceda.

Este auto será apelable en un solo efecto. Art. 2.160. Cuando todos los interesados hubieren prestado su conformidad al informe pericial sobre la liquidación de la avería, ó se hubiere dictado el auto mencionado en el artículo precedente, el Juez ordenará que los mismos peritos hegan, dentro del termino que les fije, la cuenta y liquidación de las averías gruesas ó comunes.

Art. 2.101. Para hacer esta cuenta los peritos formarán cuatro estados:

4.º De los daños y gastos que consideren averías comunes, ó masa de averías.

2.º De las cosas sujetas á la contribución de las averías comunes, ó masa imponible.

3.º Bel repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribución.

4. De contribuciones efectives y reembolsos efectivos. Art. 2.402. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 2.095, si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se les haya fijado, el Juez de oficio deberá apremiarles para que lo cumplan.

Art. 2.403. Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados á que se refiere el art. 2.101, se pondrán éstos de manifiesto en la Escribanía por término de seis días, para los efectos expresados en los artículos 2.097 y siguientes.

Art. 2.104. Si todos los interesados estuvieren conformes, el Juez aprobará el repartimiento. En el caso de haberse verificado la comparecencia ordenada en el art. 2.098, el Juez, dentro de tres días, dictará auto aprobando el repartimiento en la forma en que lo hayan presentado los peritos, ó con las modificaciones que estime justas.

Este auto será apelable en ambos efectos.
Art. 2405. Cuando el Capitán del buque no cumpliere con el deber que le impone el art. 962 del Código de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que le obligue á ello.

Art. 2.106. En el caso de que los dueños de las cosas averiadas formulen la pretensión mencionada en el artículo precedente, el Juez mandará requerir al Capitán para que en el breve término que al efecto le señale haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia.

Art. 2.107. Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero día si el Capitán del buque, después de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el art. 963 del Código, se procederá á su instancia al depésito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los articulos 2.085 y 2.086.

TÍTULO V

De la descarga, abandono é intervención de efectos mercantiles, y de la fianza de cargamento.

Art. 2.108. Si obligado el Capitán de una nave á arribar á un puerto creyere conveniente para la mejor conservación de todo o parte del cargamento proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere o no pudiere recibir el consentimiento de les cargadores, acudirá al Juez por escrito ó per comparecencia si fuere muy urgente el caso para obtener la autorización requerida por el art. 775 del Código.

Art. 2.109. Para obtener dicha autorización, el Capitán pedirá que el cargamento sea reconocido por peritos: uno que desde luego designará, y otro que nombrará el Ministerio fiscal en representación de los cargadores ausentes, sorteándose por el Juez el tercero, en caso de discordia.

Art. 2.440. El Juez ordenará que se practique el reconoci-

miento; y si del informe pericial apareciere ser necesaria la descarga, lo acordará.

Art. 2.411. De todo lo actuado se dará testimonio literal al Capitán de la nave.

Art. 2.412. Cuando en los fletamentos á carga general uno de los cargadores pretendiere descargar su mercancía, y los demás quisieren hacer uso del derecho que les concede el artículo 765 del Código, acudirán al Juez pidiendo hacerse cargo de los efectos que se pretendan descargar, y consignarán su importe al precio de factura.

Art. 2.413. Si la pretensión á que se reflere el artículo anterior estuviere hecha dentro de las prescripciones de la ley, el Juez accederá á ella, mandando requerir al dueño de los efectos para que reciba la cantidad consignada.

En el caso de que el dueño de los efectos no quisiera recibir su importe, se consignará á su disposición en la forma establecida en el art. 2.090, reservandole el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite contra quien y como corres-

Art. 2.114. Para verificar la descarga por la arribada forzosa á que se refiere el art. 974 del Código, el Capitán del buque solicitará que este y el cargamento sean reconocidos por peritos à fin de que manifiesten si fué indispensable hacer dicha arribada para practicar las reparaciones que el buque necesitara, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

El nombramiento de estos peritos se hará en la forma prevenida en el art. 2.109.

Art. 2.415. Opinando los peritos por la descarga, el Juez acordará que se efectúe, proveyendo lo necesario para la conservación del cargamento.

Art. 2.116. En el caso de que el Capitán del buque haga la declaración de avería á que se refiere el art. 976 del Código. reconocidos que sean los géneros por peritos, según le prescrito en el 977, si éstos opinaren, en interés del cargador que no estuviere presente, que deben ser vendidos, la venta se verificará en la forma prescrita en el título siguiente.

Art. 2.447. En el caso de abandono para pago de fletes á que se refiere el art. 790 del Código, si el fletante no estuviere conforme, los cargadores solicitarán del Juez que se proceda, con intervención de aquél, al peso ó medición de las vasijas que contengan los líquidos que se trate de abandonar.

Art. 2.143. Acordado el peso ó medición per el Juez, si resultare que las vasijas han perdido más de la mitad de su contenido, mandará que se le entreguen al fletante.

Art. 2.449. Para autorizar la intervención mencionada en el art. 794 del Código, el Capitán del buque podrá solicitarla por escrito, y el Juez la acordará de la manera que produzca el menor vejamen posible.

Art. 2.120. Cuando proceda la fianza del valor en el cargamento, á tenor de lo dispuesto en el art. 805 del Código, el Capitán lo solicitará del Juez, acompañando a su escrito la decumentación de la que resulte dicho valor.

Art. 2.121. El Juez, en vista del escrito y documentos presentados, acordará si procede ó no la fianze, y caso sitromativo la fijará en la cantidad y en la calidad que reclame el Capitán del buque.

Si fuere en metálico, se depositará inmediatamente en la forma acordada en el art. 2.090.

De la enajenación y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes, y de la recomposición de naves.

Art. 2.422. En los casos previsto s en los artículos 451, 593, 608, 644, 644, 653, 798, 825, 978, 979, 985, 990 y 991 del Código se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en los ar-tículos 454, 978 y 979 del Código haya que proceder á la venta de efectos que se hubieren averiado ó cuya alteración haga urgente su enajenación, el comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el Capitán del buque que los conduzca, la solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse. Se acompañará en su caso un estado firmado por el Capitán del buque que demuestre les existencias que haya en caja y se ofrecerá información acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria y su ningún resultado.

Segunda. Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la información mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo día ó á más tardar en el siguiente.

Tercera. Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la información, el Juez dictará auto ordenando su tasación y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no sólo el valor de los efectos, sino también la mayor ó menor urgencia de la ven-4a, según su estado de conservación.

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará, según los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarlos ordenará de oficio su venta cuando así proceda.

Quinta. Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicación inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2.090 á disposición de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

Sexta. Para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya inutilizado para la navegación y no pueda ser rehabilitada para continuarlo, su Capitán ó Maestre solicitará del Juez que sea reconocida por peritos. Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave, á que se refiere el art. 648 del Código, y el diario de navegación, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él.

El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2.109; y si de la declaración pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez decretará la venta con las formalidades establecidas en el art. 608 de dicho Código. La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

Sétima. En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasación, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas, con el 20 por 400 de rebaja en cada una.

Octava. Cuando una nave necesite reparación y alguno de los partícipes no consienta en que se haga ó no provea de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable aeudirá al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos. Reconocida esta por los que nombren el reclamante y su

opositor, y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposición, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos para que lo verifique en el término de ocho días, bejo apercibimiento de que no haciéndelo será privado de su parte, abonándole sus copartícipes por justiprecio el valor que tuviera antes de la reparación.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave; y la cantidad fijada, si no la quisiere recibir el condueño de aquélla, será depositada á su disposición en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, según la cuantia.

Nevena. Cuando un Capitán de buque, conforme à lo dispuesto en los artículos 644 y 826 del Código, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo à la gruesa, deberà solicitarlo haciendo una información ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados. Además pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento. El Juez, en vista de la declaración pericial, mandará publi-

car dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el Boletin oficial de la provincia, donde le hubiere, ó en la Gaceta del Gobierno general, y en ellos se consignarà sucintamente la pretensión del Capitán de la nave y la cantidad que el perito haya fijado.

Concedida por el Juez la autorización para contraer el préstamo, si à pesar de ello el Capitan no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable.

Esta venta se hará, previa tasación de perites nombrados, conforme à lo prescrito en el art. 2.169, y en subasta pública. anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

Décima. En el caso de que el Capitán de un buque se haya creído obligado á exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular que les entreguen para el consumo común de todos los que se hallen à bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio à que el Capitan quiera pagar los viveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una información judicial en el primer puerto à donde

Prestada la información, el Juez oirá à los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio à que el Capitan haya de abonar los víveres, dará por terminado el acto, con reserva a sus dueños de la acción que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencieso

Si el interés que se litigare en esta cuestión no excediere de 1.000 pesetas, se sustanciará en juicio verbal; si excediere,

se sujetará su tramitación à la establecida para los incidentes. Undécima. Si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el art. 798 del Código, pedirà al Juez que se requiera al consignatarie para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se pe ceda à la venta judicial de la parte necesaria de la carga en subasta pública y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento, si el consignatario no verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados, y tercero, que el Juez sorteara en caso de discordia.

Si hecha la venta, su producto no alcanzara à cubrir la cantidad adeudada, à instancia del fictante y con las mismas formalidades podrà ampliarse dicho depósito y venta su-

En el caso de que el consignatario se opusiere, se deposi-tará el precio de la venta en el establecimiento destinado al efecto, hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no el pago.

Deberá presentar la demanda en el término de 20 días, sustanciándose el juicio con arreglo á lo prescrito para los incidentes. Trascurrido dicho termino sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez de oficio alzará el depósito y entregará al fletante la cantidad que se lo deba.

TÍTULO VII

De otros actos de comercio que requieren la intervención judicial perento iu.

Art. 2.123. En el caso á que se reficre el art. 307 del Código, los socios que creyeren que el encargado de administrar y lle-var la firma usa mel de estas facu tades, y quisieren nombrario un co-administrador, presentarán escrito ai Juez pidiendo se reciba información sobre el particular; y acreditado el mal uso que su consocio hiciere de dichas facultades, que se nombre co-administrador la persona que designen.

Del anterior escrito se acompañará copia, la que será en-tregada el socio administrador en el octo de la citación.

Art. 2.124 El socio administrador podra hacer en los mismos autos la contrainformación que juzgue procedente, y presentar los decumentos que cerediten su buena gestión co-

Art. 2.125. Practicada la información ó informaciones, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y según el resultado de estas actuaciones dietara auto acordando haber ó no lugar al nombramiento de coadministrader.

Art. 2.476. Si se acordare haber lug ré dicho nombramiento, lo hará el fuez á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado.

Si el socio administrador aleguro fundados motivos de opo-

sición á la persona propoesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia; y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiente en otra persona nuevamente designada por los mismos secios.

Art. 2427. Todo socio que quiera usar del derecho que le conceden les artícules 308 y 340 del Código, ó de los de igual indole que resultaren del contrato ó de les reglamentos sociales, si no lo consintiere el administrador, podrá acudir por escrito al Juez, y este ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la Sociedad que quiera examinar.

Si el socio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibición, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

Art. 2.128. Cuando à algún partícipe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo à que se refiere el art. 612 del Código, ó trato de precaverlo en conformidad à lo dispuesto en el 643, bastará que requiera dentro del término legal al vendedor ó á sus copartícipes por medio de acta notarial, consignando en el primer caso en poder del

Notario la cantidad precio de la venta.

Art. 2.129. En cualquiera de los casos previstos en los artículos 751, 752, 753, 754, 760 y 761 del Código, producida que sea la queja ante el Juez, éste, previa información sumaria, adoptará la resolución que proceda, mandando que se requiera para que la ejecuten al Capitan de la nave y demás personas

que corresponda.

Art. 2.430. El Capitán de buque que á fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro quisiere abrir las escotillas para hecer constar la buena estiva del cargamento, solicitara para ello licencia judicial, y designará desde luego el perito

que por su parte haya de asistir al acto. Art. 2.431. Presentada la solicitud, el Juez mandará requerir à los cargadores y consignataries, si estuvieren en la loca-lidad, y en su defecto al Ministerio fiscal, para que nombren otro perito. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia selicitada.

Art. 2432. La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos y del Capitán de la nave, pu-diendo asistir los cargadores y consignatorios; y reconocido que fuere el cargamento por los peritos, se extenderá la co-rrespondiente acta, que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un

Art. 2.133. Terminadas las actuaciones, si el Capitan tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se le entregarán originales.

Art. 2.134. En los casos en que el Capitán de una nave ten-ga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier etro hecho per el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaración á los pasajeres y tripu-lantes acerca de la certeza de los hechos que enumere.

A dicho escrito acompañará el diario de navegación. Art. 2.435. El Juez, en su vista, recibirá la información ofrecida, y mandará testimeniar del libro de navegación la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando después al Capitán las actuaciones originales.

TÍTULO VIII

Del nombramiento de árbitros, y del de peritos en el contrato de seguros.

Art. 2.136. Cuando, á tenor de le dispuesto en el art. 324 del Código, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Trascurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, según su concepto, sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Art. 2.437. Si les interesades no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros en los casos á que se refle-ren los artículos 323, 345 y 989 del Código, y en cualquiera otro en que según sus prescripciones deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que los nombre. Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el Juez señalara un término que no exceda de 40 días para que los interesados lo hagan por sí; y trascurrido sin haberlo hecho, el Juez procederà según lo dispuesto en el párrafo segundo del articulo anterior.

Art. 2.138. Cuando se haya estipulado que la resolución de algún asunto se sujete á la decisión de amigables componedores, el nomoramiento de éstos se hará con arreglo á los trámites establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2.439. Cuando se trate de hacer el nombramiento de peritos que previene el art. 879 del Código para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro, se designará uno por cada interesado.

Esta designación se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

Art. 2.140. Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez

sorteară un tercero.
Art. 2444. Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenară que se haga saber â quien corresponda.

Art. 2.442. En les cases en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de el hayan sufrido avería, se practicará le dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 2.443. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y órdenes en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta disposición las reglas de procedimiento civil establecidas por la ley Hipotecaria y demás leyes

Property of the second second

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

En complimiento de la Real orden dictada en este día, se contratará en pública subasta la adquisición de 25.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa de Moneda de esta Corte, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 26 de Setiembre de 1885.-El Director general, Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el su-ministro de 25.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

1.º Se subasta, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, el suministro de 25.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa de Meneda de Madrid.

2. El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada dentro de los 30 días siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicación del ser-

3. La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España, o ser importada del extranjero, y se presentará con

guia, certificación ó factura que acredite su origen. 4. Las pastas se entregaran en forma de barras Las pastas se entregaran en forma de barras, numeradas, estaran exentas de toda sustancia que impida su elaboración perfecta y económica, y su ley no bajará de 940 milési-mas de fino. Las pastas que no reunan estas condiciones serán desechadas.

5. Si verificada la entrega de la plata resultase algún ex-ceso sobre la cantidad exacta rematada, se admitira desde luego por la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid dicha fracción, que nunca podrá llegar á componer una barra, atendiendo à la dificultad que ofrece el troceamiento de las

mismas.
6.º El rematante entregará las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares le facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen que determina la condición 3.º

Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del establecimiento, se proveerá al rematante de certificaciones valoradas que acrediten las entregas y cantidades que tenga derecho á percibir por importe de las pastas, que le serán satisfechas por la Tesorería Central dentro de los 45 días siguientes al de la fecha de las mencionadas certificaciones.

De la expedición de estos documentos y sus pormenores dará aviso la Superintendencia de la Casa de Moneda á la Dirección general del Tesoro en el mismo día que los expida.

Cuando en dicho plazo no se verificase el pago, el rematante tendrá derecho a que se le abone el interés de 6 por 400 anual desde el día siguiente al vencimiento del mismo hasta el en que el pago se realice.

No se hará abono de interés de demora cuando ésta fuese causada por haber dejado de cumplir los rematantes cualquieego de condiciones. 7.º El contratista tendra el término de 24 horas para pres-

tar su conformidad al dictamen de los Ensayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas, ó retirarlas en caso contrario, en el que deberá sustituirlas por otras que reunan las condiciones marcadas en el plazo de 10 días. 8.º La responsabilidad del contrato se exigirá gubernativa-

mente sobre sus bienes y fianza por la vía de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el art. 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

9.ª El rematante afianzará el cumplimiento del contrato aprobado que sea por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda y en el término de tercero día, á contar desde el en que se le comunique la aprobación, cen una cantidad equivalente al 2 por 400 de su importe, consignada en la Caja general de Depósitos en metalico ó en valores públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Esta fianza será devuelta cuando se hubiere verificado la entrega total de las berras adjudicadas, justificandose con cer-tificación de la Contaduría de la Casa de Moneda, y manifestando el Superintendente de la misma que de los ensayos practicados resulta que tienen tedas las condiciones de peso y ley exigidas. También justificarán los rematantes haber satisfecho la contribución industrial correspondiente, los gastos de subasta y escritura y los de inserción de anuncios, con arreglo á la condición 17.

40 La subasta se verificará el día 45 de Octubre próximo, á la una de la tarde, ante el Director general del Tesoro, con asistencia del Director general de lo Contencioso del Estado o

de uno de los co-Asesores en sustitución del mismo, del Superintendente de la Casa de Moneda y del Subdirector segundo Jefe de la Sección respectiva, y de uno de los Notarios del Ministe-

rio de Hacienda, previo anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletin oficial de la provincia y fijación de edictos.

11. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 25.000 kilogramos de plata fina objeto del remate, ó por lotes de 4.000 kilogramos cada uno, debiendo presentarse en pliegos cerrados, y arreglados literalmente al inodelo que á continusción se inserta, y redactadas en papel del sello 14.º

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 40 de Junio de 1883, à los fundidores ó productores de platas nacionales se les admitirán proposiciones de 500 kilogramos como mínimum; pero deberan justificar en el acto de su admisión en la Casa de Moneda, caso de adjudicárseles el servicio, que sus pastas son procedentes del beneficio de minerales de España, perdiendo en otro caso el depósito que hubiesen constituído para optar à la subasta.

42. Para concurrir á la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar; presentar la cédula personal, y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 4 por 400 del importe de la proposición. El resguardo del depósito será devuelto á los licitadores así que termine el acto, reteniéndose el del rematante hasta la constitución de la fianza de que trata la condición 9.º

Los extranjeros que presenten proposiciones acreditarán su personalidad con el pasaporte, si proceden de naciones que conserven tales documentos, ó con un certificado expedido por el Cónsul de su respectiva nación en esta Corte, ambos legalizados por el Ministerio de Estado.

43. El precio máximo abonable por kilogramo de plata fina se fijará por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá después de leidas todas las proposiciones.

44. De una à una y media se recibirán las proposiciones que se presenten, acompanadas del accumento que acredite el depósito previo exigido por la cláusula 12.

45. A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos, y leídos públicamente, se adjudicará el remate al mejor postor provisionalmente hasta que recaiga la aprobación del Exemo. Sr. Ministro de Hacienda.

46. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiera diferencia ni en la cantidad ni en el precio, se abrirá una licitación verbal entre los autores del empate, adjudicándose el servicio al mejor postor.

Si los licitadores renunciasen al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al

licitación y los de los anuncios de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente á sus proposiciones en este último caso.

La referida escritura deberá otergarse dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al rematante la ad-judicación definitiva, presentándose en la Direción general del Tesoro una copia, y haciendo constar que se ha satisfecho el impuesto del Timbre con la oportuna nota de la oficina liqui-

dadora, por lo que se refiere al de derechos reales.

18. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó faltase después á alguna de las del presente pliego ó de las que contiene el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, que se tendrán por literalmente insertas en éste, quedará rescindido el contrato; perderá la fianza el contratista, y se celebrará segunda subasta en su perjuicio y bajo su responsa-

49. Este contrato no podrá trasferirse sin previa autorización del Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos se ventilarán y serán decididas en la vía gubernativa, salvo el recurso á la contenciosa en su caso y lugar, con arreglo á las disposiciones

Madrid 26 de Setiembre de 1885. - El Director general, Olegario Andrade. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., con cédula personal, núm.... de impresión y núm.... de expedición, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, se compromete á entregar con entera sujeción á todas las cláusulas de dicho pliego.... (en letra) kilogramos de plata fina al pre-cio de.... (en letra) cada uno.

(Domicilio, fecha y firma.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados à los destinatarios.

día 27

Central. Ribadeo
Berja
November
Noroeste.
Barcelona Ramón Cañedo.—Ferraz, 66.
Sur.
Barcelona Antonio Cortada.—Atocha, 160. San Sebastián Rodelfo Manell.—Atocha, 161 ó 162.
Este.
Elche Guillermo Sausano.—Argensola, 1, tercere número 2.

Madrid 27 de Setiembre de 1835. - El Jefo del Centre. P. O., D. Valladares.

Administración del Correo central.

9g. aid

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 289 Antonio R. Vega.—Vallecas. 290 Bernardino Merto.—Valladelid. Florencio Fernández.—San Ildefenso. Ignacio Barbero.—Hita. José María Carballo.—Garriga. Juan Rodríguez.—Valencia. Juan Pérez.—El Ciego. Leandra Uñón.—Segovia. Miguel Gonzalo.—Pamplona. 294298 Manuel Fariñas.-Vallecas. 299 Ertas. de G. Clivares.—Alzola. 300 Teresa Fernández.—Lapandiella.

Madrid 27 de Setiembre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Administración de Hacienda de la provincia de Badajoz.

En virtud de erden de la Dirección general de Impues tos de 17 del corriente, se procedera á celebrar una segunda i subasta para el arriendo de los derechos de consumos de es ta capital por el tiempo y bajo las condiciones que se expresa in en el pliego que á continuación se publica; cuyo acto tendr 6 lugar simultâneamente en esta Administración de Hacienda, y en la de Madrid, á los 31 días de la aparición de este anuncio en la GACETA, de doce á una de la mañana, debiendo ajustarso las proposiciones al modelo que se inserta al final del

Pliego de condiciones.

4. El tipo para la subasta es el de pesetas 268.623'79 en cada un año por derechos del Tesoro, correspondientes á los consumos del casco, radio y extrarradio de la población, y sobre dicha cantidad la del importe del recargo para atenciones municipales que el Ayuntamiento imponga, dentro del límite del 400 por 400, en cada año económico de los que el arriendo ha de comprender: cuyo recargo asciende en el actual á la suma de pesetas 262 862 54 representando el 400 per 400 de los derechos señalados en las tarifas á todas las especies de consumos, con exclusión de la sal que por la ley se halla exenta

2. La duración del arriendo será por el tiempo que reste del actual año económico, desde que el contrato empiece á regir, y por los dos siguientes de 1886-87 y 1887-88.
3. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y

acciones de la Hacienda en los ramos que comprende este con-

trats.
4. En la cobranza de los derechos y precauciones para ascgurarla ha de sujetarse à la tarifa y à las reglas de instrucción, aplicando la cuarta base de las tarifas respecto al casco y radio de la población, y en cuanto á los consumos del extra-rradio se atenderá á las disposiciones de la instrucción.

5. Por razón de recargos municipales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pere con les aumentos que hubicsen tenido en la subasta

del arriendo.
6.º Que no le corresponde percibir el 40 por 400 de administración del recargo.

7. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y les contribuyentes serán dirimidas por la Administración en

la forma procedente.

8.ª Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración los estados á que se reflere el artículo 46 de la instrucción vigente, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que los reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

9. En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de Hacienda de esta previncia el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos, sin ingresar nunca más del 20 por 100 del total en calderilla.

40. Si no lo verificase en expresado día, ni en los siguientes hasta el 40 inclusive, se considerará legal y completamente rescindide el contrato al finalizar el mismo día 40, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad pecuniaria el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

44. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá el arrendatario pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

42. Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se si-guiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrar-los; cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

43. Si durante el contrato se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio d. et arriendo, sin rescindir éste.

14. La Administración prestará al arrendatario auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele; enten-dién dose que la facultad reservada al Ministerio de Hacienda por . 2 art. 6.º de la ley de 16 de Junio último de remover librement e el personal nembrado por les arrendataries, y de la que podrá hacer uso cuando circunstancias de orden público ú otras semeja ntes lo aconsejen, no se opone al libre nombramiento por los errendatarios de los referidos empleados, así como al reempla, to de los que pudiesen ser removidos.

45. N. se pondrá en posesión al arrendatario del contrato sin que pi eviamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantid ad que represente en metálico la cuarta parte del precio anua. L'estipulado, incluso derechos y recargos, lo cual

deberá hacer dentro de los cinco días improrrogables en que se le notifique ser firme la subasta, mediante la aprobación superior.

46. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en algunos de los casos que determina el art. 231 de la instrucción vigente de consumos.

47. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiejones, no será admitida ninguna otra por ventajosa que sea.

48. Las posturas se harán por medio de pliegos cerrados, en les que se incluirá el documento que acredite haber hecho pre-viamente el depósito del 2 por 400 de la cantidad que sirve de tipo en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma Caja en esta provincia; debiéndose también incluir la correspondiente cédula personal.

49. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por termico de 15 minutos, adjudicándose al mejor poster.

20. Si el rematante no toma posesión por falta de presentación oportuna de la fianza señalada, ó por cualquier otra causa que le sea imputable, perderà el depósito que hubiera constituído para la licitación, sin perjuicio de indemnizer á la Hacienda de todos los perjuicios que ésta sufra.

21. En todo aqueilo que no se halle taxativamente expresado en el presente pliego se ajustará el arrendatario á las reglas y disposiciones de la va referida instrucción, ó à las que en adelante se dicten por el Gobierno de S. M.

22. El arrendatario se sujetará en un todo para la recaudación del impuesto en el casco y radio á lo que acterminen las tarifas 1.º y 2.º en la cuarta clase de población que á continusción se insertan.

23. Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos que or gine el expediente de subastas y la escritura de fisaza, así como el pago de la contribución industrial que corresponda.

Badajoz 20 de Setiembre de 1885.—El Jefe del Negociado de Impuestos, José Justo Varea.—V. B. El Administrador de Hacienda, Ricardo Medina.

Medelo de proposición.

D. F. de T., vecino de...., según cédula de clase, número...., expedida en.... de 188...., en nombre propio ó en nombre de, legalmente autorizado al efecto, enterado del anuncio que aparece inserto en la PACETA DE MADRID Ó en el Boletin oficial de la provincia de Badajoz, num...., fecha.... y pliego de condiciones para el arriendo de los dere-chos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos de Badajoz, por el tiempo que reste del actual año económico desde que empiece á regir el contrato y los de 4886-87 y 4887-88, se compromete á llevar en arriendo los expresados derechos y recargos por el tiempo marcado, con estricta sujeción al pliego de condiciones y á las reglas de instrucción, por pesetas anuales.

(Fecha y firma).

TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

			C	LASES DE	POBLACI	ÓN	
ESPECIES	UNIDAD	Hasta 5.000 habitantes.	2. De 5.004 á 42.000.	3.* De 42.004 á 20.000.	4. * De 20.061 á 40.000.	5.ª De 40.004 á 400.000.	6.° De 400 004 en adelante.
		Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Pias. Cénts.
PRIMERA TARIFA				•		,	
PARA TODA CLASE DE POBLACIONES							
Carnes Muertas, en fresco. Pe cerda. Carnes muertas, en fresco. Saladas. Aceites de todas clases. Aguardientes y alcohol. Licores. Vinos de todas clases. Vinagre. Cerveza, sidra y chacolí. Arroz, garbanzos y sus harinas. Trigo y sus harinas. Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas. Los demás granos y legumbres secas y sus harinas. Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas. Jabón duro y blando. Carbón vegetal. Idem de cok. Conservas de frutas. Conservas de hortalizas y verduras. Sal común.	Kilogramo. Idem Idem Idem Idem Idem Cada grado en 100 litros. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	0.03 0.08 0.08 0.08 0.18 0.14 0.08 0.70 0.80 2.50 4 0.90 4.12 4 0.30 0.30 0.30 0.30 0.30 0.30 0.30 0.	0·07 0·09 0·09 0·13 0·09 0·75 0·90 5 1·25 0·96 1·12 1 0·30 0·20 0·02 0·02 0·08 0·08 0·05 0·04 0·09	0.09 0.40 0.40 0.45 0.40 0.80 0.80 0.95 6.25 4.40 4 4.42 4 0.30 0.30 0.04 0.07 0.25 0.40 0.08 0.06 0.09	0·40 0·41 0·41 0·41 0·46 0·41 0·85 4 8·75 4·75 4·40 4·45 1·05 0·40 0·22 0·03 0·09 0·30 0·45 0·40 0·08 0·09	044 042 042 048 048 049 440 40 2 445 420 440 045 066 069 045 045 042	0'12 0'45 0'45 0'20 0'43 0 95 1250 2'40 125 1'25 1'45 0'50 0'75 0'08 0'41 0'90 0'42 0'40 0'40
SEGUNDA TARIFA					of the control of the		-
ESPECIAL PARA LAS CAPITALES DE PROVINCIA Y POBLACIONES DE MÁS DE 20.000 HABITANTES Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño Pavos. Capones Faisanes. Anades, perdices, gallimas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos. Aves trufadas. Conservas de las anterieres especies. Nieve, hielo natural Hielo artificial. Cera en rama ó manufacturada. Estearina, parafina y esperma de ballena id. id. Huevos. Queso. Leche. Manteca extraída de leche. Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados Leña.	Una. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Kilogramo. 400 kilogramos. Idem.	0.03 0.25 0.42 0.30 0.30 0.42 0.80 0.40 46.80 4.450 0.20 3.26 2	0.04 0.30 0.15 0.40 0.40 0.45 0.90 0.45 4.730 4.54.0 0.20 4.36 2.20 4.36 2.20	0'04 0'40 0'20 0'46 0'46 0'46 0'20 4'40 0'55 47'90 45'70 0'20 4'36 2'30 4'40 0'40	0'04 0'40 0'20 0'50 0'40 0'50 0'20 4'30 0'70 48'40 46'20 0'20 4'40 2'40 4'45 0'45	0.04 0.25 0.25 0.25 0.25 0.25 2 4.10 19 16.80 0.20 5.50 2.50 4.50 0.45 0.45	0.05 0.50 0.25 0.60 0.45 0.60 0.25 3.50 4.80 4.950 4.730 0.20 6.70 3.20 5

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

CONTADURÍA—SECCIÓN DE CONTABILIDAD GENERAL—MES DE AGOSTO DE 1885.

Estado de los ingresos y pagos durante el expresado mes por todos los conceptos presupuestos.

INGRESOS

Seccione	Capítulos		PRESUPUESTO ORI	DINARIO DE 1885-86	Ampliación	Créditos	Resultas	TOTAL	PRESUPUES	TO ESPECIAL DEL	ENSANCHE	TOTAL	TOTAL
0 ucs	มใดร	CONCEPTOS	PARGIAL	TOTAL	de 4884-85.	extraordi- narios.	de ejercicios cerrados.	Pesctas.	1885-86.	1884-85.	E: cicios cerrados.	Pesetas.	GENERAL
1.*	4.° 2.° 3.° 4.° 5.° Unico	Existencia del mes anterior Propiedades y capitales Benefleencia municipal Arbitrios sobre servicios municipales fdem sobre ocupación de la vía pública Recargos sobre contribucio- nes é impuestos. Eventuales. Arbitrios sobre especies de consumos. Ingresos extraordinarios	16.703-60 6.326-88 84.584-09 35.935-42 673.527-09 *	435.651·68	779,248'45 437,533'49	4.398.701′96 23.849′70	464.844 [.] 08	2.475.412 [.] 87	125.059·75	331.702.75	50.307·12	507.069·62	2.982.482·49 4.488.474·67
~.	02100	Movimiento de fondos Reintegro de pagos indebid		4.847°55	46.363 [.] 15	g n	39 29	54.210 '70	e V	42.0 02.75	9 N	42.002·75	63.21345
				4.066.046'53	963,444'79	4.422.554.66	464.879483	3.643.592.81	226.26548	343.705'50	50.307'12	620.277480	4.233.870'64

PAGOS

4. 3. 4. 8. 6. 7. 8. 40 41	Primera parte. GASTOS OBLIGATORIOS Gastos especiales del Ayuntamiento. Cargas. Obligaciones extrañas á los servicios del Municipio. Tenencias de Alcaldía y Alcaldías de barrio y Juzgados. Policía urbana y rural. Instrucción pública. Beneficencia municipal. Dirección y conservación de obras municipales. Cárceles. Gastos de los arbitrios y rentas municipales. Idem diversos de la Administración en general.	15.871 52 185.336 61 45.000 39.656 75 74.395 80 30.000	EO L ONEIRO	256.243 48	61.247*45	9.790:65	4.064,939*34	23.724-05	55.812/23		79.533 28	1.141.472:59
	Segunda parte. Voluntarios											
12 13 14 15	Gastos de representación	647'48 * 84.872'35	87.646 [,] 98	, 4.921·40		.as	87.646 98 1.221 40	D D	y p	3		\$7.646·98 1.221·40
			822.274'74	257.464'88	61.247'45	9.790'65	4.450.777'69	23.72105	55.842'23		79.533 28	4.230.310.97

RESUMEN

	1							rangematica pione de la company		THE REAL PROPERTY.
Importan los ingresos de este mes	4.066.046'53 822.274'74	96 3,444 ·79 25 7.4 64·88	4.422.554·66 64.247·45		3.643.592:84 4.450.777:69		343.705°50 55.812°23			4.233.870 ⁶ 4 4.230.340 ⁹ 7
Existencia para 1.º del siguiente	243.741'82	705.679194	1.361.304.21	152.08948	2.462.81542	202.544'13	287. 893 ′27	50.30742	540.744'52	3.003.559.64

Madrid 1.º de Setiembre de 1885 .- El Contador, Lorenzo Abizanda.

Estado de ingresos, salidas y existencias por fondos especiales en el mes de Agosto de 1885.

METALICO

		M	UETALICO			
		Sisas.		DEPÓSITOS		TOTAL
		niege.	Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	Pesetas.
Existencia en el mes anterior Ingresos durante	49.023,78	211.671'45	548.705'86	40 374 14	60.726 59	880.501.82
el actual	49.000	æ	21.636402	5	4.391.50	68.032.52
	94.023'78	211.671'45	570.344 88	10.37944	62.418 09	948.534.34
Salidas en el id	49.539 97	4.231449	70.39446	. 5	3.349	124.511 92
Existencia para el messiguiente	44.483'81	210.439'96	499.95042	10.37944	58,76909	824.022:42

PAPEL

		X 211 1013			
	Bel Ayuntamiento.		DEPÓSITO	s	TOTAL
		Gubernatives.	Judiciales.	Fianzas.	Pescias.
Existencia en el mes anterior	432.220	392.749 ' 88 <u>*</u>	44 .645 ' \$3	558.703°02 800	4.425.288 53 800
	432,220	392.749 88	44.615'63	559.503.02	4.426.088653
Salidas en el id	מ	»	3	750	750
Existencia para el mes siguiente	482.220	392.749'88	44.615-63	558.753·02	4.425.338'53

Madrid 1.º de Setiembre de 1885.-El Contador, Lorenze Abizanda.

Monte de Piedad y Caja de Aborros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 27 de Setiembre de 1885.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impenentes per continuación.	Nuevos imponen- tes.	Total de impo- nentes.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín Sucursal 4.*—Plaza de San	301	122	423	473.374
Millán, núm. 44	43	43	56	45.480
Idem 2. —Calle de Valverde, núm. 5.	37	3	40	7.964
Idem 3.*—Calle del Clavel, númere 4	22	5	27	7.319
Idem 4. Calle del León, número 30	36	7	43	6.404
Totales	439	45 0	589	210.538

PAGOS

(EN LOS DÍAS 25, 26 Y 27 DE SETIEMBRE) NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegres	Idera	Total	Importe
	por	á	de	en
	salde.	cuenta.	reintegros.	pesotas.
Contral.—Plaza de las Des- calzas	2 27	289	516	339.543

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Nicolás Fernández Pérez.—D. José Cr. stóbal Sorní.—D. Manuel Caviggioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejón.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Felipe González Varllarino.—D. José Alvarez Mariño.—D. Pedro Muchada y Alzugray.—D. Ignacio Suárez García.—D. Isidoro Gómez de Aróstegui.—D. Federico Luque.—D. Francisco Cañamaque.—Don Jesé María de Pando y Saavedra.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENABARRE

En la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Pedro Víctor Mauraux y Guillebot é Isabel Espenau Murat, de nación francesa, naturales de Marmande, Departamento de Lot d'Garona, sobre estafa á R. Eisenmann, de Berlín, se ha dictado con esta fecha:

«Auto.—Benabarre 20 de Setiembre de 1885:

Resultande que en esta causa se han practicado cuantas diligencias se han considerado necesarias para hacer constar el hecho que la motivó, no habiendo sido inquiridos los procesados per haber cambiado su último domicilio, conocido que fué el de Barbastro, é ignorarse su actual paradero:

Considerando que cuando el Juez de instrucción conceptúe terminado el sumario, deberá hacer tal declaración, mandando remitirlo al Tribunal competente:

Visto el art. 622 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal;

S. S. por ante mí el actuario dijo que debía declarar y declaraba terminado este sumarie, mandando remitirlo original á la Exema. Audiencia de Huesca como Tribunal competente para conocer de él, notificándose á los procesados, á quienes se emplazará para que dentro del término de 40 días comparezcan ante dicha Superioridad, poniéndose además en conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal de la misma Audiencia; y mediante á ignorarse el paradero de los procesados, empláceseles por medio de edictos que se publicaran en la GACETA DE MABRID y Boletin oficial de esta provincia.

Así lo acuerda el Sr. D. José Calderón y Ternero, Juez de instrucción de este partido, y lo firma.—José Calderón.—Ante mí, Juan Fernández.»

Y para que tengan lugar la notificación y emplazamiento acordados por S. S. y con su V.º B.º, extiendo la presente en Benabarre á 20 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Calderón.—El actuario, Juan Fernández.

J—6**32**5

CARTAGENA

D. Crisanto Lorente Valcárcel, Juez municipal, é interino de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julián Cadenas Martínez, hijo de Casildo y María, natural de Tielmea, de oficio tratante, licenciado del penal de esta ciudad en 27 de Abril del pasado año 4879, y á José Navarro García, hijo de Antonio y de Bruna, natural de Madrid, de estado casado, corredor, licenciado del penal expresado, en 26 de Junio del año ya expresado, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado con objeto de hacerles cierta notificación en causa seguida contra los mismos por el delito de quebrantamiento de condena; apercibiéndoles que caso de ne comparcer serán declarados rebelde y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Y encargo à las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan à su busca, captura y remisión à este Juzgado, en la que se interesa la resta administración de justicia.

Dado en Cartagena á 21 de Setiembro de 1885.—Licenciade Crisanto Lorente.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano. J—6326

CASTELLÓN

D. Faustino Oneca y Arigita, Juez de instrucción de este partido de Castellón.

Por la presente cito, llamo y emplazo à Baoro Giner Cutela, que se presume sea del Grao de Valencia, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en los estrados de este Juzgado á objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se está instruyendo sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Castellón de la Plana à 47 de Setiembre de 4885.— Faustino Oneca.—Per mandado de S. S., Pedro Pastor.

J—6327

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de este partido

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Añán del Río, natural y vecino de Tolox, de edad de 47 años, hijo de D. Juan Añón Morero y de Doña Francisca del Río Sepúlveda, estado soltero, estatura regular, color bueno, pelo y cejas castaño, nariz y boca regular, ojos negros, delgado, sin pelo de barba, para que en el término de 48 días, que empezarán á contarse desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta villa en clase de preso y á disposición de este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones á su convecino Manuel Carbán Rojo; apercibido que de no presentarse en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, tante civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Juan Añón del Río, remitiéndolo á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dada en Coín á 21 de Setiembre de 1885.—Cárlos de la Quintana.—E! actuario, Juan del Río Bartha. J—6328

GIJÓN

D. Gerardo Morenza y García, Juez de primera instancia de la villa y partido de Gijón.

Por el presente segundo edicto hago saber que el Procurader D. José Fernández Braba, en nombre de Doña Maria González Acebal, viuda de D. José Gonzalez Rubiera, por sí y en representación de su mujer Doña Bonifacia Benigna Suárez y González; de Doña Faustina é Isidora Suárez González, soltera; de D. Vicente Pérez Valdés y D. Aquilino Suárez Inflesta, en representación de sus respectivas mujeres Doña Dominica y Doña Luisa González Crosa, y de Doña Jacoba Pla González, viuda, en la de sus hijos D. Eulogio, Doña Juliana y Doña Rogelia González, vecinos de esta villa; en el de D. Juan Camín Meana, por su mujer Doña Josefa González Acebal, vecinos de la parroquia de Vega; de Doña Rita García González, viuda, de D. Bonifacio Fonseca y Ordienes, en representación de su mujer Doña Eugenia García González; de D. Ramón Amado y Alvarez, en la de la suya Doña Isabel Genzález Rubiera; de D. José María González por sí y por su mujer Doña Florentina González Rubiera; de D. Juan Suárez Díaz, como marido de Doña Josefa González Rubiera, todos vecinos de la parroquia de Ceares, y en el de Doña Cándida García González, viuda y vecina de la de Tremañes, todos de este Concejo y mayores de edad, acudió al Juzgado premoviendo juicio universal sobre declaración de herederes no designados por sus nombres, de D. José González Acebal, natural de dicho Ceares y vecino de esta villa, en la que falleció el 27 de Mayo último bajo testamento otorgado ante el Notario de la misma D. Evaristo de Prendes en 4.º de Marzo de 1879, y memoria testamentaria que fué protocolizada con las diligencias judiciales para su autorización en el edificio de dicho Notario en 17 de Junio próximo

Habiéndose reservado el finado D. José González en aquel la designación de herederos para una memoria, y dispuesto en la referida que se hagan seis partes de sus bienes para sus hermanos D. Francisco, B. Manuel, Doña Ramona, Doña Juana, Doña María y Doña Josefa, ó quienes les hayan sucedido ó sucedan, se llama á los que se crean con derecho á los bienes de aquel para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á deducirlo en forma en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

En virtud del primer edicto ha comparecido bajo la misma representación D. Andrés González Rubiera, vecino de Santiago de Cuba, en concepto de sebrino carnal de D. José González Acebal é híjo de uno de sus dichos hermanos D. Francisco.

Dado en la villa de Gijón á 24 de Setiembre de 1885.—Gerardo Morenza.—Ante mí, Tomás Guisasola y Ovies. X—367

GRANADA—SALVADOR

En providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad, su fecha 27 de Agosto último, en causa centra José Mejías Contreras sobre hurto á Salvador Cruz Martínez, v. cino de esta ciudad, en la calle del Agua, núm. 3, viudo, del campo, y de 65 años de edad, se ha mandado citar al Cruz Martínez á fin de que comparezca en los estrados de dicho Juzgado el día de mañana y hora de las diez de ella, á fin de que acredite la preexistencia de los efectos que le fueron sustraídos; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 27 de Agosto de 1885.—El actuario, Antonio Ma-

ría Tauste.

Y con el fin de que se inserte en la Gaceta de Madrio, extiendo la presente que firmo en Granada é 10 de Setiembre de 1885.—El actuario, por D. Antonio Tauste, Manuel González

MADRID.—CONGRESO

D. Gabriel López Dávila, Jefe superior honorario de Administración civil, y Juez municipal é interino de instrucción del distrite del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Daniel Zuloaga y Boneta, hijo de D. Eusebio y Doña Ramona, natural y vecino de esta Corte, domiciliado en la calle de Mendizábal, núm. 66, casado, de oficio pintor, de 33 años, de estatura regular, color sano, ojos y pelo negro, cara alargada, con bigote; para que dentre del término de ocho días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la Gaceta ne Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 24, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca y captura del expresade sujeto. Dada en Madrid á 49 de Setiembre de 4885.—Gabriel López Dávils.—El actuario, Francisco de Paula Morales. J—6329

MADRID-HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en autos sobre secuestro promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Francisco Roca Salazar, vecino de San Cristóbal de la Laguna (Canarias), se venden en pública subasta en dicho Juzgade, y à la vez en el de igual clase de dicho San Cristóbal dé la Laguna, el día 30 de Noviembre próximo, á las des de su tarde, diferentes finces de la propiedad del Roca Salazar, situadas en el término municipal del referido San Cristóbal de la Laguna, por la cantidad de 168.780 pesetas; haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio antes dicho; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 40 por 400 del valor de les bienes; que el pago total del precio del remate se ha de verificar á los ocho días siguientes de su aprobación, y que los títulos de propiedad de los bienes se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día de la subasta, de nueve á doce de la mañana, todos los días laborables, donde podrán ser examinados, y los licitadores tendrán que conformarse con ellos no pudiendo exigir ningún otro.

Madrid 23 de Setiembre de 4885.—V.º B.•—Peña.—Por mi compañero Marrodán, Federico Camacha y Jiménez. X—370

MADRID-HOSPITAL

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, y con arreglo á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, ilama y emplaza á un sujeto que bajo el nombre de José López alquiló en 4.º de Mayo último el cuarto segundo izquierda de la casa núm. 34 de la calle de Lavapiés, el cual no llegó á ocupar, y de cuyo sujeto ne constan más circunstancias personales, ni tampoco su actual paradero, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración indagateria y responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que instruyo por rebo cometido en el cuarto principal de la expresada casa; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los individuos de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcanee procedan á la busca y captura del referido José López, y en caso de ser habido lo conduzcan á la prisión celular á mi disposición en concepto de detenido.

Dada en Madrid á 19 de Setiembre de 1885.—Andrés Calleja.—El Escribano actuario, Juan Bernaldo de Quirós.

1-6

MADRID-LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

	Ptas. Cts.
1.º Un clivar al sitio de Navamorquí, término de Villanneva de la Reina, de cuatro hectáreas. 56	
áreas y 55 centiáreas, con 356 estacas, valorado en 2.º Otro en el mismo sitio, de 24 hectáreas, 44 áreas	3. 600
y 56 centiáreas, con 2.254 estacas, valorado en 3.º Otro en el mismo término y sitio, de siete hec- táreas, 44 áreas y nueve centiáreas, con 815 esta-	48.510
cas, en	6. 000
centiáreas, en	2.000
áreas, en	4.0 00
referido término y sitio, de caber 65 hectárεas, cinco áreas y 87 centiáreas, en	1.060
TOTAL	32.170

Dicha subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el de primera instancia de Andújar, en cuyo partido radican las fincas y se celebrará el día 29 de Octubre próximo, tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1. No se admitirán más posturas que aquellas que se hagan para todas las fincas y que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

2. Para tomar parte en la subasta será preciso consignar primeramente el 10 por 160 de la tasación.

3. El precio total del remate se consignará dentro de los ocho días siguientes al en que se haya practicado la liquidación de cargas.

4.º Esta subasta se verificará sin estar suplidos los títulos y sin que pueda rebajarse del precio del remate el importe de los censos y cargas perpétuas que graviten sobre las fincas, quedando sin embargo los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 22 de Setiembre de 4885. —V.º B.º— Sendin.—El actuario, José T. Sánchez de las Matas. X—369

OSUŅA

D. Cipriano Ibáñez Díaz, Abegado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de este partido.

Por la pre ente requisitoria cito, llamo y emplazo à los dos hombres que en la noche del 7 del actual acompañaron à Antonio Gutiérrez Haro y llevaron à efecto un robo de 31 cabezas de ganado lanar, en ocasión de estar al cuidado de dichas reses Francisco Segura Trajillo, al sitie de Mellado, término municipal de Corrales, para que en el término de 40 días, que empezarán à contarse desde la inserción de la prosente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrio, comparezcan en este Juzgado para practicar una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruege y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de las 34 reses, las cuales estin señaladas con un hierro en forma de cruz, y en su parte inferior una línez curva; deteniendo y remitiendo á este Juzgado á las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justificacea su legisima adquisición.

Dada en Osuna à 21 de Setiembre de 1885.—Cipriano Ibáñez Díaz.—El actuario, Francisco Ledesma. J—6331

SEGOVIA

D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de instrucción del partido de Segovia.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores del robo de caballerías y efectos que á coatinuación se expresan, ejecutado en la casa de Manuel Gómez Herrán, vecino de Aldea del Rey, la noche del 1.º del corriente, con el fin de que en el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado para acordar lo que corresponda, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Tribunal de las personas en cuyo poder se encontrasen dichos semovientes y efectos, si en el acto no acreditasen en forma su procedencia ó adquisición.

Dado en Segovia à 21 de Setiembre de 4885.—Sergio Mazquiaran.—Julian Tena.

Los semovientes y efectos robados son los siguientes.

Una polliva de cuatro à civeo años, herrada de las manos, pelo negro, en la cola tiene pocas cerdas, y con señales de haber triliado.

Un pollino de tres á cuatro años de edad, pelo negro, herrado de las manos, bastante rezado de la collera en un lado del pescuezo.

Un zogueo de correa negra añadido en dos pedazos, para carro.

Un par de coyundas negras añadidas. J-6332

SEO DE URGEL

D. Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo dispuesto en el art. 835, en su párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Farrás Piqué, natural y vecino que ha sido de Cell de Nargó, de 32 años de edad, casado, jornalero, para que comparezca ante este Juzgado dentro det tármino de 40 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, á fin de poderle recibir declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se sigue en este Juzgado por desaparición de Pedro Buch, vecino que fué también de Coll de Nargó; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel à 14 de Setiembre de 1885.—Francisco Alonso Suárez.—Por mandado de S. S., Juan Gener, Escribano.

Señas personales del procesado.

Estura mediana, ojos azules, nariz regular, boca id., color castaño claro, pelo negro, barba clara; vistiendo pantalón de paño y blusa azul, gorro catalán, y calzaba alpargatas, sin que conste tuviera ninguna seña particular.

J-6315

SORIA

D. Josquin Arguch y Oñate, Juez de instrucción de esta eiudad de Soria.

Por el presente se cita y emplaza al fabricante Pablo Nieto y Brea, que habitó hace cuatro años en Madrid, calle de la Paloma, núm. 46, cuarto bajo, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado con Mamerto Lara Cárdenas, de quion es fiador personal, á fin de que en la cárcel del partido extinga el último la pena que le fué impuesta en eausa criminal por hurto de caballerías.

Dado en Soria á 22 de Setiembre de 4885.—Joaquín Arguch.—Gabriel Rodríguez.

J-6333

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Setiembre de 1885.

月代的進展	ALTURA delbarómetro regacida	y humeda	IATURA d del sire. METRO	pirección	OGATES (
	a or y an milimetros	3000.	Humede- cido.	y chaze del viscio.	del olale.
s do la m 9 do la m 12 del día 3 de lat 6 de la 9 de la	697-63 699-48 699-25 699-25 699-75	10.0 13.4 17.0 14.7 42.2 10.1	41.2 43.3 40.9 9.0	NEBrisa. NEId. fte. NEViente. NEIdem. EIdem.	Nacoso. Idem. Cubierto. Idem.
Idem mu	ma			bra	476 90 80
ldem id.,	deatro de u	na esfera	ı de crist	ros de la tierra. al	30·6 48·9 48·9
tiorra ve tiom mini	egetal ó labo ena, íd	rable	* : • • * * * * _* •	erio, justo á la	25'5 8'0 47'5
metris).				24 horrs (kilo-	586 415
de la mo	cue			ral, á las naevo Frest	-5'3 3'7

Oespachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Pentasula, d las nueve de la mañana. V en Francia é Italia d las siete el día 27 de Setiembre de 1886.

Logaliyad is.	Attura barométrica á 6° y al ni- vol del mar an sailímatros	Tempera- tara an graden contoni- males.	Direc- ción del vicula.	Fuhilla Hal Please	E 268348	Estade de la mar			
8. Sebastián. Bilbao Ovisdo Coruña (7 h.) Santiago Orouse	759-2 760-8 760-3 759-8	17'4 40'6 40'4 42'3 42'7	N E SO NE	Calma	Cubierto Lluvia Idem Als. nubes Casi desp.°	Tranca			
Pentevedra Vigo		44'8		3	Cubierio	1			
Oporto Lisboa (8 b) . Cáceres Badajoz	753·7 755·8	15·1 14·3 15·8 20·0	NNE NNE N N	Viento. Calma Brisa »	Despejado. Als. nubes Casi cub.º Nuboso	Idem . Idem . *			
S. Fera. (7 h). Sevilla Málaga	752.7	46'3 44'2 47 0	NE	idem	Cabierto idea Nabose	ä			
Granada Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	754'6 753'0 764'8	22.6 19.9 23.2 20.5 46.0	NO O N	Calma Idom . Brisa Idem	Nubes C.º, lluvia Cubierto Lluvia Cubierto	P. oleai			
Teruel Zaragoza Soria Rurgos León Valladolid Salamanca Segovia	754'2 761'2 755'7 759'3 756'3	7'8 44'4 7'2 5'3' 8'5' 10'0 8'5	O NE NE	Brisa Idem . Calma . Viente . Id . fte	Lluvia Cabierto Clubierto Despejado Cubierto Idem Lluvia	79 70			
Madrid Escorial Ciudad Resi. Albacete	755'4 756'0 754'7 756'3	434 446 460 455	NE	Brisa Calmaa .	Nubeso Cubierto Nubeso Cubierto	,5; 25 20 20			
Parts Gris-Nez St. Mathies. Isla d'Ats Biarritz. Clermost Perpiñán Sicie. Niza.	7585 7569 7568 7568 7559 7525	4'4 3'4 7'7 9'8 40'0 7'0 42'7	NNU NE SSE	Briza Lism Id. fte. Brisa Calmas	Als.nubes. Idem Tempestad Cubierto Idem Idem Icem Brumeso.	20 20 30 30 37 37 30 30 31 31 31 32 32 33 34 34 34 34 34 34 34 34 34 34 34 34			
Roma Nápoles Palormo Malta		24'8 24'5 27'2	s	Brisa	Despejado. Idem Cubierto.	D.			
DESCRIPTION A.C. A. TO.C. C.									

RETRASADOS

Málaga..... Granada.... Día 26.

750 9 | 29 6 | S.... | Viente. | Cubierto. | P. oleaj
751 4 | 16 7 | S.... | Calma | idesa.... | P. oleaj

Dirección general de Correce y Telégrafos.

Según los partes resibides, ayer llovió en Almería, Avila, Castellón, Cuenca, Granada, Lérida, Toledo y Valencia.

Administración de Hasienda de la provincia de madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 26 de Setiembre de 1835.

FIELATOS	Derechos de consumos para el Estado. — Ptas. Cénts.	sobre las tarifas del Estado. —	Arbitrios especiales y extraordi- narios del Ayunta- miento Ptas. Cénts.	TOTAL — Ptas. Cénts.
Toledo. Segovia. Norte. Bilbao. Aragón Valencia. Mediodía. Ciudad Real. Mostenses. Imperial. Correos (Sección). Mataderos.	474'62 354'20 3.997'97 427'94 295'01 1 076'40 5.774'75 882 56 60'74 74'22 6.416'02 19.824'43	474'68 354'20 3 997'97 497'94 295'01 4.076'40 5.768'99 888'56 60'74 74'22 6.416'02 49.828'67	756-88 540-64 506-60 289-38 274-75 843-42 331-24 370-80 4-66	4.706·12 4.249·04 8.502·54 4.145·66 946·40 2.427·55 12.356·86 2.096·36 492·28 450·40 42.832·04
Recaudado en los 25 días anteriores		496.670.63	113.391'34	4.407.014'04

Madrid 27 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hscienda, Modesto Fernández y González.

Forman parte de este número los pllegos 29 y 30 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA

MPRENTA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION DE la Gaceta de Madrid ruega á los señores suscritores de la misma en provincias y en el extranjero, cuyo abono termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarle antes del 1.º de Octubre próximo, si desean recibir sin interrupción este diario oficial.

Anunoios

MUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

								PESETAS.
Primera	cla	se.					•	30
Segunda	íd.		•				۰	45
Tercera								12.50

EY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL LI Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Wenceslao, mártir, y Santa Eustoquia, vírgen. Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA. — A las ceho y media. — Turno 2.º—Función 8.º de abono. — Puritanos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—1.ª sección.—Los dedos huéspedes.— Couplets.

A las diez y cuarto.—2. sección.—La primera cura.—Couplets.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El estilo es el hombre.—Solteros entre paréntesis.—[Aqui, León!—Registro civil.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Quien quita la ocasión....—La trompeta.—Pobres hombres.—Por las ramas.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y medis.—Amor que empieza y amor que acaba.—En las Batuecas.—El país del abanico.—¡Anda, valiente!

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y cuarto.—La Pasionaria.

A las diez y cuarto.—El Alcalde de Zalamea.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Gran función, en la que tomarán parte todos los principales artistas.

IMPRENTA NACI NAL